

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 35^a, en martes 31 de agosto de 2004
(Ordinaria, de 11.12 a 14.28 horas)

Presidencia de los señores Lorenzini Basso, don Pablo;
Leal Labrin, don Antonio, y Ojeda Uribe, don Sergio.
Presidencia accidental del señor Ortiz Novoa, don José Miguel.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	8
II. Apertura de la sesión	11
III. Actas	11
IV. Cuenta	11
- Autorización a Comisión Investigadora para cambiar día de sesión	11
- Postergación de sesión especial	11
V. Orden del Día.	
- Modificaciones de la ley N° 19.039, sobre privilegios y protección de derechos de propiedad intelectual. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta.....	11
- Eliminación de prohibición de ejercicio laboral en medios televisivos por auto de procesamiento. Primer trámite constitucional	28
VI. Proyectos de acuerdo.	
- Proyecto de ley sobre crédito universitario.....	32
- Obligación de impartir asignatura de Educación Cívica en tercero y cuarto medio.....	34
- Incumplimiento de ley N° 19.234, de exonerados políticos	36
VII. Incidentes.	
- Denuncias en contra de la alcaldesa de Molina. Oficio	38
- Mejoramiento de camino en Pitrufquén. Oficio.....	39
- Solidaridad con los damnificados por aluviones y reconocimiento de labor de alcalde de Futrono. Oficio	39
- Investigación de cumplimiento de normas de ley electoral y de origen de fondos. Oficio.....	40
- Información sobre el programa “Puente” en comunas de la Décima Región. Oficio	40
- Postergación de remates de propiedades en la comuna de Maullín. Oficios ...	41
- Necesidades hospitalarias, acceso nuevo al puerto de San Antonio y mayor seguridad en Autopista del Sol. Oficios.....	41
- Homenaje a matronas con motivo de la celebración de su día internacional. Oficios	42
- Derrame tóxico en la planta celulosa Arauco y medidas de reparación para los afectados. Oficios	43
- Mantención de planta de revisión técnica en Mulchén. Oficios	44

	Pág.
- Factibilidad de apoyo económico a congregación religiosa “Caridad” de Iquique. Oficio.....	44
- Utilización electoral del bono agrícola familiar. Oficio.....	46
- Información sobre costo de operativo cívico del Gobierno en Peñalolén. Oficio	47
- Ayuda a damnificados por aluvión en la comuna de Futrono. Oficios	48
- Información sobre delitos cometidos en la Segunda Región y medidas para enfrentarlos. Oficios	49
- Construcción de “casas de encuentro” para el adulto mayor en provincia de Colchagua. Oficio	50
- Construcción de camino entre Chimbarongo y San Fernando. Oficios	50
- Contratación de seguro contra incendio para vivienda social dinámica sin deuda. Oficio	51
VIII. Documentos de la Cuenta.	
1. Mensaje de S. E. el Presidente de la República por el cual da inicio a la tramitación de un proyecto que modifica la ley N° 19.903, en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces. (boletín N° 3642-07).....	52
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual hace presente la urgencia “suma”, para el despacho del proyecto que modifica la ley general de Servicios Sanitarios, D.F.L. N° 382 (Mop), en materia de licitación. (boletín N° 3590-09)	53
3. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “simple”, para el despacho del proyecto que establece normas relativas al mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores. (boletín N° 3630-10)	54
- Oficios de S. E. el Presidente de la República mediante los cuales retira y hace presente la urgencia “simple” para el despacho de los siguientes proyectos:	
4. Modifica la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial. (boletín N° 2416-03)	54
5. Fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04).....	54
6. Oficio del honorable Senado por el cual comunica que ha aprobado, con modificaciones, el proyecto iniciado en mensaje y con urgencia “simple”, sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04)	55
7. Oficio del honorable Senado por el cual comunica que ha aprobado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna, con excepción de la signada con el número 4, letra b), que agrega un inciso segundo, nuevo, en el artículo 38, transitorio, que ha rechazado. (boletín N° 2853-04)	63
8. Segundo informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana recaído en el proyecto que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación. (boletines N°s 3038-07, 3495-07 y 3360-01).....	64

	Pág.
9. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en el proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial. (boletín N° 2416-03)	70
10. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica la ley general de Servicios Sanitarios. (boletín N° 3590-09)	80
11. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, con el objeto de perfeccionar las normas de formalización de tenencia de la tierra. (boletín N° 3090-01)	87
12. Moción de los diputados señores Navarro; Accorsi; Espinoza; Jaramillo; Meza; Olivares; Prieto; Rojas; Rossi y Walker, que modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de crear la Comisión Permanente de Deportes, Educación Física y Recreación. (boletín N° 3639-16).....	126
13. Moción de los diputados señores Salaberry; Accorsi; Díaz; Kast; Hernández, Molina; Moreira; Von Mühlenbrok, y de las Diputadas señoras Caraball y Cristi, que prohíbe el uso de hilo curado y regula el volantinismo. (boletín N° 3640-11).....	127
14. Moción de los diputados señores Forni; Uriarte; Alvarez; Díaz; Ibáñez; Kast; Norambuena; Prieto, y de la diputada señora Cubillos, que modifica la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, con el objeto de ampliar prohibición de fumar en establecimientos educacionales. (boletín N° 3641-11).....	129
15. Moción del diputado señor Errázuriz que declara feriados los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año. (boletín N° 3644-06)	130
16. Moción de los diputados señores Lorenzini; Ojeda; Leal; González; Montes, Olivares, Bauer y Vilches, que amplía feriado de Fiestas Patrias. (boletín N° 3643-06).....	131
17. Oficio de la Excma Corte Suprema por el cual remite su opinión respecto del proyecto que establece normas sobre animales peligrosos. (boletín N° 3603-12).....	132
18. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia autorizada de las sentencias dictadas en los siguientes proyectos:	
a) Regulación del arbitraje comercial internacional (boletín N° 3252-10).	
b) otorga nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926. (Oficio N° 2117).....	133
19. Oficio del ministro en visita extraordinaria, don Carlos Aránguiz, por el cual comunica dictación del cúmplase en proceso que indica. (Oficio N° 1464)....	142

IX. Otros documentos de la Cuenta.

1. Oficios:

Contraloría General de la República

- Del diputado señor Bayo, situación que afectaría a la Escuela D-20 de la Municipalidad de Angol.
- Del diputado señor Espinoza, desarrollo del Programa Orígenes, de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación.
- Del diputado señor Errázuriz, contrataciones de personal en forma irregular en el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.
- Del diputado señor Tapia, llamado a licitación de la Municipalidad de Romeral, para construcción de veredas, soleras y zarpas.
- Del diputado señor Kuschel, situaciones relativas al funcionamiento y administración de las Corporaciones Viales de la Décima Región.
- Diputados señores Ascencio y Recondo, uso de los recursos del Fondo para el Desarrollo del Turismo de la Décima Región.
- De la diputada señora Lily Pérez, actividades que ha ejecutado el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente entre los años 1999 y 2002.
- Del diputado señor Lagos, investigación practicada en el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.
- Del diputado señor Navarro, montos cancelados por el Ministerio de Educación a empresas Serviproject y García Popelarie.

Ministerio del Interior

- Del diputado señor Kuschel, instalación de sistema de televigilancia, en sectores de la Décima Región.
- Del diputado señor Ojeda, número de personas perdidas o extraviadas.
- Del diputado señor Bertolino, proceso de licitación pública de Isla Gaviota, ubicada en el litoral de la comuna de La Higuera; conveniencia de garantizar la libertad de los clientes del Banco del Estado para contratar libremente la notaría más cercana y apropiada de la sucursal de su interés; evaluación que se ha hecho de dos contaminaciones sufridas por el río Elqui, por relaves mineros.

Ministerio de Relaciones Exteriores

- Del diputado señor Jaramillo, situación de lácteos chilenos en el mercado mexicano.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

- Del diputado señor Pablo Galilea, avance de las medidas de la Mesa Público Privada.
- Del diputado señor Espinoza, evolución del producto interno bruto, exportaciones e importaciones y otras materias económicas.

Ministerio de Educación

- Del diputado señor Navarro, razones para cierre de Centro de Capacitación Laboral Diferencial E-580, de la comuna de Penco.

Ministerio del Hacienda

- Del diputado señor Mora, fiscalización de contribuyentes denunciados.
- Del diputado señor Vargas, copias de decretos dictados entre octubre de 2001 y marzo de 2002.

Ministerio de Justicia

- Del diputado señor Navarro, balances generales, estados de resultados y memorias anuales de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.
- Del diputado señor Araya, resolución de tema pendiente relativo a la seguridad privada.
- Del diputado señor Lorenzini, descoordinación de las fuerzas policiales en caso de desaparecimientos, especialmente en la localidad de Constitución.
- Del diputado señor Bertolino, documentos utilizados para efectuar el Llamado a Licitación del Grupo 1 del Programa de Concesiones en Infraestructura Penitenciaria, en establecimientos de Iquique, La Serena y Rancagua.

Ministerio de Defensa Nacional

- Del diputado señor Moreira, beneficio de sobresueldos a funcionarios de la Policía de Investigaciones.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (108)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND-UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Delmastro Naso, Roberto	IND-RN	IX	53
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	UDI	I	1
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55

Hidalgo González, Carlos	IND-RN	V	15
Ibáñez Santa María, Gonzalo	UDI	V	14
Ibáñez Soto, Carmen	RN	V	13
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mella Gajardo, María Eugenia	PDC	V	10
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Prieto Lorca, Pablo	IND-UDI	VII	37
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50

Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Concurrió, también, el senador don Baldo Prokurica.

-Asistió, además, el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez Grossi.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.12 horas.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El acta de la sesión 29ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 30ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor ÁLVAREZ (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.

AUTORIZACIÓN A COMISIÓN INVESTIGADORA PARA CAMBIAR DÍA DE SESIÓN.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Si le parece la Sala, se accederá a la petición de la Comisión Investigadora de presuntas irregularidades en el Servicio Nacional de Aduanas, para sesionar los miércoles, de 11.00 a 13.00 horas, en vez de los días jueves en igual horario.

Acordado.

POSTERGACIÓN DE SESIÓN ESPECIAL.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Informo a la Sala que, por encontrarse la ministra de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear, fuera del país, la sesión especial fijada para mañana miércoles, de 16.00 a 17.45 horas, ha sido postergada has-

ta el próximo miércoles 8 de septiembre en el mismo horario.

V. ORDEN DEL DÍA**MODIFICACIONES DE LA LEY N° 19.039, SOBRE PRIVILEGIOS Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta.**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde, en primer lugar, ocuparse de las enmiendas del Senado al proyecto de ley, originado en mensaje, que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.

Diputado informante de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo es el señor Francisco Encina.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 2416-03, sesión 17ª, en 20 de julio de 2004. Documentos de la Cuenta N° 5.

-Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo. Documentos de la Cuenta N° 9, de esta sesión.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Este proyecto fue enviado a Comisión en conformidad al artículo 119 del Reglamento.

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **ENCINA**.- Señor Presidente, la Comisión de Economía, Fomento y Reconstrucción pasa a informar sobre el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, modificatorio de la ley N° 19.039 que la Cámara aprobó durante el 2002 y que esta vez regresa del Senado con modificaciones.

Su objetivo fundamental es adaptar la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial, para cumplir con el anexo del Tratado de Marra-

kech, creado por la Organización Mundial del Comercio, que se refiere al acuerdo sobre propiedad intelectual relacionado con el comercio y conocido con las iniciales Adpic, en español, y Trip's, en inglés.

Dicho acuerdo tiene por objeto principal establecer estándares mínimos de protección a la propiedad industrial, sin aceptar retrocesos ni restricciones en las legislaciones nacionales respecto de la situación jurídica existente al momento de entrar en vigencia, lo que en Chile ocurrió el 1 de enero de 2000.

Además, su finalidad es mejorar y fortalecer la protección de los diversos derechos de propiedad intelectual que se reflejan claramente en su extenso preámbulo.

Durante el estudio de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de los señores Carlos Álvarez, subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; Eleazar Bravo, jefe del Departamento de Propiedad Industrial, y de las señoras Bernardita Escobar, asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Sabina Puente, abogada del Departamento de Propiedad Industrial.

El Senado calificó con el carácter de ley orgánica constitucional las siguientes normas: N° 17, que corresponde al artículo 17; N° 18, que corresponde al artículo 17 bis B; N° 20, que corresponde a los artículos 17 bis C, 17 bis D, 17 bis F, 17 bis G, 17 bis H, 17 bis I, 17 bis J y 17 bis K; N° 52, que corresponde a los artículos nuevos 51 bis A, 51 bis B y 51 bis C; N° 70; N° 73 que corresponde al párrafo final del N° 3 del artículo 77; N° 75, que corresponde al artículo 104, y N° 77, que corresponde al artículo 1° transitorio.

Las modificaciones respectivas deben ser aprobadas por los cuatro séptimos de los diputados presentes, de acuerdo con la norma constitucional. Los cambios formales que introdujo no alteraron la naturaleza de lo debatido, pero modificaron el texto inicial,

por razones de concordancia, mejor técnica legislativa, redacción o simples errores gramaticales. Cuentan aquí materias como el ámbito de aplicación, procedimientos generales de oposición y registro, y pago de derechos, entre otras.

Los artículos pertinentes están señalados en la página N° 3 del informe.

El Senado también efectuó algunos cambios sustanciales, pero que no provocan mayor discusión, tales como la incorporación de un artículo destinado a respetar la existencia de los conocimientos tradicionales y el patrimonio biológico y genético nacional por el derecho de propiedad industrial.

Todos los artículos -repito- sustantivos no controversiales, entre los cuales hay algunos artículos transitorios, están indicados en la página N° 3 del informe.

En estos casos, además, hubo cambios estructurales que, aunque no involucran controversia entre las diferentes opiniones del medio jurídico nacional, alteraron lo resuelto por la Cámara de Diputados en cuanto a la visión inicial que proyectaba el texto aprobado por ésta. Se pueden mencionar las normas relativas a la existencia y constitución del Tribunal de Propiedad Industrial; la eliminación de la caducidad por falta de uso de la marca; las modificaciones en el Título X, relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial, y las modificaciones a las normas sobre la protección de la información no divulgada, que actualmente se presenta dividida en dos párrafos: el primero, relativo al secreto empresarial, y el segundo, a la información que se presenta a la autoridad para la obtención de un registro sanitario, entre otros.

También existen cambios sustantivos controvertidos. En esta clasificación se encuentran los artículos 31 bis, 37 letra e y 52 inciso final.

Al respecto, debemos señalar que los temas en que hay controversia se refieren a la inversión de la carga de la prueba, con

motivo del ejercicio de acciones civiles en materia de patentes de procedimientos y su relación con la obligación contenida en el artículo 34 del Acuerdo sobre Adpic - artículo 31 bis-; la existencia de patentes de segundo uso médico, contenidas en el artículo 37 letra e del proyecto aprobado por la Cámara, y la causal de inimputabilidad incluida en el artículo 52, inciso final, del proyecto aprobado por el Senado.

En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, el Senado modificó el artículo 31 bis, el sentido de establecer, para que opere la inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponda probar al demandado y no al demandante, con motivo del ejercicio de acciones civiles y tratándose de patentes de procedimiento, los dos requisitos que contempla el Acuerdo Trip's, en su artículo 34. Sobre este punto, la redacción de Trip's es confusa y da lugar a diversas interpretaciones. Unos dicen que, siendo imperativo establecer la inversión de la carga de la prueba en nuestra legislación, Trip's nos faculta a optar por una de las condiciones que establece; en tanto, otros dicen que es factible establecer las condiciones de manera copulativa, camino que finalmente adoptó el Senado, siguiendo el modelo de legislación de un país latinoamericano.

Cabe señalar que el texto del Senado contempla la definición de "producto nuevo" para acotar la primera hipótesis en que opera la inversión del onus probandi, basándose en el concepto de "novedad" de patentes, por lo cual el juez solicitará informe al Departamento de Propiedad Industrial.

Acerca de las patentes de segundo uso, el Senado acordó no otorgarlas y eliminar la contraexcepción de la ley vigente, modificada por la Cámara de Diputados.

Expresó que, a la luz de los antecedentes recabados, desde el punto de vista de las obligaciones internacionales, no hay norma expresa en Trip's que exija la patentabilidad de segundo uso.

En relación con el inciso final del artículo 52, incorporado en el Senado, el Ejecutivo, representado por el subsecretario de Economía, señor Álvarez, manifestó en esa instancia su desacuerdo, puesto que existen numerosas patentes validamente concedidas por el Departamento de Propiedad Industrial que se verían afectadas por la inclusión de este inciso al restárseles protección penal. En caso de que dichas patentes hubieren sido erróneamente concedidas, el mecanismo jurídico adecuado para reclamar de aquel vicio es la acción de nulidad y no la consagración en el proyecto de una causal de inimputabilidad.

Además, el argumento de la organización que representa a las empresas farmacéuticas multinacionales es que el patentamiento de segundo uso tiene sentido en la medida en que es perfectamente posible, luego de que se ha descubierto un primer uso que está patentado, encontrar una segunda utilización que antes no había sido identificada y que, al involucrar un segundo uso, tiene derecho de ser protegida durante un tiempo adicional. En todo caso, el Ejecutivo no comparte el argumento de la necesidad de patentar segundos usos en el contexto internacional.

El señor subsecretario añadió que, a nivel mundial y nacional, los laboratorios que tienen productos a punto de vencer tienden a hacer una nueva presentación, identificando un segundo uso para ese producto.

El punto de vista crítico del planteamiento del Ejecutivo se relaciona con la discriminación de si hay o no abuso en las patentes de segundo uso en el país. Ello tiene solución en la legislación vigente, ya que el Departamento de Propiedad Industrial conoce sobre dichas prácticas; es decir, la instancia que otorga las patentes y que podrá discriminar si efectivamente existe o no utilización abusiva.

En el análisis particular de las normas controvertidas, el señor subsecretario precisó que el Senado, respecto del artículo 31

bis, número 37, estableció un requisito adicional a fin de invertir la carga de la prueba.

La Cámara de Diputados había aprobado que el elemento esencial para este efecto es que sea un producto nuevo, pero el Senado estableció que, copulativamente con ese requisito, debe existir probabilidad sustancial de que el procedimiento utilizado para elaborar un producto idéntico corresponda al protegido. De acuerdo con Adpic basta con uno de esos dos requisitos; no obstante, el Senado estableció que se exijan esos dos requisitos copulativamente, lo que parece redundante, ya que bastaría con lo que inicialmente la Cámara había aprobado, cual es el argumento de la novedad.

En el debate habido en nuestra Comisión, se expresó que el Senado exige dos requisitos copulativos y que deben operar ambas condiciones, lo que es más restrictivo.

Se aclaró que esto se da en las patentes de procedimiento. Lo que pasa es que cuando existe un producto patentado y alguien llega a elaborar ese mismo producto, tiene que probar que llegó a ese bien por otro procedimiento y no por el que se obtuvo originalmente ese producto. El acuerdo Adpic establece las dos causales alternativamente, pero al señalar los requisitos copulativamente resulta inoperante, puesto que casi nunca se va a poder invertir la carga de la prueba.

Se manifestó asimismo que sobre este punto corresponde probar al demandado y no al demandante y sólo tratándose de patentes de procedimientos y de ejercicio de acciones civiles, ya que es muy difícil probar al demandante que está utilizando otro procedimiento distinto al patentado, porque debería conocer ese procedimiento. El acuerdo Adpic señala que se debe establecer en la legislación una de esas dos alternativas para poder invertir la carga de la prueba o ambas, pero si se ponen copulativamente es mucho más exigente.

En lo referente al artículo 52, número 53, se sostiene que tiene que ver, entre otros,

con el tema farmacéutico. El argumento del Ejecutivo es que en aquellos casos en que se tuviera algún tipo de medicamentos patentados, es decir, que hubiera seguido todo el procedimiento de patentamiento y obtenido su patente, luego podía venir un tercero y hacer una mezcla de ese principio activo con otro principio activo que no estuviera sujeto a patente y que hubiera sido considerado, de alguna manera, como parte del estado de la técnica, de antes de 1991. Sólo por ese hecho, y dado como está redactado el artículo, ese nuevo compuesto o medicamento, al cual se le agregó algún componente no patentable, podría librarse de la posibilidad de ser demandado o acusado por parte del poseedor pleno de la patente y por esa vía generar un riesgo muy grande a todo aquel conjunto de medicamentos patentados por la vía normal. Desde esa perspectiva, eso afectaría a todos los principios que informan este proyecto.

En el debate se indicó que el Senado hizo modificaciones al inciso final del artículo 52, en torno a los tipos penales referidas a las patentes, y apareció un inciso final que les preocupa.

El Ejecutivo precisó que el inciso final del artículo 52 que se propone modificar señala que: “En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.”

Agregó que, aunque reconoce que es rescatable el principio que se quiere establecer con esta modificación, cual es reafirmar que todo aquello que estaba libre de protección de patente, porque estaba en el estado de la técnica antes de 1991, no fuera mañosamente patentado, el problema radica en la redacción del artículo, ya que excede el va-

lor que se buscaba proteger.

En definitiva, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- a) Aprobar por unanimidad las modificaciones introducidas por el Senado, catalogadas como cambios formales o no sustanciales, y proponer a la Sala que adopte similar acuerdo. Estas modificaciones se encuentran consignadas en la página 10 del informe.
- b) Aprobar por unanimidad las modificaciones definidas como cambios sustanciales no controvertidos, y proponer a la Sala que proceda en igual forma. Estas modificaciones se encuentran en las páginas 12, 13, 14 y 15 del informe.
- c) Votar, por no existir unanimidad, los tres puntos que fueron objeto de controversia y debate en la Comisión, con el siguiente resultado:

El artículo 31 bis, número 37, fue rechazado por ocho votos, sin que se registraran votos por la afirmativa ni abstenciones. En consecuencia, la Comisión propone a la Sala rechazar la disposición para que una Comisión Mixta resuelva las diferencias con el Senado.

La modificación a la letra e) artículo 37, Número 40, fue aprobada con la siguiente votación: cinco votos por la afirmativa, cuatro por la negativa y una abstención. Por lo tanto, la Comisión propone a la Sala aprobar esta enmienda del Senado.

La modificación al artículo 52, número 53, fue rechazada por nueve votos, cero votos por la afirmativa y dos abstenciones. La Comisión propone a la Sala que adopte similar acuerdo.

Muchas de las controversias surgidas durante el debate están referidas a las patentes farmacéuticas, pero el proyecto tiene objetivos y un horizonte que van más allá de ellas, ya que hay invenciones relacionadas con materias técnicas de otras áreas, como la biotecnología, en cuya proyección debemos pensar.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).-
En debate.

Tiene la palabra el diputado Aníbal Pérez.

El señor **PÉREZ** (dona Aníbal).-
Señor Presidente, mi intervención abordará exclusivamente el rechazo del Senado a la letra e) del artículo 37, sobre patentes de segundo uso, del texto aprobado por la Cámara. Recuerdo a las señoras y señores diputados que esta disposición fue aprobada en el primer trámite constitucional por 77 votos a favor, cero voto en contra y cero abstenciones. No obstante, fue eliminada por el Senado.

Estimo que es fundamental restituir esa norma, primero, porque en la mayoría de los países desarrollados estas invenciones son patentables. Es lo que sucede en Europa, Estados Unidos y Japón. Si la eliminamos, nuestro país quedaría en desventaja frente a sus socios comerciales, porque no se podría hacer uso de los tratos preferentes que brindan las convenciones internacionales al respecto.

En segundo lugar, porque a las invenciones de segundo uso se les aplican irrestrictamente todos los requisitos que rigen el patentamiento de cualquier invención; esto es, que sean novedosas, de altura inventiva y de aplicación industrial. Es decir, debe quedar la norma tal como fue aprobada por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

En tercer lugar, la patentabilidad de segundo uso es importante no sólo para la industria farmacéutica, sino también para cualquier clase de materia, en cualquier campo de la técnica, que consista en el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos.

Por último, al eliminar las patentes de

segundo uso estamos inhibiendo en gran medida la producción y el esfuerzo intelectual de nuestros científicos e investigadores, y por una medida sobreprotectora estamos dejando sin capacidades a nuestros inventores y a la gente de ingenio que hoy existe en Chile. Los chilenos son bastante ingeniosos y, con esto, les estamos limitando su capacidad de innovar, de inventar, de producir con su esfuerzo intelectual. Simplemente, estamos diciendo no a nuestros inventores, a los emprendedores y a los innovadores que han sido capaces, como decía anteriormente, de introducir evidentes mejoras a algunos artículos. Puedo dar cientos de ejemplos. Los antecedentes que maneja el Departamento de Propiedad Industrial señalan que el 12 por ciento de las patentes son de segundo uso, lo que no es menor.

Reitero. El Senado, al eliminar este artículo inhibe la capacidad innovadora de los chilenos.

Por eso, esta propuesta también debe ser rechazada a fin de que sea analizada por la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Ignacio Urrutia.

El señor **URRUTIA**.- Señor Presidente, el proyecto en análisis pretende adecuar la legislación interna en materia de propiedad y privilegios industriales a los acuerdos internacionales vigentes que rigen en este ámbito.

Con esta iniciativa se pretende lograr uniformidad en los criterios que regulan ambos preceptos, al intentar mejorar el amparo de los derechos protegidos por las normas de propiedad industrial, aclarando aspectos contenidos en la actual legislación e incorporando normas sobre nuevos privilegios.

Sin embargo, algunas de las modificaciones introducidas en el Senado no cumplen

con el objetivo antes descrito, porque se aparta de la normativa internacional al no elevar, en ciertos casos, los estándares a los mínimos requeridos por el acuerdo y al rebajar, en otros, la protección existente en el país. Ello queda de manifiesto en la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos que tienen por objeto perseguir la responsabilidad civil de eventuales infractores.

Los acuerdos internacionales establecen que para poder invertir la carga de la prueba y que ésta recaiga sobre el infractor, se requiere de dos requisitos alternativos: que el producto patentado sea nuevo o que exista probabilidad sustancial de que el producto ha sido elaborado según el procedimiento patentando. Las modificaciones introducidas por el Senado al artículo 31 bis dejan sin efecto tal disposición al establecer que estos requisitos sean copulativos, haciéndolos prácticamente imposible de cumplir para el dueño de un invento.

Respecto de las patentes de nuevo uso, la ley N° 19.039, en su artículo 37, letra e), permite patentar el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos, siempre que se cumplan con las condiciones que su texto señala. Esta disposición fue suprimida por el Senado, violando con ello el tratado suscrito sobre la materia.

En cuanto a la penalización de infracciones, el Senado, en el artículo 52, inciso final, restringe los derechos actualmente existentes y establece una discriminación arbitraria, y eventualmente inconstitucional, al privar al titular de acción penal que antes poseía en cierta área de la tecnología.

En este caso se vulnera el acuerdo internacional, en la medida en que este artículo podría implicar un atentado a derechos adquiridos de los titulares de composiciones o formulaciones que empleen compuestos.

Por último, el Senado refundó el artículo 117, que establecía medidas precautorias, con el artículo 118, sin justificación alguna.

En definitiva, el proyecto debería pasar a

Comisión Mixta con el fin de adecuar nuestra legislación a los acuerdos internacionales suscritos sobre la materia, y corregir las modificaciones introducidas por el Senado, ya que no se condicen con el objetivo de la iniciativa.

Por lo tanto, anuncio que votaremos en contra aquellos artículos para los cuales, de acuerdo con el informe de la Comisión de Economía, se pide votación separada.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, me preocupa sobremanera que en estos últimos meses la discusión de este proyecto se haya circunscrito solamente al tema farmacéutico, en circunstancias de que se trata de una iniciativa que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.

Tal como señaló el diputado informante, don Francisco Encina, hace dos años, y después de un año y tanto de debate en las Comisiones de Hacienda y de Economía, se llegó a consensos en los temas controvertidos, y eso se plasmó en un mensaje político, en el instante en que el proyecto se votó en general y en particular en la Sala, al aprobarse por 77 votos a favor, cero en contra y cero abstención.

Pero, ¿qué pasó en el Senado de la República, especialmente en su Comisión de Economía? El proyecto fue objeto de profundas modificaciones que, según el criterio de algunos parlamentarios, cambian el espíritu y la decisión de los 77 diputados que, en su oportunidad, lo votamos favorablemente y, por otro lado, restan la posibilidad de tener una legislación que favorezca la inventiva del chileno y de allegar posibles inversiones nacionales y extranjeras.

Nuestra Comisión de Economía analizó profundamente las modificaciones del Senado y, tal como se expresó, aprobamos por unanimidad todos los cambios formales o no sustanciales y todos los cambios sustanciales no controvertidos.

Hubo tres temas que corresponden a cambios sustanciales controvertidos. El primero de ellos está referido al artículo 31 bis, número 37). El Senado modificó dicha norma en el sentido de establecer -para que opere la inversión de la carga de la prueba que corresponda probar al demandado y no al demandante con motivo del ejercicio de acciones civiles y tratándose de patentes de procedimiento-, los dos requisitos que contempla el Acuerdo Trip's en su artículo 34. Sobre este punto, la redacción de Trip's es confusa y da lugar a diversas interpretaciones. Unos dicen que siendo imperativo establecer la inversión de la carga de la prueba en nuestra legislación, Trip's nos faculta a optar por una de las condiciones que establece, en tanto que otros dicen que es factible establecer las condiciones de manera copulativa, camino que finalmente adoptó el Senado.

Cabe señalar que el texto del Senado contempla la definición de "producto nuevo", para acotar la primera hipótesis en que opera la inversión del onus probandi, basándose en el concepto de "novedad" de patentes, para lo cual el juez solicitará informe al Departamento de Propiedad Industrial.

Puesto en votación, el artículo fue rechazado por 8 votos y 2 abstenciones; es decir, nadie apoyó la modificación del Senado.

Después analizamos el artículo 37, letra e), número 40), relacionado con las patentes de segundo uso.

La modificación del Senado eliminó la posibilidad de patentar los segundos usos no sólo de los nuevos medicamentos, sino que de cualquier artículo, objeto, elemento o producto utilizado en otro tipo de actividad. Por ejemplo, hay patentes de segundo uso en

agricultura, ingeniería, cosmética, alimentos, polímeros, libros, textiles, papel y herbicidas. Además, en ingeniería mecánica y, específicamente, en los herbicidas para los nuevos usos en plagas que se hacen resistentes a fórmulas anteriores.

Desde 1991 a la fecha, el Departamento de Propiedad Industrial ha otorgado todas las patentes de segundo uso solicitadas, y jamás se ha producido abuso monopólico.

Fui uno de los diputados que votaron por el rechazo de esta modificación del Senado, que fue aprobada por 5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

Por ello, solicito a los señores diputados que mandemos este artículo a Comisión Mixta. En caso contrario, estaremos enviando una mala señal respecto de los acuerdos comerciales y tratados firmados por el país.

Esta legislación existe en Europa, Estados Unidos y Japón. Por lo tanto, Chile quedaría en desventaja frente a sus socios comerciales al no poder hacer uso de los tratos preferentes que brindan en tal sentido diversas convenciones internacionales, tales como el Convenio de París.

La última modificación del Senado -rechazada por 9 votos y 2 abstenciones-, que se refiere al artículo 52, número 53), plantea los derechos exclusivos que emanan de una patente de invención y las acciones de infracción.

La nueva redacción dada por la Comisión de Economía del Senado dificulta más que favorecer el ejercicio de los derechos que emanan de una patente de invención ante los tribunales de justicia.

A nuestro juicio, debe tenerse presente que el artículo 52 es una norma penal y que, conforme al artículo 19, N° 3°, inciso cuarto de la Constitución Política, podrá aplicarse inmediatamente en juicios de infracción ya iniciados al momento de dictación de la ley, los que al haber sido despenalizada la conducta del demandado, deberán ser terminados por los respectivos magistrados. Por

consiguiente, esta norma es inconstitucional e ilegal, por lo que debe ser excluida del artículo en cuestión.

En resumen, soy partidario de que las tres materias planteadas en la Comisión de Economía vayan a Comisión Mixta, porque es la única forma de buscar una redacción que sea la mejor para nuestro país, a fin de tener más opciones para invertir en diferentes actividades.

En mi opinión, este cuerpo legal será muy efectivo en la protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, hay bastante coincidencia en las apreciaciones de los diputados que han hecho uso de la palabra respecto de los cambios del Senado al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Por de pronto, solicitaré votación separada de la letra e) del artículo 37; del inciso final del artículo 52, ya que es perfectamente posible separarlo respecto del resto del contenido del artículo, y del artículo 31 bis. No repetiré las argumentaciones que se han hecho valer en esta oportunidad respecto de las normas señaladas, en las que, repito, ha habido mucha coincidencia.

Sí quiero referirme al inciso final del artículo 52, agregado por el Senado, que dice: "En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039."

Con este inciso, basta que una pequeña

parte de las preparaciones farmacéuticas medicinales se incorpore a otro producto para que se infrinja la patente. ¡Sinceramente, creo que fue mejor lo que aprobó la Cámara de Diputados!

Tengo la impresión de que, en general, las modificaciones del Senado apuntan a perfeccionar el proyecto, aun cuando hay casos, como el del artículo 31 bis, en que se exigen requisitos copulativos que dejan en una situación muy débil al inventor, lo cual indica la conveniencia de reestudiarlo.

En general, aprobaremos las modificaciones del Senado al proyecto de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo cual, insisto, pedimos votación separada para las tres disposiciones indicadas.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, ya se puede hablar de que hace algunos años me tocó participar en la discusión de este proyecto en la Comisión de Economía. Sin duda, sólo la sapiencia, el conocimiento y la capacidad de un ministro como don Jorge Rodríguez, presente en la Sala, hizo posible llevar adelante un proyecto tan complejo como éste y respecto del cual, muchas veces, costó muchísimo llegar a acuerdos. Finalmente, se lograron gracias a la buena disposición del ministro, quien siempre estuvo preparado para allanar dificultades y responder a las interrogantes, que fueron muchísimas en un comienzo.

No quiero entrar en los puntos polémicos del proyecto, relacionados preferentemente con el mundo de la industria química y farmacéutica, sino concentrarme en un aspecto diferente.

No escapará a nuestro criterio que el artículo 37, aprobado en forma unánime en esta Sala y, posteriormente, rechazado por el

Senado, debe pasar a comisión mixta.

Los artículos 92 y siguientes del proyecto regulan en forma especial las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, las cuales fueron objeto de modificaciones en el Senado, que parecen ser no sólo formales, sino que de fondo.

Cualquier persona que sepa de economía agraria y de la realidad del mercado de productos de la tierra, comprende que esta materia es de gran importancia.

Una buena regulación de las denominaciones de origen representa un instrumento de fomento productivo, un insumo normativo enorme, pues permite, complementando una actividad más intensa de parte de las autoridades del sector, mejorar la competitividad y el ingreso de productos del agro a los distintos mercados, ya no sólo nacionales, sino también foráneos.

Por lo tanto, lamento una vez más la forma tan restrictiva en que se abordan algunas materias. No quiero decir que este asunto haya estado limitado en su trámite o en su discusión. Sin embargo, quizás por estar tan ligado al agro, me interesa que exista preocupación respecto de los proyectos que tienen que ver con economía agraria.

Muchos creen que el proyecto sólo se refiere a materias farmacéuticas; pero, luego de escuchar al diputado informante y los colegas que me han antecedido en el uso de la palabra, creo que va más allá de la industria farmacéutica, lo cual me ha hecho pensar que a estos instrumentos les hizo falta un estudio de parte de quienes tienen que ver con la cosa agraria.

El proyecto tiene incidencia en el valor de los medicamentos, pero es mucho más que eso. Una buena regulación de la propiedad industrial representa una protección a la producción nacional. Por lo tanto, no sólo significa proteger los derechos de los inventores o descubridores extranjeros, sino también una protección a nuestra producción agraria.

Luego de esta observación, solicito, por su intermedio, señor Presidente, que el colega informante o algún miembro de la Comisión de Economía pueda informarnos, con algún grado de detalle, las innovaciones sobre esta materia realizadas en su segundo trámite constitucional en el Senado. Puedo tener diferencia de opiniones, pero no estoy en contra del proyecto. Sin embargo, solicito, tal como se pidió, que el artículo 37, letra e), se vote separadamente.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, sólo quiero agregar algunos elementos de lo que será la posición de nuestra bancada en relación con el proyecto, la cual también será comentada por otros señores diputados.

El proyecto busca perfeccionar la legislación sobre propiedad industrial y, al mismo tiempo, armonizar la misma con nuestras obligaciones, conforme lo establecido por la Organización Mundial de Comercio.

Creo que se logró un proyecto adecuado en la mayor parte de sus aspectos, fundamentalmente por el trabajo de la Cámara de Diputados.

Coincido con algunos señores diputados en la necesidad de rechazar algunas modificaciones del Senado, a fin de debatirlas adecuadamente en la Comisión Mixta. Es necesario buscar una mejor solución en materia de inversión de carga de prueba, de supresión de patentes de segundo uso, de despenalización de ciertas infracciones, de medidas precautorias y de la sanción por incumplimiento de ciertos exámenes preliminares al momento de presentar una patente, de manera de lograr una legislación de propiedad industrial sólida y, al mismo tiempo, armonizada adecuadamente con nuestras obligaciones con la OMC, que surgen al momento de suscribir este tra-

tado, en el sentido de fijar normas para el respeto efectivo y eficaz de los derechos de propiedad intelectual.

Aun cuando respaldamos el proyecto, solicitamos votación separada para cinco materias específicas que se abordan en el artículo 31 bis; letra e) del artículo 37, artículo 45, inciso final del artículo 52 y artículo 117, pues nos opondremos a los cambios introducidos por el Senado, tanto por razones de fondo como de forma, para buscar una mejor solución en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Eugenio Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, como se ha dicho, existen algunas discrepancias de fondo y de forma entre la Cámara de Diputados y el Senado respecto de tres materias que aborda el proyecto.

La bancada del Partido por la Democracia reitera su respaldo al informe de la Comisión de Economía de la Corporación, como asimismo la decisión de enviar el proyecto a Comisión Mixta para tratar dichas materias.

En esta oportunidad me voy a referir a un tema en el cual no ha habido coincidencia entre la Cámara de Diputados y el Senado, toda vez que esta legislación va más allá de una regulación sólo a la industria farmacéutica, no obstante que cuando hablamos de segundo uso todo tiende a relacionarse con dicha industria.

Respecto de las patentes de segundo uso, el Senado acordó no otorgarlas y eliminar la contraexcepción a la ley vigente, modificada por la Cámara de Diputados.

A la luz de los antecedentes recabados en relación con las obligaciones internacionales, no hay norma expresa que exija la patentabilidad de segundo uso. El planteamiento formal del Ejecutivo es aceptar dicha pa-

tentabilidad, criterio con el cual coincido.

En cuanto al inciso final del artículo 52 incorporado por el Senado, el Ejecutivo manifestó su desacuerdo con dicha norma, pues existen numerosas patentes válidamente concedidas por el Departamento de Propiedad Industrial que se verían afectadas por la inclusión de un inciso que le resta protección penal.

En caso de que dichas patentes hubieran sido concedidas en forma errónea, el mecanismo jurídico adecuado para reclamar de aquel vicio es la acción de nulidad y no la consagración en el proyecto de una causal de imputabilidad. Por lo tanto, estamos dando una mala señal al rechazar la posibilidad de patentar el segundo uso. Asimismo, desincentivamos las investigaciones e inversiones en otros usos para los procedimientos, medicamentos o inventos de distinta naturaleza que pudieren otorgar un beneficio adicional.

Respecto de las patentes de segundo uso, el argumento de la organización que representa a las empresas farmacéuticas multinacionales es que dicha patente tiene sentido en la medida en que es perfectamente posible, luego que se ha descubierto un primer uso que está patentado, se puede encontrar una segunda utilización que antes no había sido identificada y que, al involucrar un segundo uso, tiene derecho a ser protegida durante un tiempo adicional. En todo caso, la necesidad de patentar segundos usos en el contexto internacional no es un argumento compartido por el Ejecutivo. El argumento tiene que ver con dos aspectos: uno, que efectivamente es posible encontrar un segundo uso a los medicamentos, y dos, dado que ello es así, entonces, bajo los mismos principios, se puede patentar un segundo uso.

La Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, acordó rechazar el inciso final del artículo 52 incorporado por el Senado, que elimina las patentes de segundo uso. Propone el rechazo de este artículo, que

establece sanciones por infracciones a la ley de patentes y privilegios. Se trata de una norma en cuyo inciso final puede comprobarse la desprotección en que el Senado deja a las patentes de segundo uso, al liberalizar la producción, importación o comercialización de insumos químicos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.

En resumen, hay que mantener la idea de la Comisión de Economía de la Cámara de rechazar la modificación propuesta por el Senado, de manera que en la Comisión Mixta se establezca un régimen de patentabilidad de segundo uso que asegure que no habrá abusos en materia de derechos por parte del inventor-descubridor. Ésa la razón por la cual el Senado se ha opuesto, al señalar que el primer inventor hará uso durante diez años de la patentabilidad, y después dirá que tiene derecho a un segundo uso. Pero eso sólo debe ser respaldado si ha habido invención en el descubrimiento del segundo uso.

Nuestra bancada votará en contra esas tres materias, con el objeto de que sean perfeccionadas en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Francisco Bayo.

El señor **BAYO**.- Señor Presidente, deseo ratificar lo ya expresado en la Sala por quienes me antecedieron en el uso de la palabra, en el sentido de pedir votación separada para el artículo 31 bis; letra e) del artículo 37 e inciso final del 52. Ello, debido a las diferencias habidas en la Comisión técnica de la Cámara de Diputados durante su discusión y análisis.

Pensamos que el artículo 31 bis abre, lisa y llanamente, la posibilidad de invertir el peso de la prueba en el demandado en juicios de patentes de procedimiento. Creo que esta modificación es muy radical, atenta

contra el principio jurídico de la inocencia, y perjudicaría total y absolutamente a los productos nacionales.

Es necesario aumentar las restricciones, aceptadas, incluso, por el mismo Acuerdo Trip's, para que se mantenga el peso de la prueba en el demandante y no en el demandado. Por ello, nuestra opinión está orientada a mantener lo aprobado en el Senado, porque implica mantener los principios jurídicos actuales.

En lo que se refiere al artículo 37, letra e), norma muy discutida en la Comisión, la modificación del Senado se aprobó por cinco votos a favor, cuatro en contra y una abstención, lo que demuestra lo serio del problema. Nuestra opinión es que se debe apoyar la modificación del Senado, de manera de eliminar las patentes de segundo uso, por una razón muy simple: aquí no estamos hablando de invención, sino de un descubrimiento en relación con un producto ya patentado. Reitero: no se trata de una invención. Es una propiedad intrínseca al compuesto. En este sentido, por ejemplo, el Viagra debería haber sido patentado, en circunstancias de que apareció como un producto no esperado de una investigación que estaba orientada hacia otra esfera de nuestra anatomía y de nuestra funcionalidad como seres humanos.

Creemos que debemos apoyar la modificación del Senado, a fin de eliminar las patentes de segundo uso.

Finalmente, en relación con el inciso final del artículo 52, que también fue discutido y respecto del cual insistimos en pedir votación separada, creemos que el objetivo perseguido por la modificación del Senado es válido, pero su redacción cuestionable. El espíritu es evitar que compuestos anteriores a 1991, año en que se promulgó la ley de Propiedad Industrial y Patentes Farmacéuticas -en esta Cámara hubo una discusión muy seria y racional en la cual participamos activamente-, puedan tener protección de paten-

tes.

Actuar en sentido contrario a lo propuesto por el Senado significa aplicar retroactividad a la ley, que tiene algunas excepciones, como en el caso de los derechos humanos, pero que, en general, corresponde claramente a nuestra historia jurídica: Las leyes no deben tener efectos retroactivo. Eso es, precisamente, lo que evita el inciso final del artículo 52.

En consecuencia, solicito apoyar la proposición del Senado o, en su defecto, que vaya a Comisión Mixta a fin de modificar y perfeccionar su redacción.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, adhiero a la petición de votación separada de la letra e) del artículo 37, del inciso final del artículo 52, en lo que tiene que ver con los segundos usos medicinales.

Quiero aprovechar la presencia del ministro de Economía para señalar que este debate es muy útil y positivo, pero debemos mirarlo en un contexto mucho más amplio, ya que los derechos de propiedad intelectual e industrial que estamos garantizando es sólo uno de los aspectos por analizar.

Efectivamente, la Organización Mundial del Comercio nos convoca y nos lleva a este debate, pero hay otras discusiones que no hemos tenido. Por ejemplo, el acuerdo de la Cumbre de Río, de 1992, ratificado posteriormente en Johannesburgo, en 2002, en la Cumbre de la Tierra, han hecho mucho hincapié en el Convenio para la Biodiversidad, que Chile suscribió en 1995, pero que hasta la fecha no tenemos mayores avances. Nuestros vecinos, particularmente los países que integran el Pacto Andino -Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia- tienen mucha más preocupación por esta materia.

Perú ha fijado una normativa muy estricta con respecto a un tema que Chile no ha abordado: el de los accesos, el respeto por las denominaciones de origen, aspecto muy importante que tiene que ver con el aprovechamiento de sustancias, microorganismos, células y recursos genéticos que se está permitiendo sacar del país por no contar con una ley de acceso. Situaciones que en algún momento parecían muy preocupantes en Latinoamérica hoy son una realidad. Por ejemplo, los mexicanos ya no pueden exportar el frijol amarillo ni los bolivianos la quínoa. Chile no está ajeno a este fenómeno. En la actualidad, el 10 por ciento de nuestra variedad vegetal está inscrita y patentada en el extranjero. Hay 926 patentes de rapamicina en el exterior. El tomate silvestre hace rato que dejó de pertenecernos, al igual que el lirio del campo, el boldo, el quillay, el avellano, la quínoa, en fin, una serie de variedades que nos preocupan y que nos hacen poner de relieve este otro punto.

Es importante avanzar en el tema de la propiedad intelectual, pero también es importante avanzar en el acceso, pues hoy en día se está avasallando la riqueza de comunidades indígenas y el sustrato de muchos fármacos en Chile. Sin embargo, no se recibe nada a cambio.

Hay un hecho muy grave que ocurrió en Isla de Pascua, en donde científicos canadienses extrajeron un hongo denominado rapamicina que, como señalé, tiene 926 patentes en el exterior, el cual llega convertido en una droga que tolera distintos tipos de trasplantes. Sin embargo, hace poco tiempo un habitante de Isla de Pascua necesitó esta droga, pero no pudo acceder a ella por su alto costo.

Valoro el proyecto porque constituye un avance. Es importante que rechacemos las indicaciones señaladas, por las limitaciones que provocan. Asimismo, valoro el artículo que establece el respeto por la existencia de conocimientos tradicionales y el patrimonio biológico y genético nacional, por el dere-

cho de propiedad industrial. Sin embargo, creo que esa disposición, más que en una ley, debiera estar contenida en la Carta Fundamental, y se lo señalo, por su intermedio, señor Presidente, al ministro de Economía. En la Constitución Política debiera declararse que el patrimonio genético de Chile no es susceptible de dominio alguno y que su protección y defensa le corresponden al Estado.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Accorsi.

El señor **ACCORSI**.- Señor Presidente, sólo quiero hacer hincapié en el tema de las segundas patentes. Según la información de que dispongo, se han pedido alrededor de 6 mil segundas patentes en los últimos años. Se trata sólo de variaciones de seis o siete drogas. El patentamiento de segundo uso en países como Argentina, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela ha sido excluido expresamente de la legislación.

Asimismo, las patentes de segundo uso limitan la accesibilidad a mayores alternativas de medicamentos genéricos, pues constituyen pseudo monopolios sobre productos que no son verdadera invención.

Es muy importante recalcar estos aspectos en el artículo 37, letra e.

También es conveniente revisar el artículo 52, ya que aquí se permite aplicar la sana doctrina del principio de la novedad de las patentes, pues las drogas que se limitan ya formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley. También ayuda a contar con una mayor gama de medicamentos genéricos para evitar que exista un monopolio sobre drogas muy antiguas y sin novedad. Además, permite mantener precios equilibrados de medicamentos por la vía de mayor competitividad y ayuda al presupuesto fiscal, dado que las compras estatales contarán con mayor cantidad de

medicamentos a precios más bajos.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro de Economía y Energía, señor Jorge Rodríguez Grossi.

El señor **RODRÍGUEZ** (ministro de Economía y Energía).- Señor Presidente, quiero abogar por dos temas, para los efectos de apoyar su incorporación en el tratamiento de este proyecto en la comisión mixta. El primero tiene que ver con el artículo 31 bis. A juicio del Gobierno, el Senado ha dejado demasiado difícil la exigencia de la inversión de la carga de la prueba para aquellos productores que estén fabricando un bien nuevo y que hayan sido demandados por haber copiado el procedimiento para elaborarlo. El Senado ha hecho un gran aporte en términos de definir qué se entiende por “producto nuevo”, pero la exigencia copulativa de dos condiciones hace extremadamente difícil que ellas se cumplan y que, por tanto, se le exija al demandado inversión de carga de la prueba. Por ello, creemos conveniente que este artículo sea analizado en la comisión mixta, a fin de mejorar su redacción.

En segundo lugar, en el inciso final del artículo 52, nos parece que incorporar un elemento de inimputabilidad por el uso de drogas que tengan patentes vencidas permite que la incorporación de una parte minúscula de esos elementos en un producto que pueda ser demandado por copia de patente exima indebidamente a violadores de la norma. Por lo tanto, también creemos que este artículo debiera pasar a comisión mixta.

En todo caso, creemos que, en general, ha habido un buen aporte del Senado, y sólo son estos dos elementos sobre los cuales hemos querido llamar la atención.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre las modificaciones del Senado en los siguientes términos:

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Si le parece a la Sala se votarán en un solo acto las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, originado en mensaje, que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial, con excepción de las modificaciones al artículo 31 bis, número 37); al artículo 37, letra e, número 40; al artículo 45, número 47); al artículo 52, número 53) y al artículo 112, número 76), que se votarán en forma separada.

Acordado.

El quórum requerido para su aprobación es de 66 votos afirmativos.

En votación las modificaciones del Senado, con excepción de las indicadas.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa,

Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Lorenzini, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Uriarte, Urrutia, Varela, Vargas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el número 37) del artículo único, que reemplaza el artículo 31 bis propuesto.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 77 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Bayo, Espinoza, Hidalgo, Luksic, Palma y Pérez (doña Lily).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Forni, Galilea

(don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Hales, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Lorenzini, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Uriarte, Urrutia, Vargas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Se abstuvieron los diputados señores:
Bustos y Quintana.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el número 409 del artículo único, que modifica la letra e) del artículo 37 propuesto.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 60 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Becker, Bertolino, Burgos, Cardemil, Delmastro, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Ibáñez (doña Carmen), Kuschel, Longton, Lorenzini, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Ojeda, Riveros, Saffirio, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Vargas, Villouta y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Bustos, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, García-Huidobro, Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Meza, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Salaberry, Tarud, Tuma, Uriarte, Urrutia, Varela y Von Mühlenbrock.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Leal, Quintana y Tohá (doña Carolina).

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el número 47) del artículo único, que sustituye el artículo 45 propuesto.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 4 votos; por la negativa, 77 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Bayo, Kuschel, Pérez (doña Lily) y Sánchez.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados :

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-

Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Forni, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Leal, Longueira, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Uriarte, Urrutia, Varela, Vargas, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Araya, Quintana y Seguel.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el número 53) del artículo único, que reemplaza el artículo 52 propuesto.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 12 votos; por la negativa, 73 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Delmastro, Galilea (don José Antonio), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Quintana, Riveros, Sánchez y Vargas.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Espinoza, Forni, García-Huidobro, Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Lorenzini, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Uriarte, Urrutia, Varela, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Se abstuvo el diputado señor Seguel.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el número 76) del artículo único, que ha suprimido el artículo 112 propuesto.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 52 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Álvarez-Salamanca, Becker, Bertolino, Burgos, Cardemil, Ceroni, Delmastro, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jeame Barrueto, Kuschel, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Muñoz (doña Adriana), Palma, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Riveros, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tohá (doña Carolina), Tuma y Vargas.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Bayo, Bustos, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, García-Huidobro, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Kast, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Longueira, Lorenzini, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Rojas, Rossi, Salaberry, Tapia, Tarud, Uriarte, Urrutia, Varela, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

-Se abstuvieron los diputados señores:
Hales, Quintana y Robles.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Señores diputados, propongo integrar la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación de este proyecto con los diputados señores Gonzalo Uriarte, Eduardo Saffirio, Eugenio Tuma, Maximiano Errázuriz y Francisco Encina.

¿Habría acuerdo?
Acordado.

ELIMINACIÓN DE PROHIBICIÓN DE EJERCICIO LABORAL EN MEDIOS TELEVISIVOS POR AUTO DE PROCESAMIENTO. Primer trámite constitucional.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Corresponde conocer, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley, originado en moción, que hace que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva.

Diputada informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es la señora Laura Soto.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, boletín N° 3451-07, sesión 20ª, en 22 de julio de 2004. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada informante.

La señora **SOTO** (doña Laura).- Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre este proyecto, iniciado en una moción de la diputada señora Soto y de los diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes y Aníbal Pérez Lobos, aprobado en general por la Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de julio de 2004.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley, con la indicación cursada durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día

20 de julio del presente año, en trámite de fácil despacho.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. Artículos que no han sido objeto de indicaciones.

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación, atendido que el artículo único del proyecto de ley fue objeto de una indicación.

II. Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer acerca de que ninguna de las disposiciones del proyecto tiene el rango señalado o debe aprobarse con el quórum indicado.

III. Artículos suprimidos.

No hubo disposiciones suprimidas.

IV. Artículos modificados.

No hubo disposiciones modificadas.

V. Artículos nuevos introducidos.

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

VI. Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VII. Artículos e indicaciones rechazados.

La Comisión rechazó, por mayoría de votos, la indicación de los Diputados señores Álvarez, Cardemil, Dittborn, Forni, García, Leay, Molina, Norambuena y Uriarte, para sustituir el artículo único por el siguiente: "Artículo único.- Incorpórase en el artículo 18 de la ley N° 18.838, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual

tercero a ser inciso cuarto: “Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación cuando el procesamiento se refiera a los delitos contemplados en los artículos 413 y 418 del Código Penal y el artículo 29 de la ley N° 19.733, cualquiera sea el precepto que los contemple, relacionado por su contenido legal con el ejercicio de la libertad de opinión e información.”

Uno de los autores de la indicación hizo presente que el objetivo de la misma es delimitar y precisar los delitos a los cuales no les será aplicable lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley N° 18.838. De esta manera, con la indicación, se propone no suspender del cargo al presidente, director, gerente, administrador y representante legal de un servicio de radio-difusión televisiva de libre recepción, que se encuentre procesado por los delitos de calumnia propagada por escrito y con publicidad (artículo 413 del Código Penal), de injuria grave hecha por escrito y con publicidad (artículo 418 del Código Penal) y de calumnia o injuria cometidos a través de un medio de comunicación social (artículo 29 de la ley N° 19.733), efectivamente relacionados con el ejercicio de la libertad de opinión e información, y no respecto de otro tipo de delitos.

La mayoría de los diputados presentes en la Comisión estimó, no obstante, que la idea central del proyecto y de la disposición aprobada en el primer informe, que se propone modificar, es hacer aplicable la norma a todos aquellos procesamientos que tienen su base en los delitos relacionados, por su contenido legal, con el ejercicio de la libertad de opinión e información, y no restringirlo sólo a algunos. De esta manera, se agregó, el objetivo de la iniciativa legal se encuentra mejor logrado con el texto aprobado en el primer informe. Sometida a votación la indicación, se rechazó por cinco votos en contra y uno a favor.

La Comisión accedió a dejar constancia

de la opinión del diputado señor Burgos en relación a que, a su juicio, la voz “procesamiento” debe interpretarse también respecto de equivalentes procesales en la nueva justicia procesal penal. Indicó que existe una discusión, todavía no zanjada, acerca de si hay equivalente o no de la voz procesamiento en materia de reforma procesal penal, y como ello no está aún resuelto, la idea es que se aplique para cualquier equivalente al que se le dé ese carácter en el nuevo sistema.

VIII. Disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue.

El proyecto de ley propone modificar el artículo 18, inciso tercero, de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

IX. Texto íntegro del proyecto tal como fue aprobado por la Comisión.

“Artículo Único.

Incorpórase, en el artículo 18 de la ley N° 18.838, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación cuando el procesamiento se refiera a delitos, cualquiera sea el precepto que los contemple, relacionado por su contenido legal con el ejercicio de la libertad de opinión e información.”

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión de 20 de julio de 2004, con la asistencia de los diputados señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), de las señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González, y los señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela y Gonzalo Uriarte Herrera.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge

Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, creo que ya es hora de que despachemos este proyecto para que cumpla su trámite en el Senado.

Como señaló la diputada informante, de las indicaciones presentadas una fue retirada y la otra rechazada por 5 votos contra 1, porque no se entendió el sentido de la modificación propuesta.

Sin embargo, a la hora de votar el proyecto, es importante tener cuidado con las asimetrías entre las opiniones unánimes que se dieron en esta Cámara y las más recientes, porque lo que estamos discutiendo está muy relacionado con las leyes atingentes a las candidaturas municipales. En este sentido, antes quedaban inhibidos de ser candidatos quienes estaban procesados o condenados por delitos que merecieran pena aflictiva. Pues bien, prácticamente en forma unánime en ambas ramas del Congreso se acordó eliminar la voz “procesado” y mantener “condenado”. Entonces, no existe razón alguna para que se mantenga la voz “procesado” para algunos cargos y para otros se use la palabra “condenado”, salvo que se quiera crear una discriminación arbitraria. Eso no tiene ninguna lógica.

En consecuencia, resulta obvio despachar rápidamente el proyecto.

No hay duda de que la legislación ha cambiado, porque constitucionalmente es complejo establecer penalidades a partir del procesamiento, voz que se usaba en el anterior sistema procesal penal referida a la presunción de participación en un delito. Por lo tanto, tiene que estar condicionada al condenado, es decir, cuando existe la convicción de una participación punible.

Por lo tanto, no comparto las críticas en el sentido de que el proyecto tiene nombre y apellido. A lo mejor hay una o dos personas en esta situación. Pero aquí se trata de legislar de manera general para terminar con una

situación arbitraria. De no hacerlo, se profundizará la arbitrariedad.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Guillermo Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, sólo quiero insistir en el hecho de que el proyecto pretende proteger derechos esenciales: respaldar y proteger la presunción de inocencia mientras no haya sentencia, porque sólo se trata de procesados, y proteger la libertad de opinión e información, de manera que una persona no pierda el cargo que desempeña por estar procesada, sea director gerente, administrador o representante legal de algún medio de radiodifusión televisiva, o algún tipo de concesión de esa naturaleza.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Bustos.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, como se señaló, el proyecto está de acuerdo con la Constitución y con los principios que ha informado la reforma procesal penal. Es decir, plasma en nuestra legislación el principio de inocencia, de alcance internacional, consagrado en tratados relacionados con los derechos fundamentales. Sin duda, la expresión “procesado” afecta y viola este principio fundamental de nuestra Constitución y de los tratados internacionales suscritos por Chile. Por eso, se eliminó dicha expresión del artículo 18 de la ley N° 18.838.

Desde esa misma perspectiva y porque no estaba de acuerdo con la idea fundamental del proyecto, se rechazó la indicación propuesta por algunos señores diputados, porque era restrictiva, ya que sólo se refería a determinados ilícitos -contra la libertad de expresión, contra la libertad de opinión e

información- y no comprendía el delito de desacato y otros establecidos en el Código Penal o en el de Justicia Militar.

En consecuencia, la iniciativa está acorde con la Constitución Política y con nuestra más reciente legislación. Ahora sólo resta aprobarla, ya que con ello se salva un grave error.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Laura Soto.

La señora **SOTO** (doña Laura).- Señor Presidente, en verdad el debate ha sido bastante fructífero.

Se ha dado cuenta de una situación muy odiosa e injusta; en definitiva, una discriminación inaceptable.

No sólo hemos debatido sobre los candidatos a concejales y alcaldes, sino que también sobre una disposición respecto de las sociedades anónimas. Por tanto, esto pasa a ser una discriminación mucho más injusta.

Efectivamente, el procesamiento sólo debería tener efectos intraproceso y no hacia fuera, es decir, no debería modificar absolutamente ninguno de los otros derechos de la persona, entendiendo que siempre el auto de procesamiento es esencialmente revocable y es el antecedente que tiene el magistrado para iniciar una investigación.

Por lo tanto, me parece bien el artículo aprobado por la Comisión, aunque los autores de la moción hubiésemos querido que ello se diera en todos los autos de procesamiento, salvo en aquellos que se dictan en los juicios sobre delitos más graves. Pero nos conformamos con lo resuelto y creemos que se debe apoyar el proyecto.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, tuve la oportunidad de escuchar la discusión que se suscitó en la bancada del Partido por la Democracia entre los autores del proyecto cuando éste se presentó; por ello, en nombre del resto de la bancada, hago presente mis felicitaciones a la diputada señora Laura Soto y a los diputados señores Guillermo Ceroni y Aníbal Pérez, por esta importante iniciativa.

He dicho.

El señor **LEAL** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Ha terminado el Orden del Día.

-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar en particular el artículo único del proyecto que hace que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 35 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Allende (doña Isabel), Araya, Bayo, Becker, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Hales, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jeame Barrueto, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Lorenzini, Luksic, Mella (doña María Eugenia), Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Ojeda, Ortiz, Paredes, Pérez (don Aníbal), Quintana, Riveros, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Vidal (doña Ximena) y Walker.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Barros, Bauer, Bertolino, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Dittborn, Egaña, Forni, Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Kast, Kuschel, Longueira, Moreira, Norambuena, Palma, Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Rojas, Salaberry, Uriarte, Urrutia, Varela, Vargas, Villouta y Von Mühlenbrock.

-Se abstuvo el diputado señor Longton.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

PROYECTO DE LEY SOBRE CRÉDITO UNIVERSITARIO.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al proyecto de acuerdo N° 453.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 453, de los diputados señores Mora, Galilea, don Pablo; Bayo, Olivares, Montes, Burgos, Seguel, Cornejo, Escalona y de la señora Pérez, doña Lily.

“Considerando:

Que el sistema de crédito solidario, establecido por la ley N° 19.287, se sustenta en la responsabilidad personal y social de los profesionales de cumplir con su obligación de pagar el préstamo recibido, para contribuir a que la futuras generaciones reciban el mismo apoyo para financiar sus estudios.

Que, por ello, deben establecerse todos los mecanismos necesarios y suficientes para evitar que los profesionales que pueden pagar no lo hagan, o falseen sus remuneraciones efectivas para pagar menos, con lo cual el no pago depende exclusivamente de la contingencia del ingreso.

Que el sistema educacional actual ha creado las condiciones para una ampliación del acceso a la enseñanza superior hacia los sectores de menores recursos, lo que ha originado el imperativo de ayudar al financiamiento de los estudios de un número creciente de jóvenes con talento. Por esto, recuperar los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario es esencial.

Que los gobiernos de la Concertación han establecido, en dos oportunidades, los procedimientos para la reprogramación de las deudas vencidas del crédito solidario a fin de favorecer su recuperación.

Que, sin embargo, dichos mecanismos han sido poco fructíferos, pues sólo han permitido, en determinados plazos, acogerse a beneficios que, si bien han significado recuperación de recursos, éstos no han sido de la magnitud esperada.

Que, conforme a lo expuesto, se hace necesario establecer medidas permanentes que garanticen el cobro eficaz de los créditos solidarios, al objeto de que se cumpla

con la finalidad considerada en el momento de su instauración.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia el Presidente de la República que, por tratarse de materias de su iniciativa exclusiva, considere el envío al Congreso Nacional, a la mayor brevedad, de un proyecto de ley que comprenda, al menos, las siguientes medidas:

- a) Establecer una nómina oficial permanente de los deudores del crédito universitario, a la que ingresen anualmente quienes deban cumplir con su pago.
- b) Contemplar, como requisito de ingreso al trabajo en los sectores privado y público, la exigencia de un certificado de deuda universitaria.
- c) Crear la obligación del empleador de descontar mensualmente, al menos el 5 por ciento de los ingresos del trabajador deudor universitario, para abonarlo a su crédito, mientras esté desempeñando su labor en cualquier calidad.”

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para hablar a favor del proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor Waldo Mora.

El señor **MORA**.- Señor Presidente, desde hace mucho tiempo, el país tiene un problema prácticamente insoluble: el crédito universitario moroso, problema que ha sido y es objeto de un amplio debate discusión.

Todos estamos conscientes de ello. Sabemos, por ejemplo, que hay gente que no ha pagado, impidiendo con ello que otros jóvenes puedan acceder al beneficio del crédito universitario.

El proyecto de acuerdo pide al Ejecutivo el envío un proyecto de ley para exigir a toda persona que postule a un empleo un certificado de deuda universitaria, de manera que el empleador pueda retener el 5 por ciento de la remuneración del deudor, cual-

quiera sea su condición laboral, ya sea a honorario, indefinido, temporal, a plazo fijo, etcétera. El empleador tendrá la responsabilidad de enterar esa retención en arcas fiscales, bajo el apercibimiento de serle aplicables las mismas sanciones que el empleador que no entera las cotizaciones previsionales. Obviamente, esto regirá en tanto la persona esté trabajando, suspendiéndose desde el momento en que no lo esté.

Estimamos que tal iniciativa permitiría recuperar sobre el 70 por ciento de los recursos que están pendientes por tal motivo.

Por tanto, pido a la Sala apoyar el proyecto de acuerdo, porque tiende a solucionar la morosidad de los créditos universitarios.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 46 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Álvarez-Salamanca, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Ceroni, Cornejo, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Egaña, Escalona, Espinoza, Galilea (don José Antonio), Hidalgo, Jarpa, Jeame Barrueto, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Meza, Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don José), Pérez (doña Lily), Riveros, Robles,

Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tohá (doña Carolina), Tuma, Vargas, Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

OBLIGACIÓN DE IMPARTIR ASIGNATURA DE EDUCACIÓN CÍVICA EN TERCERO Y CUARTO MEDIO.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de Acuerdo N° 454, de los señores Bayo, García, Errázuriz, Bertolino e Hidalgo.

“Considerando:

Que los jóvenes deben ser preocupación prioritaria y relevante de todos los entes del Estado.

Que la ley N° 18.962, ley orgánica constitucional de Enseñanza, señala, en diversas normas, que la educación -tanto básica como media- debe proporcionar a los educandos conocimientos que los capaciten para participar en la comunidad como ciudadanos responsables. Entre estas normas, se pueden citar:

El artículo 2°, que indica: La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

El artículo 10, que dispone: La enseñanza básica tendrá como objetivos generales lograr que los educandos, al egresar, sean capaces de:

c) Desempeñarse en su vida de manera responsable, mediante una adecuada formación espiritual moral y cívica, de acuerdo con los valores propios de nuestra cultura.

d) Participar en la vida de la comunidad conscientes de sus deberes y derechos, y prepararse para ser ciudadanos.

El artículo 12, que establece: La enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los educandos, al egresar, sean capaces de:

a) Desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas basadas en valores espirituales éticos y cívicos que les permitan dar una dirección responsable a su vida, tanto en el orden espiritual como en el material, y que los faculten para participar permanentemente en su propia educación.

Que, según lo indicado en estas disposiciones legales, el proceso educativo debe comprender la transmisión a los estudiantes de los conocimientos que les permitan incorporarse a la vida cívica con plena noción de sus derechos y deberes ciudadanos. Esto es hoy de especial relevancia, al advertirse una gran apatía de los jóvenes en integrarse a los distintos procesos participativos.

Que, en la actualidad, el objetivo de la ley orgánica constitucional de Enseñanza no se está cumpliendo, ya que en los programas oficiales de educación no existe la obligatoriedad de impartir cursos de Educación Cívica. Que, para lograr este propósito, es indispensable la elaboración de políticas de educación que incluyan obligatoriamente el ramo de Educación Cívica.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar al ministro de Educación que tenga a bien contemplar, en los programas de educación vigentes para 3° y 4° Años Medios, la obligatoriedad de impartir la asignatura de Educación Cívica, que considere especialmente el estudio de las instituciones políticas y de la cultura cívica, al objeto de que los jóvenes tengan un real conocimiento del funcionamiento de los poderes públicos, de sus derechos y deberes ciudadanos, y de cómo ejercerlos, para así

generar una participación más activa de la juventud en la vida cívica nacional.”

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Francisco Bayo.

El señor **BAYO**.- Señor Presidente, creo que pocos proyectos de acuerdo pueden tener mayor vinculación con el futuro del Poder Legislativo que el que hemos presentado.

Diversas normas de la ley orgánica constitucional de Enseñanza disponen que los educandos deben recibir de sus educadores los conocimientos necesarios para enfrentar la vida y participar en la sociedad como ciudadanos responsables.

El artículo 2º establece que la educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene por finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos, destrezas y hábitos -incluso, de urbanidad, que lamentablemente no siempre están presentes-, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

La letra c) del artículo 10 dispone que los educandos deben ser capaces de desempeñarse en su vida de manera responsable, mediante una adecuada formación espiritual, moral y cívica. Mientras que la letra d) señala que deben participar en la vida de la comunidad conscientes de sus deberes y derechos, y prepararse para ser ciudadanos.

El artículo 12 estipula que la enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los educandos, al egresar, sean capaces de desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas, basadas en valores espirituales, éticos y cívicos que les permitan participar activa y responsablemente en la comunidad.

Pero, ¿qué sucede hoy día? Se advierte una gran apatía en los jóvenes para integrarse en los distintos procesos participativos. Es obvio que no se está cumpliendo de manera adecuada con lo que establece nuestra ley orgánica constitucional de Enseñanza.

En los programas oficiales de educación no están incluidos los cursos de educación cívica. Es decir, no se está cumpliendo el objetivo de dicha ley, que obliga a impartirlos.

Para lograr el cumplimiento de dicho propósito es indispensable la implementación de políticas de educación que incluyan la enseñanza obligatoria del ramo de educación cívica.

Por estos antecedentes y por otros que figuran en el proyecto de acuerdo, llamo a los distinguidos colegas a apoyar esta iniciativa.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Allende (doña Isabel), Araya, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Egaña, Encina, Escalona, González (don Rodrigo), Hidalgo, Jaramillo, Jarpa, Luksic, Meza, Monckeberg, Muñoz (doña Adriana), Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Riveros,

Robles, Salaberry, Sánchez, Seguel, Soto (doña Laura), Tapia, Tuma, Vargas, Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

INCUMPLIMIENTO DE LEY N° 19.234, DE EXONERADOS POLÍTICOS.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 455, de las señoras Alejandra Sepúlveda, Adriana Muñoz y María Antonieta Saa, y de los señores Sergio Ojeda, José Pérez, Pedro Araya, Eugenio Tuma, Alejandro Navarro, Carlos Abel Jarpa y Edmundo Villouta.

“Considerando:

Que, durante los Gobiernos de la Concertación, se ha tratado de dar algún tipo de solución al problema de los exonerados políticos a través de la dictación de tres leyes, a saber: la N° 19.234, de 1993; la N° 19.582, de 1998, y la recientemente aprobada N° 19.881, promulgada el 11 de junio de 2003.

Que esta última ley, en su artículo único, sólo establece un plazo de doce meses para postular al beneficio de la pensión en calidad de exonerado político, sin modificar el procedimiento.

Que el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, dependiente del Ministerio del Interior, ha realizado durante estos años una eficiente gestión en la aplicación de las leyes N° 19.234 y N° 19.582.

Que con estas leyes se ha favorecido a innumerables personas que sufrieron violación de los derechos humanos y que, además, se encuentran en situación de pobreza y con enfermedades crónicas, muchas de ellas como producto de su avanzada edad.

Que se advierte con preocupación que lo prescrito en las leyes N° 19.234 y N° 19.582 no se cumple en la ley N° 19.881, tanto respecto de los requisitos solicitados como del procedimiento adoptado.

Que los funcionarios que durante la vigencia de estas leyes han desempeñado un trabajo eficiente y expedito han sido cambiados y han sido reemplazados por personas con menos experiencia y conocimiento, lo que entraba el cumplimiento de las leyes.

La Cámara de Diputados acuerda:

1. Manifestar su preocupación a S.E. el Presidente de la República, al ministro del Interior y al Ministro de Trabajo y Previsión Social con motivo de lo siguiente:
 - a) La lentitud en la calificación y otorgamiento de las pensiones de exonerados políticos en relación con las leyes N° 19.234 y N° 19.582.
 - b) La documentación exigida para postular al beneficio no es concordante con la requerida en la primera y segunda leyes de exonerados.
 - c) Las condiciones para acceder al pago por subrogación no son las aplicadas en los procedimientos anteriores.
2. Solicitar al Ministro del Interior que se sirva instruir a la Coordinadora del Programa de Exonerados Políticos en el sentido de que la documentación exigible para optar a los beneficios es la que señalan las leyes citadas.”

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, este proyecto de acuerdo tiene por objeto expresar una inquietud y, a la vez, solicitar mayor rapidez en la tramitación de las gestiones que los exonerados políticos están realizando ante la coordinación nacional del Programa de Reconocimiento a Exonerados Políticos.

Aunque, a partir de la publicación de la ley N° 19.881, que establece un nuevo plazo de doce meses para acogerse a la ley N° 19.234,

que otorgó beneficios a los exonerados políticos, se han inscrito aproximadamente 150 mil personas, cada semana se están despachando sólo dos mil solicitudes.

Pero nosotros queremos expresar nuestra preocupación porque en virtud de esta tercera ley se estén exigiendo requisitos no considerados en las dos leyes anteriores, lo que ha significado que muchos exonerados aún no reciban los beneficios que les corresponden porque sus expedientes han quedado rezagados. Por eso quiero insistir en la necesidad de agilizar los trámites. Asimismo, es importante señalar la necesidad de priorizar la tramitación de las solicitudes presentadas por exonerados políticos de avanzada edad o que padecen enfermedades gravísimas, por no decir terminales.

Es necesario solicitar al ministro del Interior y a la coordinadora nacional del programa la agilización del trámite de estas solicitudes, por cuanto ello constituye una reparación a las personas que fueron víctimas de actos de violación de los derechos humanos el 11 de septiembre y el 11 de marzo de 1990.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA**.- Señor Presidente, sólo para concordar con los planteamientos del diputado señor Ojeda.

Este proyecto es muy importante para una gran cantidad de compatriotas que están optando a los beneficios que otorgó la ley de exonerados políticos.

Cabe destacar que el Gobierno ha hecho grandes esfuerzos para darle agilidad a esta materia. Lamentablemente, para acogerse a los beneficios de la tercera ley, en vez de las presupuestadas treinta o cuarenta mil personas, ya se han inscrito aproximadamente 180 mil personas, lo que ha originado las demo-

ras que, de una u otra manera, pretendemos solucionar a través de este proyecto de acuerdo. Tal como lo dijo el diputado Sergio Ojeda, se pretende lograr que se priorice la atención de las personas mayores de 70 años y de aquellas que presenten enfermedades complejas comprobables.

El país nos pide que de aquí a fin de año más del 70 por ciento de los exonerados políticos puedan optar a los beneficios que otorgó la primera ley a partir del próximo año, dejando para el primer semestre del 2005 la culminación del proceso.

Aprovecho la ocasión para decir que todo esto se debe a que algunos inescrupulosos han inscrito de manera fraudulenta a muchas personas que no pueden optar a los beneficios y a las cuales les cobran cuotas de diferente índole: de inscripción, de mantenimiento en los comandos comunales, etcétera.

Todo esto ha llevado a que haya un elevado número de personas optando a los beneficios, muchas de las cuales nunca fueron exoneradas de los servicios públicos o de las entidades reconocidas por la primera ley sobre la materia.

Lo digo para demostrar que no ha habido mala voluntad del Gobierno por solucionar el problema, sino que nos hemos encontrado con grandes dificultades.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad.

No hay acuerdo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).-
No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).-
Nuevamente no hay quórum.

Se va a llamar a los señores diputados por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).-
En votación, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 455.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).-
No hay quórum.

Queda pendiente la votación para la próxima sesión ordinaria.

VII. INCIDENTES

DENUNCIAS EN CONTRA DE LA ALCALDESA DE MOLINA. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).-
En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité del Partido por la Democracia.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado señor Guillermo Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, en estos días he recibido graves denuncias en contra de la alcaldesa de Molina, señora Mirtha Segura Ovalle, militante de la Unión

Demócrata Independiente, por supuestas irregularidades que habría cometido, como las que pasaré a explicar.

En primer lugar, desde al año pasado ha obligado a funcionarios municipales de las distintas postas de salud a entregar los remedios -de propiedad fiscal- a los pacientes dentro de sobres en los cuales aparece el nombre de la alcaldesa, induciéndolos a creer que se trata de regalos de ella.

Asimismo, durante este año, ha puesto en distintos lugares -como, por ejemplo, en el frontis de la posta de Tres Esquinas y en la plaza de armas de Molina, que ella ordenó demoler y rehacer- gigantografías con su fotografía, las que son impresas con los colores que emplea la UDI. Algo similar ocurre en los distintos lugares en los que se están ejecutando obras, con lo cual se hace pensar a la ciudadanía que es poco menos que la autora única de proyectos emblemáticos.

Paralelamente, valiéndose de los medios y de personal municipal, esta señora alcaldesa de la UDI hizo confeccionar y ha ordenado repartir calendarios con su fotografía. Ante la negativa de algunos funcionarios a integrarse a estas actividades proselitistas dentro de sus lugares de trabajo, ella habría formulado una serie de amenazas en relación con persecución de tipo laboral, como traslados y despidos, tal como ocurrió -según se me ha informado- con la señora Giovanna Herrera Valenzuela, paramédico de la posta de Tres Esquinas, y con el señor Guillermo Argoña Barrera, funcionario administrativo de la dirección comunal de Salud.

Por otra parte, la señora alcaldesa no ha trepidado en hacer una obra de gran envergadura para Molina: la remodelación total de su plaza de armas, de costo altísimo, 180 millones de pesos, con cargo a los fondos municipales. A mi juicio, desde ningún punto de vista se justificaba incurrir en ese gasto en una comuna que tiene tantas necesidades.

En efecto, con una suma no superior a los 10 millones de pesos habrían podido repararse los daños en las baldosas, las cuales -como ocurre en muchas plazas de Chile- son levantadas por las raíces de los árboles. El monto en que se incurrió, según me mencionaron algunos concejales, no habría sido aprobado por el concejo. Asimismo, la ejecución de las obras se habría entregado a la única empresa que se presentó a la licitación, sin que haya transparencia en la materia. La señora alcaldesa pudo haber dejado sin efecto la licitación para que hubiesen concurrido otras empresas, de manera de hacer más transparente el proceso.

Obviamente, estos hechos ameritan, a lo menos, una investigación clara y profunda por parte de la Contraloría Regional del Maule, con el objeto de determinar las posibles responsabilidades y falta de probidad en que pudiera haber incurrido la señora alcaldesa de Molina. En consecuencia, solicito que se oficie al señor contralor regional del Maule, con copia de mi intervención, a fin de que tome en cuenta todos los antecedentes relacionados con las denuncias a que me he referido.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

MEJORAMIENTO DE CAMINO EN PITRUFQUÉN. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, el viernes pasado, durante la semana distrital, tuve la posibilidad de compartir con pobladores de Pitrufquén, quienes me dieron a conocer sus aprensiones y su preocupación en relación con la mantención de caminos. En particular, me reuní con integrantes de comunidades indígenas y pequeños agricul-

tores del sector cementerio y de Loica, Petrenco y Segunda Faja, entre los cuales se encuentran importantes productores de leche. Ellos me plantearon la necesidad de que se considere en los programas del Gobierno el asfaltado del camino que utilizan. En consecuencia, solicito que se oficie, en nombre del diputado señor Eduardo Díaz y en el mío, al ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones para que en el presupuesto del año 2005 se incluyan los valores correspondientes.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Jaime Quintana, Fernando Meza, Enrique Jaramillo, José Pérez, Pedro Araya, Pedro Muñoz, Camilo Escalona, José Miguel Ortiz y Víctor Pérez.

SOLIDARIDAD CON LOS DAMNIFICADOS POR ALUVIONES Y RECONOCIMIENTO DE LABOR DE ALCALDE DE FUTRONO. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero expresar mi solidaridad con los habitantes de Llifén, Cerrillos y Caunahue, de la comuna de Futrono, y de algunos lugares de la comuna del Lago Ranco, como Carrán, debido a los tristes momentos que han debido enfrentar en los últimos días con motivo de los aluviones.

Mucha gente está sufriendo, razón por la cual quiero destacar la oportuna ayuda por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y la visita de don Clemente Pérez, subsecretario de Obras Públicas, con quien tuve la suerte de encontrarme en el sitio del suceso.

También quiero destacar la gestión importante que ha realizado el alcalde de Futrono, don Octavio Cazaux, que no escatimó esfuerzos por tratar de solucionar hasta los problemas más mínimos que tuvo la gente.

Por lo tanto, quiero que se envíe un oficio, a quien corresponda, que signifique el reconocimiento de este diputado y, por qué no decirlo, de la Cámara de Diputados a la gestión del alcalde de Futrono, que ha trabajado enormemente por solucionar el problema de las personas que están sufriendo los embates de la naturaleza.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de la diputada señora María Antonieta Saa y de los diputados señores José Miguel Ortiz, Pedro Muñoz, Camilo Escalona, Fernando Meza, Eugenio Tuma, Jaime Quintana, José Pérez, Roberto Delmastro, Carlos Hidalgo, Carlos Ignacio Kuschel, Ramón Barros, Gastón Von Mühlenbrock y Francisco Bayo.

INVESTIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE LEY ELECTORAL Y DE ORIGEN DE FONDOS. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, es muy poco el tiempo que tengo para hablar de la alcaldesa de la comuna de Renca, señora Vicky Barahona.

Creo que la denuncia del diputado Ceroni está amplificada cien veces en Renca, donde el concejo municipal no existe, sino sólo doña Vicky Barahona. Aproximadamente, trescientos letreros con fotos de la alcaldesa indican las obras que ha realizado; las obras del Gobierno aparecen como efectuadas por ella.

Lo último que ha hecho es enviar una

carta a todos los vecinos de la comuna para pedirles que la apoyen nuevamente en la próxima elección municipal, como también a su candidato a concejal, Óscar Aguilera, actualmente secretario general de la Corporación Municipal de Renca.

Pido que se oficie al contralor general de la República a fin de que investigue e informe si, en virtud de la ley electoral, corresponde que la alcaldesa lleve a cabo su campaña en el período en que estamos y cuál es el origen de los fondos empleados para la confección de los miles de panfletos que exhiben en Renca la supuesta buena gestión de doña Vicky Barahona.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “PUENTE” EN COMUNAS DE LA DÉCIMA REGIÓN. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo de Renovación Nacional, tiene la palabra, por un minuto y medio, el diputado señor Carlos Kuschel.

El señor **KUSCHEL**.- Señor Presidente, en primer lugar, pido que se oficie al contralor general de la República a fin de que informe acerca de los respaldos documentales que tiene la aplicación del programa “Puente” en las diversas comunas de las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena, y si se ha cumplido con cada una de las etapas de la licitación.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de la diputada señora María Angélica Cristi y de los diputados señores Roberto Delmastro, Francisco Bayo, Carlos Hidalgo, Iván Norambuena, Gastón Von Mühlenbrock, Juan Masferrer y

Eugenio Bauer.

POSTERGACIÓN DE REMATES DE PROPIEDADES EN LA COMUNA DE MAULLÍN. Oficios.

El señor **KUSCHEL**.- Señor Presidente, en segundo lugar, solicito que se oficie a los señores ministros del Interior y de Hacienda a fin de que se coordinen y adopten las medidas pertinentes para postergar, en lo posible, los remates de propiedades en la comuna de Maullín, donde el abigeato es muy frecuente. Hay personas cuyo predio será rematado, en circunstancias de que les acaban de robar el ganado con cuya venta pensaban pagar las contribuciones.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora María Angélica Cristi y de los diputados señores Roberto Delmastro, Francisco Bayo, Carlos Hidalgo, Iván Norambuena, Gastón Von Mühlenbrock, Juan Masferrer y Eugenio Bauer.

NECESIDADES HOSPITALARIAS, ACCESO NUEVO AL PUERTO DE SAN ANTONIO Y MAYOR SEGURIDAD EN AUTOPISTA DEL SOL. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado señor Carlos Hidalgo.

El señor **HIDALGO**.- Señor Presidente, el domingo pasado, un conocido empresario de las comunicaciones de San Antonio, don Pedro Betancourt, y su mujer, doña Nancy Herraz, se dirigían en vehículo a Viña del Mar por la Autopista del Sol. Alrededor de las 20.15 horas, en el kilómetro 3, éste fue apedreado y resultó gravemente herida su esposa. El hecho, difundido por la televisión y los diarios, causando conmoción pública

tanto a nivel local como nacional.

No es la primera vez que ocurre un accidente en esa ruta. Ha habido cuatro o cinco casos similares. Como en ese sector no existe pasarela, la piedra debió ser arrojada desde el camino.

Sin apartarme del tema, hace un par de semanas -como en varias oportunidades en este hemiciclo-, solicité al Gobierno que defina, de una vez por todas, cuándo se habilitará el nuevo acceso al puerto de San Antonio, que permitirá que el tránsito de vehículos sea expedito y mucho más seguro, porque en esa vía han ocurrido accidentes graves.

Pero, lo más grave es lo siguiente: A la señora Nancy había que hacerle un escáner urgente debido a la gravedad de sus lesiones, pero el hospital de San Antonio, donde fue atendida, no cuenta con ese equipo. Sin embargo, recién, casi veinticuatro horas después, a las 18.00 horas del lunes, el doctor señor Díaz, quien la atendió, dio el pase para que se le hiciera dicho examen en la Caja de Compensación La Araucana, con la cual el hospital tiene convenio.

Estamos hablando del primer puerto de Chile, que aporta 720 millones de dólares a las arcas fiscales. La Empresa Portuaria de San Antonio gana entre cuatro mil y cinco mil millones de pesos y el hospital -reitero no tiene ese equipo. De alguna forma, se denuncia falta de aplicación en la atención médica, porque, de acuerdo con lo manifestado por el propio director del hospital, la señora Nancy va a necesitar cirugía reparadora en su cara. Es un deber denunciar estos hechos lamentables. Es deber del Gobierno porque le corresponde hacer el nuevo acceso portuario. Acabo de dar las cifras de lo que aporta el puerto de San Antonio al fisco y no le queda absolutamente nada. Se dirá que allí los camiones cargan bencina, pero la mitad del precio de esa bencina corresponde a impuesto; es decir, vuelve a las arcas fiscales.

Con respecto al hospital, a pesar de sus

carencias, si hay un convenio y un coordinador de salud -que dicho sea de paso, es candidato a concejal-, él debería preocuparse de estas cosas. ¿Vamos a esperar a que ocurra una muerte? ¿Estaríamos buscando nuevamente a los responsables? San Antonio se merece mucho más.

Carabineros y la Policía de Investigaciones deben encontrar a los culpables que ocasionaron este accidente y la empresa concesionaria de la Autopista del Sol debe preocuparse más de mantener la seguridad para toda la gente de San Antonio y aquella que lo visita.

Por ello, pido que se oficie al ministro de Hacienda, quien tiene que ver con los recursos para construir el nuevo acceso al puerto de San Antonio; al ministro del Interior, por el tema de la seguridad; al ministro de Salud, para que tome nota de lo que aconteció en el referido hospital, y a la Gobernación de San Antonio.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Iván Norambuena, Gastón Von Mühlenbrock, Ramón Pérez, Eugenio Bauer, Francisco Bayo, Camilo Escalona, José Pérez, Eugenio Tuma, Fernando Meza, Jaime Quintana, Pedro Araya y del que habla.

HOMENAJE A MATRONAS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE SU DÍA INTERNACIONAL. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Francisco Bayo, quien hará uso del podio.

El señor **BAYO** (de pie).- Señor Presidente, ocuparé parte del tiempo del Comité de Renovación Nacional en un acto de alta significación para un grupo importante de profesionales del sector salud. Me refiero concretamente a las matronas, quienes hoy,

31 de agosto, celebran su día internacional. Para nadie en esta Sala puede pasar inadvertido ni tampoco dejar de ser recordada esta fecha.

La primera matrona, doña Isabel Bravo, titulada en Lima, llegó a Chile en 1568. Desde esa fecha hasta hoy estas profesionales son ejemplo de constante progreso.

Este importante grupo de profesionales de la salud anualmente trae al mundo alrededor de trescientos mil niños. Todos en esta Sala han nacido asistidos por una matrona, además de otros profesionales.

Su idoneidad, su humanidad y compromiso personal que demuestran en el ejercicio de su profesión comprometen de por vida a la madre, a la familia y a la sociedad en general. Gracias a ella recibe atención profesional en su parto casi el ciento por ciento de las madres de Chile, más que en ningún otro país latinoamericano, lo que incide de manera importante en que nuestro país exhiba la más baja tasa de mortalidad infantil de toda América Latina. Por eso el sacrificio que ello implica debe tener un reconocimiento nacional.

Como médico, trabajé junto a ellas durante muchos años, por lo que mis palabras son la comprobación de su actuar siempre digno. Debemos estar orgullosos de contar con profesionales de tan alto nivel.

Por lo tanto, solicito que se oficie, en nombre de esta honorable Cámara, a la presidenta del Colegio de Matronas, adjuntándole copia de mi intervención, como asimismo a cada uno de los capítulos regionales, a fin de saludarlas, con motivo de la celebración de su día internacional y de reconocer su trascendental rol en la sociedad.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras María Angélica Cristi y Alejandra Sepúlveda, y de los diputados señores Iván Norambuena, Gastón Von Mühlenbrock,

Eugenio Bauer, Pedro Araya, Fernando Meza, José Pérez, Jaime Quintana, Camilo Escalona y Ramón Pérez.

La Mesa también se adhiere a la celebración del “Día Internacional de las Matronas” y les hace llegar un saludo afectuoso, destacando el rol social y humano que cumplen en plenitud.

DERRAME TÓXICO EN LA PLANTA CELULOSA ARAUCO Y MEDIDAS DE REPARACIÓN PARA LOS AFECTADOS. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Socialista y Radical, tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado señor Camilo Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, pido oficiar a los señores José Miguel Insulza, ministro del Interior; Eduardo Dockendorf, ministro secretario general de la Presidencia, en su condición de presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y Pedro García, ministro de Salud, en relación al accidente ambiental ocurrido en la provincia de Arauco, que afectó al golfo de Arauco y a una parte de la provincia de Concepción, específicamente las comunas de Lota y Coronel.

En la madrugada del lunes 23 de agosto, a raíz de una falla técnica en la planta Celulosa Arauco, se produjo el derrame de trementina, un subproducto de la fabricación de celulosa, que escurrió a los ductos de aguas lluvias y luego al mar en una cantidad aproximada de veinte mil litros. En el agua, dicha mezcla (trementina y agua) comenzó a evaporarse, y producto de las corrientes marinas del sector y del fuerte viento -habitual en la zona de Arauco- la nube tóxica cubrió una amplia zona, afectando seriamente a la población aledaña con cuadros de náuseas, vómitos y mareos, entre otros. Esta situación afectó particularmente a los escolares de Lota, lo que motivó que su alcalde, don Patricio Marchant, dispusiera la suspen-

sión de clases en dicha comuna. Asimismo, el señor Marchant interpuso un recurso de protección en contra de quienes resulten responsables de la emanación de trementina.

Como medida preventiva, la autoridad sanitaria, en conjunto con la Gobernación Marítima, declaró zona de exclusión para la extracción de recursos marinos. Naturalmente, la autoridad estaba obligada a ello, pero todos sabemos que dicha medida generará un impacto económico negativo en los pescadores artesanales del sector, en particular en los de la comuna de Arauco.

Como consecuencia del derrame la zona de exclusión se ha reducido al mínimo, lo cual ha provocado un daño económico y social a los pescadores artesanales.

Los oficios solicitados dicen relación con que las autoridades correspondientes establezcan con precisión los daños producidos por la situación descrita, como el eventual daño ambiental, y analicen las medidas reparatorias que correspondan, sobre todo para los pescadores artesanales, ya que su actividad productiva -en muchos casos ella es esencial para su subsistencia- se vio limitada, reducida, e incluso suspendida durante varios días.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios en los términos solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y María Angélica Cristi, y de los diputados señores José Pérez, Fernando Meza, José Miguel Ortiz, Pedro Araya, Ramón Pérez, Iván Norambuena, Gastón Von Mühlenbrock y de quien habla.

MANTENCIÓN DE PLANTA DE REVISIÓN TÉCNICA EN MULCHEN. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Pérez.

El señor **PÉREZ** (don José).- Señor Pre-

sidente, en esta oportunidad me referiré a un tema sobre el cual se ha hablado poco últimamente: las plantas de revisión técnica.

He advertido que en los últimos años el negocio de las plantas de revisión técnica se ha concentrado en pocas manos. Es decir, el dueño de las plantas de una región también es propietario de las de la región contigua y de las de otros lugares.

En esta situación se deben analizar detalladamente los pro y los contra. Los contra los hemos conocido través de la justicia.

Del buen funcionamiento de una planta de revisión técnica, donde a veces las cosas no se hacen todo lo bien que se quisiera, depende la seguridad de los pasajeros que se trasladan en automóviles, buses o camiones desde un punto a otro del país.

Tal vez con la concentración de ellas en manos de unos pocos se haya querido uniformar un estilo de atención, exigir modernización de sus dependencias, etcétera.

Pero hace algunos días, con motivo de una invitación que me hizo un canal de televisión de Mulchén, me percaté de que una gran cantidad de ciudadanos solicitaban que una planta de revisión técnica clase B, a cuyo propietario no conozco, siguiera funcionando en su ciudad para evitar que los vehículos agrícolas, como tractores y colosos, de los agricultores de las comunas de Negrete, Mulchén, Quilaco y Santa Bárbara, deban ser desplazados a la planta central de revisión técnica en Los Ángeles, lo cual les generaría muchos inconvenientes. ¿Ustedes se pueden imaginar el problema que ocasionaría un coloso remolcado por un tractor, a lo largo de varios kilómetros por la carretera, hasta llegar a destino?

Nos interesa que en las comunas mencionadas, en particular en Mulchén, siga habiendo plantas de revisión técnica clase B que atiendan a todos los vehículos agrícolas que circulan por esa zona y que no salen de la comuna, porque con ellos se trabaja en forma permanente durante la época de siembra y cosecha.

Por lo anterior, solicito que se oficie al ministro de Transportes y al subsecretario de dicha cartera para que analicen, con criterio de terreno y no de oficina centralizada de Santiago, las ventajas y desventajas de terminar con esa planta de revisión técnica, lo que en este caso afectaría al mundo rural, obligándolo a movilizar esas maquinarias por la carretera longitudinal 5 sur, con el consiguiente riesgo para el resto de los vehículos que circulan a alta velocidad.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora María Angélica Cristi y de los diputados señores Fernando Meza, José Miguel Ortiz, Gastón Von Mühlenbrock, Iván Norambueña, Ramón Pérez, Eugenio Bauer y de quien habla.

En el tiempo que resta al Comité Socialista y Radical, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

FACTIBILIDAD DE APOYO ECONÓMICO A CONGREGACIÓN RELIGIOSA “CARIDAD” DE IQUIQUE. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el diputado Ramón Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Ramón).- Señor Presidente, cada 1 de octubre se celebra el “Día Internacional del Adulto Mayor”, fecha que nos invita a reflexionar sobre el aporte que los ancianos hacen y han hecho a sus familias, a la sociedad y al país.

Según las estadísticas, la población de Chile se está envejeciendo, ya que las expectativas de vida han aumentado a 73 años para los hombres y a 77 años para las mujeres. Por lo tanto, urge crear mayores políticas destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad.

¿Cómo focalizar los subsidios estatales en los sectores de mayores carencias? Ello es parte de la política nacional para el adulto mayor. Desde esa perspectiva, esta orientación surge como imperativo de justicia y solidaridad y no es más que una especificación de la máxima prioridad que se deben fijar los gobiernos en su lucha por superar la pobreza.

Por otra parte, está claro que los adultos mayores constituyen uno de los cuatro segmentos de la población definidos como prioritarios en los planes de superación de la pobreza. En esta perspectiva -insisto-, las acciones de los servicios públicos deben superar el simple asistencialismo y procurar acciones más integradas para que el objetivo de mejorar la calidad de vida se traduzca en lograr un mayor desarrollo personal e integración social del adulto mayor.

Asumida la legitimidad de esta focalización y atendida la necesidad de concretar mejoras en las pensiones, creo necesario visualizar aspectos que igualmente son de urgencia. Por ejemplo, el apoyo real para las instituciones que, cimentadas en una loable función, entregan un apoyo social incalculable, como son los hogares de ancianos que, legalmente constituidos, existen a lo largo del país, y que por la carencia de recursos no pueden, como es su deseo, cumplir satisfactoriamente con su función, aun cuando hacen esfuerzos para lograrlo.

Entre las instituciones que registran un déficit mensual se encuentra el hogar de ancianos San Vicente de Paul, de Iquique, a cargo de las religiosas de la congregación "Caridad", que cobija a cuarenta y siete adultos mayores de escasos recursos. Para mantener esta obra deben efectuar periódicamente, además de la colecta regional, una serie de actividades sociales y eventos que no siempre tienen el éxito esperado.

Los aportes que recibe la congregación a través de las pensiones asistenciales de los adultos mayores y los que entregan las reli-

giosas no alcanzan para cubrir las necesidades de la entidad. De hecho, mensualmente se registra un déficit de 2 millones de pesos, que se cubre con recursos provenientes de Santiago, donde también existen problemas económicos.

Cabe indicar que las pensiones asistenciales que entregan los abuelitos al hogar no cubren todas sus necesidades, porque, en promedio, cada uno de ellos entrega entre 30 y 40 mil pesos al mes, en circunstancias que el gasto que genera cada uno es de 300 mil pesos mensuales.

El hogar de ancianos San Vicente de Paul no recibe subvención estatal para su mantención. El aporte del Estado sólo se ha limitado a la entrega de sillas de ruedas y bastones, a través del programa del adulto mayor.

La creciente población de adultos mayores plantea grandes desafíos al país, puesto que a ellos, una vez terminada su etapa laboral, les quedan muchos años por delante durante los cuales deben seguir manteniendo su autonomía. La idea, por lo tanto, es imprimir a este alargamiento de la vida una calidad similar a la que se tuvo en las etapas anteriores.

El conjunto de la sociedad debe plantearse cómo integrar de manera efectiva a la creciente población de ancianos, implementado adecuadas políticas en materia de salud, de previsión y de educación especial para ellos.

Considerando la importante labor social desarrollada por las religiosas del hogar de ancianos San Vicente de Paul, de Iquique, y a fin de evitar el cierre de esta institución, que alberga a cuarenta y siete ancianos, de los cuales veintisiete son inválidos, solicito que se estudie la factibilidad de otorgar un apoyo económico fijo que le permita continuar con esta obra solidaria.

Para tal efecto, solicito que se envíe el texto de mi intervención a su excelencia el Presidente de la República.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

UTILIZACIÓN ELECTORAL DEL BONO AGRÍCOLA FAMILIAR. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, por cuatro minutos, el señor Ramón Barros.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, quiero comentar lo que fue la entrega del bono agrícola familiar del Instituto de Desarrollo Agrícola, Indap, durante la semana pasada, en las provincias de Colchagua y Cardenal Caro.

Dicho bono, que fue solicitado por muchos señores diputados, es un beneficio aprobado en el presupuesto de la nación que busca paliar de alguna manera las enormes dificultades que tienen muchos pequeños agricultores.

En la Comisión de Agricultura se advirtió al director nacional del Indap de que sería muy mal visto que estos bonos, que van en ayuda del pequeño agricultor, fueran utilizados con fines electorales en medio de la campaña municipal. Se nos aseguró, y así figura en las actas, que serían entregados durante los meses de abril y mayo del presente año.

No obstante, la semana pasada hemos presenciado actos políticos inaceptables en los cuales se ha presionado a personas y se ha hecho uso político de los pequeños agricultores, lo que, a mi entender, es inaceptable.

Se llegó al ridículo que en las comunas cuyos alcaldes pertenecen a la Alianza por Chile no hubo actos de entrega de estos bonos. Pero en el caso particular de la comuna de Litueche, los cheques fueron entregados en el domicilio de los distintos beneficiados, por el funcionario del Indap, actual concejal de la comuna, y candidato a alcalde de la

misma.

Creo que hemos llegado a un punto en el que casi no tenemos herramientas para denunciar el uso electoral que hace el Indap de estos instrumentos. Estamos contentos de que muchas familias sean beneficiadas con ese bono, pero no se puede utilizar políticamente y en forma tan asquerosa, a mi entender, porque la Concertación ha perdido el pudor para ocupar los instrumentos del Estado, financiados con los impuestos que pagamos todos los chilenos, para tratar de beneficiar e impulsar las candidaturas de sus partidarios en las distintas comunas de las provincias de Colchagua y Cardenal Caro. En consecuencia, solicito oficiar al Indap para que nos envíe el listado de las personas beneficiadas con el bono agrícola familiar en las comunas de Litueche y Chépica, por cuanto, según parece, muchas de ellas no tienen nada que ver con la agricultura, por lo cual es presumible que esos fondos se están utilizando para articular campañas con miras a la próxima elección municipal. De ser esto cierto, sería lamentable, por cuanto muchos pequeños agricultores no recibirían esta ayuda real, en circunstancias de que la necesitan, pues se encuentran muy endeudados. No obstante los 1.300 millones de pesos aprobados para las regiones Cuarta, Quinta y Sexta se estarían utilizando electoralmente, a pesar de lo que el director nacional del Indap aseveró ante la Comisión de Agricultura de esta Corporación, por lo cual pido que, junto con enviarnos la lista de beneficiarios del bono, nos aclare además por qué se dice una cosa en la Comisión y en terreno se actúa desconociendo lo dicho.

Cuando nos lleguen la lista de beneficiarios quedará acreditado que muchos agricultores no fueron objeto del beneficio y que muchas personas que no tienen nada que ver con la agricultura, que sí lo recibieron, con miras a conseguir su voto en la próxima elección municipal.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de las diputadas señora María Angélica Cristi y Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Bauer, Pérez, don Ramón; Von Mühlenbrock y Araya.

INFORMACIÓN SOBRE COSTO DE OPERATIVO CÍVICO DEL GOBIERNO EN PEÑALOLÉN. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Angélica Cristi.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).- Señor Presidente, mi intervención dice relación con lo que estamos viviendo en materia de propaganda y publicidad electoral.

Al respecto, el artículo 30 de la ley sobre votaciones populares y escrutinios señala: “Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.”

El problema radica en que dicho cuerpo legal no deja claro qué se entiende por “inducir a los electores a emitir su voto”.

Desde hace dos meses, se han instalado en la comuna Peñalolén grandes afiches en los aparece una fotografía del candidato a alcalde de la Concertación, Claudio Orrego, junto a una leyenda que dice: “Orrego, pasión por Peñalolén”. ¿Constituye eso una forma de inducción a votar por él? En mi opinión, cualquier propaganda que se instale en la vía pública en la que aparezca la fotografía de una persona que se sabe que es o será candidato, aunque no contenga ningún mensaje, constituye una inducción a votar por él.

Esa falta de claridad produce mucho de

los desórdenes que aquí se han mencionado.

Por otra parte, un alcalde tiene derecho a informar a la ciudadanía respecto de cuál ha sido su gestión, pero para ello no necesita poner afiches con su foto en la calle, porque también sería un intento por tratar de inducir al electorado a que vote por él.

Situaciones como las descritas han generado muchos problemas. Carabineros ha actuado ante ellas y colocado los antecedentes a disposición de los jueces de policía local, quienes pueden concluir que no se puede hablar de inducción a votar mientras no se llame sufragar por un candidato.

Es algo que tendremos que corregir en forma definitiva, porque se presta para confusiones y abusos de todo tipo, además, de que se terminaría con estas campañas millonarias anticipadas que se hacen a partir de la indefinición del concepto señalado, lo que afecta a los demás candidatos. Por ejemplo, en la comuna de Peñalolén hay más de veinte gigantografías, con luminarias, ubicadas dentro de propiedades privadas, lo que permite que esos candidatos inicien su campaña con seis meses de anticipación, lo que contraviene el espíritu de la ley.

Varias diputadas propusimos modificar la ley para controlar la propaganda electoral y evitar el derroche, lo que también pretendía la ley sobre gasto electoral, así como la eliminación de avisos y letreros molestos, peligrosos, etcétera; desgraciadamente, no se concretó, a pesar de que habíamos obtenido bastante consenso.

Repito: tenemos que determinar con urgencia qué es “inducir” y desde cuándo se puede empezar cualquier tipo de propaganda electoral, ya sea que induzca o no induzca, porque hoy no está clara esa materia, lo que provoca desorden en las ciudades y en el país.

También quiero mencionar que la semana pasada hubo un operativo del Gobierno en la comuna de Peñalolén, el que, obviamente, se realizó para apoyar al candidato de la Con-

certación. Esto se hizo con un despliegue enorme en tres cuadras de la avenida Grecia, estaban llenas de propaganda del comodato Claudio Orrego.

En las tres cuadras se instalaron pequeños quioscos y de carpas, en las que se daba orientación de todo tipo a los vecinos, en materia previsional, de salud, de adulto mayor, de menores, de violencia intrafamiliar, de familia, etcétera. Todo esto se realizó frente a la sede del candidato Claudio Orrego, en un abierto apoyo a su candidatura. Un gran escenario lucía el típico logo del Gobierno de Chile, esa bandera ridícula de rombos que inventaron.

Cabe agregar que los permisos para realizar el acto no fueron solicitados ni a la municipalidad ni a Carabineros del sector, sino que al intendente y a la Dirección General de Carabineros de Chile.

Por lo expuesto, pido oficiar al ministro del Interior para que indique cuánto costó el operativo que se realizó en la comuna de Peñalolén -probablemente dirán que fue un operativo típico del Gobierno, pero creo que fue más grande que cualquiera que he visto en la prensa-, por qué no se pidió autorización a la municipalidad para usar el espacio público, por qué no se avisó a Carabineros de la comuna y por qué el Gobierno se da el lujo de hacer un operativo cívico para privilegiar a un candidato de la Concertación.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión del diputado señor Gastón Von Muhlenbrock.

AYUDA A DAMNIFICADOS POR ALUVIÓN EN LA COMUNA DE FUTRONO. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gastón Von Muhlenbrock.

El señor **VON MUHLONBROCK.**- Señor Presidente, estamos viviendo momentos muy delicados y un drama muy grande en nuestra comuna de Futrono, provincia de Valdivia, debido al aluvión que afectó a la ruta Interlagos que une Futrono, Llifén y algunas localidades como Cerrillos, Caunahue y Carrán. Esta última pertenece a Lago Ranco.

Desde este hemiciclo quiero expresar a todas las personas afectadas mi especial solidaridad y deseo de solucionar a la brevedad el drama que están viviendo.

Por esto, solicito oficiar al ministro de Vivienda y Urbanismo a fin de que disponga una rápida ayuda a las personas damnificadas y afectadas por este aluvión y así paliar sus consecuencias; al ministro del Interior para que envíe ayuda a través de la Onemi, pero que ésta sea completa para que la gente no quede indefensa; al ministro de Salud para que se otorgue atención especial en los diferentes hospitales de la región a los afectados, por cuanto todos sabemos lo precario que son nuestros consultorios; al ministro de Obras Públicas para que se entregue, a la brevedad, recursos suficientes para reparar las obras viales destruidas y que en general haya una mayor preocupación de la Dirección de Vialidad, de los ingenieros y demás funcionarios, para solucionar definitivamente las carencias en obras públicas, por bene-

ficiar, entre otras cosas, al turismo, del cual vive gran parte de las comunas de Futrono y de Lago Ranco, en especial en verano.

Por otra parte, como se han postergado las inversiones en la ruta Interlagos, en el sector que va desde el Lago Ranco hacia Llifén, por el lado oriente, por ningún motivo aceptaremos que esos recursos sean destinados a estas situaciones de emergencia, porque fueron comprometidos por el mismo subsecretario Latorre en su oportunidad. Ya anteriormente dineros para este objeto fueron reasignados de la noche a la mañana a otros proyectos que desconozco, lo que postergó las obras de la ruta Interlagos, que es de vital importancia para nuestra comuna de Futrono.

Por último, solicito enviar copia íntegra de mi intervención a los alcaldes y a todos los concejales de las comunas de Futrono y de Lago Ranco, como también al intendente regional y al gobernador de Valdivia, para que se concrete esta obra que necesitamos.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán, con carácter de urgente, porque la situación lo justifica plenamente, los oficios en la forma solicitada por su señoría, con copia del texto de su intervención a las autoridades mencionadas, con la adhesión de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y Eliana Caraball, y de los diputados Pedro Araya y de quien les habla.

INFORMACIÓN SOBRE DELITOS COMETIDOS EN LA SEGUNDA REGIÓN Y MEDIDAS PARA ENFRENTARLOS. Oficios.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, dentro de mi labor parlamentaria, en esta última semana me ha correspondido visitar

Mejillones, comuna bastante importante de la Segunda Región, en la cual, con una gran inversión pública, se está concretando la idea del Presidente Frei de construir un mega puerto, el cual ya está en sus inicios, lo que dará a la región un auge bastante importante en materia económica y poblacional.

Sin embargo, el progreso trae aparejadas dificultades y problemas. Gran parte de los habitantes con los que me reuní en la comuna de Mejillones me manifestaron su preocupación por la seguridad ciudadana, pues el aumento de los delitos en el último tiempo ha sido considerable.

Por ello, pido enviar los siguientes oficios: a Carabineros de Chile para que informe acerca de la cantidad de delitos cometidos en Mejillones, desde 2000 a la fecha.

Al fiscal regional de Antofagasta, don Alberto Ayala, para que nos dé a conocer los delitos perseguidos por la fiscalía desde que se puso en aplicación la reforma procesal penal en la Segunda Región; señale el término de causas y número de condenados.

Al fiscal nacional, para que estudie la posibilidad de implementar una fiscalía en Mejillones, debido a que es bastante difícil perseguir la responsabilidad de estos delitos, porque esa comuna no cuenta con juzgado ni fiscalía local.

Al ministro de Justicia para que estudie la posibilidad de instalar un juzgado de competencia común en Mejillones a fin de que resuelva los temas relacionados con la reforma procesal penal y los de carácter civil, dado que Mejillones es una comuna distante aproximadamente 80 kilómetros de Antofagasta y sus habitantes no cuentan con un juzgado.

Estudiar la creación del nuevo juzgado en el marco de lo que ocurrirá en María Elena, comuna que ha tenido una fuerte migración, por lo cual ha bajado la carga de trabajo de su juzgado y tal vez desaparezca con el transcurso del tiempo. El ideal sería que la región no pierda ese juzgado, sino que sea

trasladado a Mejillones.

En esa misma línea, pido oficiar al presidente de la Corte de Apelaciones de Antofagasta para que informe el número de causas que figuran en sus registros en las que los vecinos señalan como domicilio Mejillones y que hoy son tramitadas en Antofagasta, especialmente en lo que se refiere a violencia intrafamiliar, a infracción a la ley general de pesca y a materias penales.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Eliana Caraball y Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Edmundo Villouta, Jorge Burgos y de quien preside.

CONSTRUCCIÓN DE “CASAS DE ENCUENTRO” PARA EL ADULTO MAYOR EN PROVINCIA DE COLCHAGUA. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, quiero referirme a los esfuerzos realizados por los gobiernos de la Concertación en relación con el adulto mayor, sobre todo a la gestión de la señora Marta Larraechea de Frei, en su calidad de Primera Dama, en la creación de los clubes de adulto mayor, los cuales se han ido transformando en organizaciones muy vivas, potentes y con mucha capacidad de gestión.

También al esfuerzo del Instituto de Normalización Previsional, INP, por tratar de aglutinar ciertas iniciativas y de crear espacios en los cuales el adulto mayor puede realizar actividades y desarrollar sus proyectos.

Es así como se están construyendo y habilitando casas de encuentro a lo largo del país. Con sana envidia, hemos visto la inversión que se hizo en Temuco. En la semana distrital nos reunimos con integrantes de

más de 28 clubes de adulto mayor en San Fernando, capital de la provincia de Colchagua, ocasión en que también conversamos con el director regional del INP acerca de la posibilidad de llevar a buen término este programa de casas de encuentro.

Es muy importante que los clubes de adulto mayor de San Fernando y de Colchagua cuenten con un lugar donde desarrollar sus actividades. Por ello, pido que se oficie al director nacional del Instituto de Normalización Previsional a fin de que en el próximo presupuesto se consideren los recursos necesarios y dar primera prioridad a la construcción de estas casas de encuentro en todo el país.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Eliana Caraball y de los diputados señores Pedro Araya, Jorge Burgos, Edmundo Villouta y de quien preside.

CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ENTRE CHIMBARONGO Y SAN FERNANDO. Oficios.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en la Sexta Región hay un camino lateral que une Chimbarongo y San Fernando, en la cuesta Los González, que es muy utilizado por los vecinos de ambas comunas, pero, lamentablemente, han pasado diez años y aún no se ha dado prioridad a su pavimentación. Además, el hecho de que ya se están cobrando los peajes en la carretera hace obligatorio terminarlo a la brevedad.

Por lo señalado, pido que se oficie al ministro de Obras Públicas, señor Javier Etcheverry, y al director de Vialidad, si se hiciera por la vía sectorial, y al intendente de la Sexta Región, señor Carlos Bravo Barros, para ver la posibilidad de ejecutarse los trabajos con inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Atendida la importancia de este camino, hemos conversado tanto con el ex gobernador de la provincia como con el alcalde de Chimbarongo acerca de la urgente necesidad de efectuar esta inversión de alrededor de 1.200 millones de pesos en el año 2005 y de asumir el compromiso de revisar los presupuestos de septiembre tanto del Ministerio de Obras Públicas como de la primera y segunda selección del Fndr.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Eliana Caraball y de los diputados señores Pedro Araya, Jorge Burgos, Edmundo Villouta y de quien preside.

CONTRATACIÓN DE SEGURO CONTRA INCENDIO PARA VIVIENDAS SOCIAL DINÁMICA SIN DEUDA. Oficio.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, como todos sabemos, el Gobierno ha implementado el programa de Vivienda Social Dinámica sin Deuda, que ha dado muy buenos resultados y ha abierto expectativas para inscribirse en el mismo. Este sistema tiene la gracia de que con una mínima cantidad de unidades de fomento las personas reciben la vivienda sin ningún tipo de deuda. Pero también tienen la desventaja de no contar con seguro contra incendio.

Muchas de estas viviendas se construyen pareadas, lo cual contribuye a que, en la eventualidad de incendiarse una casa, involucre a la vecina, con el consiguiente problema para el propietario que no tiene seguro contra incendio, por desconocimiento o por falta de recursos, a pesar de su bajo costo.

Por tanto, solicito que se oficie al ministro de la Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales para que estudie la posibilidad de crear un seguro contra incendios -previo llamado a licitación- para las viviendas dinámicas.

Dada la gran cantidad de personas que lo contratarían -incluso podría abarcar los bienes muebles de la vivienda-, creo que no irrogaría un gasto excesivo. En el sistema clásico de vivienda básica con deuda, si la persona se encuentra al día en el pago de sus dividendos rige tanto el seguro de desgravamen como el de incendio, pero no en el caso de la vivienda dinámica.

Si consideramos que se aplicaría a gran cantidad de viviendas de todo el país y que, incluso, podría incluirse a las viviendas básicas que han pagado sus deudas, aseguraría una gran cartera de clientes.

La dificultad se presentaría en el cobro de las primas de seguros, el que podría hacerse a través de la junta de vecinos o de cualquier otra vía.

Estimo de gran importancia la creación de este seguro, ya que el sistema de viviendas pareadas, en caso de incendio, implica un gran peligro, el cual debemos enfrentar para que ante la eventualidad de un siniestro las personas recuperen su bien destruido.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de las diputadas señora Eliana Caraball y Alejandra Sepúlveda; del diputado señor Pedro Araya y de quien habla.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.28 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.903 en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los conservadores de bienes raíces. (boletín N° 3642-07)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley N 19.903 sobre el Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia, en lo relativo al cobro de aranceles por parte del los Conservadores de Bienes Raíces.

I. ANTECEDENTES.

Con la entrada en vigencia de la ley N° 19.903, se dio un gran paso para la expedita obtención de las posesiones efectivas.

En el mensaje de dicho proyecto se constató el problema que tienen muchas personas, especialmente las más pobres, para ejercer su derecho de propiedad, particularmente cuando éste proviene de la sucesión por causa de muerte.

En efecto, la indivisión relacionada con sucesiones que no solicitan la posesión efectiva, por las razones de las que se hace cargo dicho proyecto, impide que los inmuebles que forman parte de dichas sucesiones sean utilizados de manera productiva, colaborando en parte a la repetición de estados de pobreza.

De ahí parte de la importancia sustancial de facilitar el acceso a la posesión efectiva, especialmente de la población de escasos recursos. Ello significa el primer paso hacia el aprovechamiento óptimo de los recursos, particularmente de los inmuebles, provenientes de las sucesiones.

Sin embargo, dicho camino no termina con la obtención de la posesión efectiva. Los inmuebles deben ser inscritos en el Conservador de Bienes Raíces.

Como se señala, uno de los objetivos del proyecto era justamente facilitar el acceso a la propiedad, cosa que hasta la entrada en vigencia de dicho proyecto se dificultaba, en particular para las personas de escasos recursos, por los costos asociados a la posesión efectiva.

A la luz de esta idea, el sistema actualmente vigente, instalado por la ley 19.903, si bien establece el pago de un derecho al Servicio de Registro Civil e Identificación, contempla una exención respecto de las masas hereditarias que no excedan de 15 UTA, y una rebaja de dicho derecho para aquellas que excedan de 15 UTA, y no superen las 45 UTA.

Ello viene a colaborar de manera importante con la regularización de la propiedad especialmente de inmuebles provenientes sucesiones que hasta antes de la ley 19.903 difícilmente se hubieran regularizado.

Sin embargo, este proceso que el legislador se preocupó de facilitar, y en el que se han invertido muchos recursos, no termina con la obtención de la posesión efectiva. Ello porque se requiere que los inmuebles se inscriban en el Conservador de Bienes Raíces del lugar donde se encuentra el inmueble. Sin esta inscripción, todo el proceso anterior pierde sentido y queda incompleto.

II. EL PROYECTO.

En razón de lo anterior, y como un indispensable complemento de la ley N° 19.903, se propone que, en concordancia con los rangos para la exención de derechos establecidos en dicha ley, los derechos que deben pagarse para la inscripción especial de herencia ante los conservadores de bienes raíces del país, tengan un tratamiento análogo.

El proyecto por lo tanto contempla la exención del pago de los aranceles a los conservadores por la inscripción especial de herencia de aquellas herencias que no excedan de 15 UTA, y una rebaja de un 50% de dicho arancel, para aquellas que excedan de 15 UTA, y no superen las 45 UTA.

Por todo lo dicho, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Unico.- Agrégase al artículo 11 de la Ley 19.903, sobre el Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia, el siguiente inciso final:

“Las actuaciones de los Conservadores de Bienes Raíces a que den lugar las posesiones efectivas de herencias cuya masa de bienes no exceda de 15 UTA, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes. Asimismo, aquellas cuya masa de bienes exceda de dicho monto y no supere las 45 UTA, estarán liberadas del 50% del pago de dichos derechos”.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; LUIS BATES HIDALGO, Ministro de Justicia”.

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. MOP N° 382, en materia de licitación. (boletín N° 3590-09).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece normas relativas al mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores. (boletín N° 3630-10).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial. (boletín N° 2416-03).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre fomento audiovisual. (boletín N° 2802-04).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites

constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

6. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 19 de Agosto de 2004.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre fomento audiovisual, correspondiente al Boletín N° 2.802-04, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.”.

Artículo 2°

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2°.- La presente ley tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.”.

Artículo 3°

letra a)

Ha sustituido la palabra “comercialización” por “difusión” y ha agregado, antes del punto y coma (;), la frase “, se comercialice o no”.

letra b)

Ha reemplazado su párrafo primero por el siguiente:

“b) Producción audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.”.

Ha agregado, en el párrafo segundo, antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor”.

letra e)

La ha sustituido por la siguiente:

“e) Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;”.

letra f)

La ha reemplazado por la siguiente:

“f) Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;”.

letra g)

La ha sustituido por la siguiente:

“g) Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;”.

letra h)

La ha reemplazado por la siguiente:

“h) Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;”.

letra i)

Ha sustituido la palabra “Toda” por “La empresa o” y ha reemplazando la conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

letra j)

La ha reemplazado por la siguiente:

“j) Tipo de producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual sea el soporte que las registra y el medio que las exhibe, y”.

-0-

Ha agregado la siguiente letra k), nueva:

“k) Actor o actriz: Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.”.

-0-

Artículo 4º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4º.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.”.

Artículo 5°
Inciso primero
letras a), b), c) y d)

Las ha sustituido por las siguientes:

“a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Un representante del Ministerio de Educación;

d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;”.

-0-

Ha incorporado como letra e), nueva, la siguiente:

“e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;”.

-0-

letra e)

Ha pasado a ser letra f), sustituida por la siguiente:

“f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

letra f)

Ha pasado a ser letra g), reemplazada por la siguiente:

“g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

-0-

Ha incorporado como letra letra h), nueva, la siguiente:

“h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

-0-

letra g)

Ha pasado a ser letra i), reemplazada por la siguiente:

“i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento,

el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

letra h)

Ha pasado a ser letra j), sustituida por la siguiente:

“j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”

letra i)

Ha pasado a ser letra k), reemplazada por la siguiente:

“k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

letra j)

Ha pasado a ser letra l), sustituida por la siguiente:

“l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”

-o-

Ha incorporado como letra m), nueva, la siguiente:

“m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y”.

-o-

letra k)

Ha pasado a ser letra n), sustituyendo la expresión “Ministro de Educación” por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Inciso segundo

Ha reemplazado las referencias a las letras “e), f), g), h), i), j) y k)” por otra a las letras “f), g), h), i), j), k), l), m) y n).”

Artículo 6°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 6°.- El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.”.

**Artículo 7º
número 1)**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;”.

número 2)

Ha sustituido el punto y coma (;) por una coma (,), y ha agregado la siguiente frase: “sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;”.

número 3)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;”.

número 5)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;”.

número 8)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;”.

número 10)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;”.

-0-

Ha incorporado como número 11), nuevo, el siguiente:

“11) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;”.

-0-

números 11) y 12)

Han pasado a ser números 12) y 13), respectivamente, sin enmiendas.

número 13)

Ha pasado a ser número 14), eliminando la frase “, sin perjuicio de las facultades que les correspondan al Ministerio de Educación”.

número 14)

Ha pasado a ser número 15), sustituyendo la referencia a las letras “a), b), c), d), f) e i)” por otra a las letras “a), b), c), d), f), k) y l)”.

número 15)

Ha pasado a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del Fondo;”.

número 16)

Ha pasado a ser N° 17), sin enmiendas.

número 17)

Ha pasado a ser número 18), sin enmiendas.

Artículo 8º

Ha sustituido, en el inciso primero, la expresión “Ministerio de Educación” por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 9º

Inciso primero

letra a)

Ha suprimido la frase “el desarrollo de”.

letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;”.

letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

“c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimétrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;”.

letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;”.

letra e)

La ha sustituido por la siguiente:

“e) Financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;”.

letra f)

Ha reemplazado las frases “el otorgamiento de becas” por “el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias”, y “planes que anualmente” por “criterios que”.

letra g)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “programas”, la expresión “y proyectos”.

letra j)

La ha sustituido por la siguiente:

“j) Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;”.

-0-

Ha incorporado como letra k), nueva, la siguiente:

“k) Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana;”.

-0-

Ha incorporado como letra l), nueva, la siguiente:

“l) Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una proporción de los recursos

asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones distintas de la Metropolitana, y”.

-o-

letra k)

Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.”.

Ha intercalado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto:

“Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazado por el siguiente:

“Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones del país.”.

Artículo 10

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda” por “Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.”.

Inciso tercero

Lo ha eliminado.

Artículo 11

Ha suprimido la coma (,) que sigue a la palabra “propongan”.

Artículo 12

Le ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.”.

-o-

Ha incorporado como artículo 13, nuevo, el siguiente:

“Artículo 13.- Modifícase el inciso segundo del artículo 7º de la ley N° 19.846, reemplazando la frase “sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine” por la siguiente: “en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas”.”.

-o-

Hago presente a vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 30 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio y que, en particular, los artículos 4º, 5º y 7º fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 34 señores Senadores, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4332, de 3 de Junio de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

-o-

(Fdo.): HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

7. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 17 de Agosto de 2004.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, correspondien-

te al Boletín N° 2.853-04, con excepción de la signada con el número 4, letra b), que agrega un inciso segundo, nuevo, en el artículo 38 transitorio, que ha rechazado.

Hago presente a vuestra Excelencia que las observaciones signadas con los números 2 y 3 fueron aprobadas, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 33 señores senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 5086, de 11 de Agosto de 2004.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

8. Segundo Informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana recaído en el proyecto de ley que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación. (boletines N°s. 3038-07-1, 3495-07 y 3360-01)

Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en las mociones refundidas de los Diputados señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Javier Hernández Hernández, Pablo Longueira Montes, Patricio Melero Abaroa, Gastón von Muhlenbrock Zamora, Gonzalo Uriarte Herrera e Ignacio Urrutia Bonilla, correspondiente al boletín N° 3038-07; señores Juan Bustos Ramírez, Camilo Escalona Medina, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto y Alejandro Navarro Brain, correspondiente al boletín N° 3495-07, y señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Claudio Alvarado Andrade, Pablo Galilea Carrillo, Javier Hernández Hernández, Fernando Meza Moncada, Gastón von Muhlenbrock Zamora, Sergio Ojeda Uribe, Jaime Quintana Leal, Carlos Recondo Lavanderos y Gonzalo Uriarte Herrera, correspondiente al boletín N° 3360-01.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 13ª ordinaria, de 8 de julio del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1. De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran las letras b) del artículo 1º, las letras a) y b) del artículo 2º y los artículos 3º y 4º, los que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, deben entenderse reglamentariamente aprobados.

2. Artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer en el sentido de que el proyecto no contiene disposiciones que sean de rango orgánico constitucional o que requieran algún quórum especial de aprobación.

3. Artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4. Artículos modificados.

La Comisión modificó los siguientes artículos:

El artículo 1º, al que introdujo modificaciones en su letra a) y agregó una letra c), nueva, y

El artículo 2º al que agregó una letra c), nueva.

A continuación se efectúa una reseña del debate que dio origen a tales modificaciones:

Artículo 1º.-

Letra a)

1. Esta letra substituye el artículo 449 del Código Penal y en su inciso primero dispone que en los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de una unidad tributaria mensual, se aplicarán respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin considerar la circunstancia de tratarse de la sustracción de animales, aplicándose, además, la pena accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Los diputados señores Escalona, Jaramillo y Muñoz presentaron una indicación para substituir la expresión “ una”, que precede a la palabra “unidad”, por “media”.

El diputado señor Uriarte explicó que la indicación rebajaba, en el caso del robo o hurto de aves, el valor mínimo a considerar para los efectos de la aplicación de las penas de este artículo, lo que le pareció razonable toda vez que ampliaba el universo de casos en que la norma sería aplicable.

El mismo señor diputado aclaró que no se trataba aquí del robo o hurto de una gallina, como podría pensarse al referirse el artículo a las aves, sino que, de acuerdo al valor que tiene la unidad tributaria, tendría que tratarse de varios ejemplares para que pudiera quedar dentro de los términos de esta norma.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

2. Respecto del mismo inciso primero, los Diputados señores Escalona, Jaramillo y Muñoz presentaron una segunda indicación para substituir la oración final que señala “Se aplicará, además, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”, por la siguiente: “Cuando las especies sustraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

La diputada señora Vidal dijo entender que esta indicación estaba íntimamente relacionada con la anterior y no pretendía otra cosa más que focalizar de mejor forma la multa, de tal manera de diferenciar la penalidad cuando recae sobre robos o hurtos de menor entidad, opinión con la que coincidió el Diputado señor Encina, señalando que lo fundamental de esta

indicación residía en que el valor de lo sustraído debía superar las cinco unidades tributarias mensuales para que, además de la pena privativa de libertad, se impusiera la de multa.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad.

3. El inciso tercero del citado artículo 449 dispone que la regla del inciso primero se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales o aves comprendidos en los incisos anteriores.

Los diputados señoras Saa y Soto y señores Ceroni, Jaramillo y Quintana, presentaron una indicación para suprimir en este inciso los términos “o aves”.

La Comisión, teniendo en cuenta que el artículo 448 se refiere al tipo penal que la doctrina conoce como hurto de hallazgo, es decir, el delito en que incurre quien se encuentra una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual y no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, o bien, se trate de cosas abandonadas o al parecer perdidas como consecuencia de incendios, naufragios, inundaciones, terremotos u otras causas análogas, entendió que la finalidad de la indicación sería no hacer aplicables las penas propias del delito de abigeato a este tipo de hurto cuando recayere en aves.¹

El diputado señor Uriarte creyó necesario precisar que la indicación no pretendía despenalizar el hurto o robo de aves sino solamente no aplicar a este tipo de delitos cuando recayere en aves, las penas propias del abigeato, que, como se sabe, sanciona con la pena aplicable al delito que se trate -hurto o robo- aumentada en un grado.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Letra c) (nueva).

El diputado señor Recondo presentó una indicación para agregar una letra c), nueva, al artículo 1º, del siguiente tenor:

“c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.²

¹ El artículo 448 castiga con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales al que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo.

Su inciso segundo aplica igual pena al que se hallare especies al parecer perdidas o abandonadas a consecuencias de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda el valor señalado y no la entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

² El artículo 456 bis A trata del delito de receptación sancionando con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Su inciso segundo agrega que para la determinación de la pena el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Su inciso tercero añade que se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o fuere reincidente en ellos.

Asimismo, si el autor hubiere incurrido en reiteración de las conductas penadas en el inciso anterior o fuere reincidente en ellas, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 a 200 unidades tributarias mensuales.”.

El diputado señor Uriarte explicó que esta indicación se refería al delito de receptación, es decir, sanciona al reducidor que es quien compra especies robadas. Se trataría de personas que cuentan con vehículos en los que tienen un frigorífico clandestino, sin cumplir ninguna norma de higiene y que se dedican a la adquisición de carne robada con plena conciencia de ello.

Agregó que hoy día existía toda una industria producto de estos robos, que proveía a los reducidos y que lo que la indicación pretendía era aplicar a éstos la misma pena que se aplica hoy al reducidor común y corriente, pero en su grado máximo.

La diputada señora Vidal se mostró contraria a elevar la pena privativa de libertad en el caso de reiteración o reincidencia, en los términos que lo propone el inciso segundo de la indicación, apreciación con la que coincidió el Diputado señor Encina quien sostuvo ser partidario de aplicar el grado máximo de la pena para la figura simple, tal como lo señala el inciso primero, pero consideraba muy alta la penalidad que el inciso segundo proponía para la reincidencia o la reiteración.

El diputado señor Tapia concordó con la necesidad de sancionar más drásticamente la reincidencia, toda vez que siempre son las mismas personas las que incurren una y otra vez en el mismo delito.

Finalmente, la Comisión concordó, por unanimidad, en aprobar el inciso primero en los mismos términos propuestos, pero, respecto del inciso segundo, acordó aplicar la misma pena privativa de libertad indicada en el primero pero dejando la multa en de 110 a 200 unidades tributarias mensuales.

El texto de esta letra quedó como sigue:

c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

“Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En el caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de 110 a 200 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º.-

Este artículo, en sus letras a) y b), modifica los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, disposiciones que, como ya se dijo, deben entenderse aprobadas reglamentariamente.

Letra c) (nueva).

Los diputados señores Jaramillo y Muñoz presentaron una indicación para agregar a este artículo una letra c) del siguiente tenor:

“c) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 206:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan sospechas fundadas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la

autorización del propietario facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.”³

El diputado señor Uriarte explicó que la indicación no se refería a la situación de flagrancia que trata la letra a) del artículo 2º de este proyecto, sino que a una situación producida dentro de la etapa de la investigación del nuevo proceso penal. Se trataría de facilitar el ingreso al predio cuando existen sospechas fundadas de estarse perpetrando el ilícito o de que se están generando las condiciones necesarias para llevarlo a cabo.

La Comisión concordó con la indicación, pero con el objeto de armonizar esta disposición con el actual inciso primero del artículo 206, y con el procedimiento en general, fue partidaria de agregar una referencia a la no necesidad de autorización judicial previa.

De acuerdo a lo anterior, este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan sospechas fundadas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.”.

5. Artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevos artículos.

6. Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

La Comisión reiteró su parecer en el sentido de no contener el proyecto disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7. Indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hubo indicaciones rechazadas.

9. Texto o mención de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica las siguientes disposiciones:

a) los artículos 449 y 454 del Código Penal.

b) los artículos 129, 130 y 206 del Código Procesal Penal.

c) los artículos 146, 260 y 263 del Código de Procedimiento Penal.

d) el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

-0-

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

³ El artículo 206, ubicado en el párrafo 3 del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, que trata de las actuaciones de la investigación, dispone que la policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Substitúyese el artículo 449 por el siguiente:

“En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de media unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies substraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

b) Substitúyese el inciso segundo del artículo 454 por el siguiente:

“Se presumirá también autor del robo o hurto de animales, aquél en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.”.

Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

“Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En el caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de ciento diez a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

b) Substitúyese en la letra d) del artículo 130 la frase: “en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 206:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan sospechas fundadas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

c) Substitúyese en el N° 4 del artículo 263 la frase “ en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “ en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

Artículo 4°.- Agrégase en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, o sus partes, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.”.

-o-

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2004.

Continúa como diputado informante el señor Gonzalo Uriarte Herrera.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señor Francisco Encina Moriamez (Presidente), señora Ximena Vidal Lázaro y señores Boris Tapia Martínez y Gonzalo Uriarte Herrera.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.

9. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en el proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial. (boletín N° 2416-03-3)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros el proyecto, en tercer trámite constitucional, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República,

que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.

En el estudio de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Carlos Álvarez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Don Eleazar Bravo, Jefe del Departamento de Propiedad Industrial;
- Doña Bernardita Escobar, asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y
- Doña Sabina Puente, abogada del Departamento de Propiedad Industrial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento de la Corporación, la Comisión analizó las principales modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley.

A su vez, se propone a la Cámara de Diputados que se aprueben algunas de las modificaciones y rechacen otras.

-0-

I. CONSTANCIA PREVIA.

Se hace presente que el Senado calificó con el carácter de Ley Orgánica Constitucional las siguientes normas:

N° 17, que corresponde al artículo 17;

N° 18, que corresponde al artículo 17 bis B;

N° 20, que corresponden a los artículos:

17 bis C;

17 bis D;

17 bis F;

17 bis G;

17 bis H;

17 bis I;

17 bis J, y

17 bis K.

N° 52, que corresponde a los artículos nuevos: 51 bis A, 51 bis B y 51 bis C;

N° 70;

N° 73, que corresponde al párrafo final del N° 3 del artículo 77;

N° 75, que corresponde al artículo 104, y

N° 77, que corresponde al artículo 1° transitorio.

Estas disposiciones fueron objeto de modificaciones por el Senado, por lo que corresponde que sean aprobadas por los cuatro séptimos, de acuerdo a la norma constitucional.

-0-

El Ejecutivo, representado en esta oportunidad por el señor Carlos Álvarez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señaló que el Senado introdujo cambios a la iniciativa legal, los que se dividieron en tres clases:

a. Cambios formales.

Se refieren a cambios que no alteraron la naturaleza de lo debatido, pero modificaron el texto inicial, por razones de concordancia, mejor técnica legislativa, redacción o simples errores gramaticales. Cuentan aquí materias como el ámbito de aplicación, procedimientos generales de oposición y registro, pago de derechos, entre otras.

En cuanto a los artículos pertinentes corresponden a los siguientes: 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 17, 17 bis A, 18, 18 bis E, 19, 19 bis A, 19 bis B, 19 bis C, 20 letra C, 20 letra G, 20 letra K, 20 bis, 22, 23 bis B, 30, 32, 37 letra b, 37 letra c, 38, 42, 43, 43 bis, 49, 51 bis A, 51 bis B, 51 bis C, 51 bis D, 53, 58, 59, 62, 62 bis, 63, 64, 66, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 84 y 91, más el numeral 49 que suprime los artículos 49 bis A, 49 bis B y 49 bis C.

-0-

b. Cambios sustantivos no controversiales.

Se enumeran aquí algunos cambios sustanciales, pero que no provocan mayor discusión, tales como, la incorporación de un artículo destinado a respetar la existencia de los conocimientos tradicionales y el patrimonio biológico y genético nacional por el Derecho de Propiedad Industrial.

Los artículos que se pueden clasificar al amparo de esta categoría son los siguientes: 3º, 16, 17 bis B, 17 bis C, 17 bis D, 17 bis E, 17 bis F, 17 bis G, 17 bis H, 17 bis I, 17 bis J, 17 bis K, 18 bis A, 18 bis C, 19 bis E, 20 letra b, 20 letra e, 20 letra h, 20 letra j, 23 bis C, 23 bis D, 27, 27 bis, 28, 29, 37 letra f, 45, 50, 51, 61, 62 ter, 67, 77, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, artículos: 1º Transitorio, 2º Transitorio, 3º Transitorio, 4º Transitorio, 5º Transitorio, 6º Transitorio; 7º Transitorio y 11 Transitorio, más los numerales 21, 75 y 76.

En esto casos, además, existen cambios que alteraron lo resuelto por la Cámara de Diputados, y aunque no involucran controversia entre las diferentes opiniones del medio jurídico nacional, si constituyen cambios estructurales respecto de la visión inicial que proyectaba el texto aprobado por la Cámara. Se pueden mencionar las normas relativas a la existencia y constitución del Tribunal de Propiedad Industrial; la eliminación de la caducidad por falta de uso de la marca; modificaciones en el título X relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial y las modificaciones a las normas relativas a la protección de la información no divulgada, que actualmente se presenta dividida en dos párrafos, el primero relativo al secreto empresarial y el segundo a la información que se presenta a la autoridad para la obtención de un registro sanitario, entre otros.

-0-

c. Cambios sustantivos controvertidos.

En esta clasificación se encuentran los siguientes artículos: 31 bis, 37 letra E y 52 inciso final.

Al respecto debemos señalar que estos temas, en que hay controversia, son los relativos a la inversión de la carga de la prueba con motivo del ejercicio de acciones civiles en materia de patentes de procedimientos y su relación con la obligación contenida en el artículo 34 del

Acuerdo sobre Adpic¹ artículo 31 bis; la existencia de patentes de segundo uso médico, contenidas en el artículo 37 letra e del proyecto aprobado por la Cámara; y la causal de inimputabilidad contenida en el artículo 52 inciso final del proyecto aprobado por el Senado.

Añadió el Ejecutivo que respecto de la inversión de la carga de la prueba, que el Senado modificó el artículo 31 bis del proyecto en el sentido de establecer, que para que opere la inversión de la carga de la prueba que corresponda probar al demandado y no al demandante con motivo del ejercicio de acciones civiles y tratándose de patentes de procedimiento, los dos requisitos que contempla el Acuerdo Trip's, en su artículo 34. Sobre este punto, la redacción de Trip's es confusa y da lugar a diversas interpretaciones, unos dicen que siendo imperativo establecer la inversión de la carga de la prueba en nuestra legislación, Trip's nos faculta a optar por una de las condiciones que establece, en tanto que otros dicen que es factible establecer las condiciones de manera copulativa, camino que finalmente adoptó el Senado, siguiendo el modelo de la legislación mexicana.

Cabe señalar que el texto del Senado contempla la definición de "producto nuevo", para acotar la primera hipótesis en que opera la inversión del onus probandi, basándose en el concepto de "novedad" de patentes, para lo cual el juez solicitará informe al Departamento de Propiedad Industrial.

Acerca de las patentes de segundo uso, el Senado acordó no otorgarlas, eliminando la contra excepción de la ley vigente, modificada por la Cámara de Diputados.

Expresó que, a la luz de los antecedentes recabados, desde el punto de vista de las obligaciones internacionales, no hay norma expresa en Trip's que exija la patentabilidad de segundo uso.

Comenta que el planteamiento formal del Ejecutivo es aceptar la patentabilidad del segundo uso.

En cuanto al inciso final del artículo 52 incorporado en el Senado, el Ejecutivo manifestó en esa instancia su desacuerdo puesto que existen numerosas patentes validamente concedidas por el Departamento de Propiedad Industrial que se verían afectadas por la inclusión de este inciso al restárseles protección penal. En caso que dichas patentes hubieren sido erróneamente concedidas, el mecanismo jurídico adecuado para reclamar de aquel vicio es la acción de nulidad y no la consagración en el proyecto de una causal de inimputabilidad.

Respecto del tema de patentes de segundo uso, el argumento de la organización que representa a las empresas farmacéuticas multinacionales es que el patentamiento de segundo uso tiene sentido en la medida que es perfectamente posible, luego de que se ha descubierto un primer uso que está patentado, se puede encontrar una segunda utilización que antes no había sido identificada y que al involucrar un segundo uso tiene derecho de ser protegida durante un tiempo adicional. En todo caso no es un argumento que el Ejecutivo comparte, en el sentido de la necesidad de patentar segundos usos en el contexto internacional.

Expresó que el argumento tiene que ver con dos aspectos. Uno que efectivamente es posible encontrar un segundo uso a los medicamentos y en segundo lugar, dado que eso es así, entonces, bajo los mismos principios, se puede patentar un segundo uso.

El señor Álvarez (Subsecretario) añadió que a nivel mundial y nacional, se da que laboratorios que tienen productos que están a punto de vencer tienden a hacer una nueva presentación, identificando un segundo uso para ese producto, extendiendo el período de protección

¹ Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio Trip's en la sigla inglesa

“monopólica” de ese medicamento en el tiempo y eso es una práctica recurrente y por lo tanto eso debiera explicitarse en la ley, en términos que no sea posible.

Desde el punto de vista práctico, existen países que tienen prohibido el patentamiento de segundo uso, como el Pacto Andino, pero otros países si lo permiten como Estados Unidos de Norteamérica y Japón.

El punto crítico respecto del planteamiento del Ejecutivo se relaciona con la discriminación de si hay o no abuso en las patentes de segundo uso en nuestro país, tiene solución, ya que esas prácticas abusivas las conoce el Departamento de Propiedad Industrial, es decir, de la instancia que otorga las patentes en Chile y podrá discriminar si efectivamente hay o no una utilización abusiva.

-0-

Artículo 31 bis Número 37

En el análisis particular de los artículos controvertidos, el señor Álvarez (Subsecretario) precisa que respecto del artículo 31 bis Número 37 el Senado estableció un requisito adicional para los efectos de invertir la carga de la prueba.

La Cámara de Diputados había aprobado que el elemento esencial para este efecto es que sea un producto nuevo y el Senado estableció que copulativamente con ese requisito debe existir probabilidad sustancial de que el procedimiento utilizado para elaborar un producto idéntico corresponda al protegido, pero de acuerdo a ADPIC basta con uno de esos dos requisitos, no obstante el Senado estableció que se exijan esos dos requisitos copulativamente, lo que les parece redundante, ya que bastaría lo que inicialmente la Cámara había aprobado que es el argumento de novedad.

Lo que plantea el Senado es una modalidad que existe en un solo país, que es México.

Ante una consulta de un señor Diputado, se responde que los requisitos exigidos son que el producto patentado sea nuevo y que exista probabilidad sustancial que el producto ha sido elaborado con el procedimiento patentado y el demandante no pueda por medio de procedimientos razonables probar cual es el procedimiento efectivamente utilizado.

En el debate habido, se expresa que el Senado exige dos requisitos copulativos y deben operar ambas condiciones, lo que es más restrictivo.

Se aclaró que ésto se da en las patentes de procedimiento. Lo que pasa es que cuando existe un producto patentado y alguien llega a elaborar ese mismo producto, tiene que probar que llegó a ese bien por otro procedimiento y no por el procedimiento con que se obtuvo originalmente ese producto. El Acuerdo ADPIC establece las dos causales alternativamente y al establecer los requisitos copulativamente resulta inoperante y casi nunca se va a poder invertir la carga de la prueba.

Se agregó que ha surgido una variable nueva que no se contempló cuando lo estudió la Cámara y por ello hay que distinguir dos cosas. Si se está frente a un producto nuevo, no debe exigirse la nueva condición copulativa impuesta por el Senado, pero si se está frente a un producto que antes ya existía, si se requeriría.

Se expresó en el debate que en este punto corresponde probar al demandado y no al demandante y sólo tratándose de patentes de procedimientos y ejercicio de acciones civiles ya que es muy difícil probar al demandante que está utilizando otro procedimiento que sea distinto al patentado, porque debería conocer ese procedimiento y el Acuerdo Adpic señala que

se debe establecer en la legislación una de esas dos alternativas, para poder invertir la carga de la prueba o ambas, pero si se ponen copulativamente es mucho más exigente.

-o-

Artículo 37 letra E Número 40 .

El Senado suprimió la última parte del artículo 37 E Número 40, con lo que eliminó la posibilidad de patentar los segundos usos, pese a que la Cámara de Diputados había establecido que éstos eran patentables cumpliendo con los requisitos generales de patentabilidad, es decir, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Se recuerda por parte de un señor Diputado que votó en la Cámara a favor de las patentes de segundo uso, sobre la base de la información que dio el Ejecutivo en su momento, en orden a que se estaba obligado a hacerlo por acuerdos internacionales, aunque no le parecía razonable, salvo que haya una manifestación de voluntad del Estado chileno en esta materia y como ahora la información es de que no se está obligado a aceptar las patentes de segundo uso, por ende, apoya la modificación del Senado, porque no le parece que si no se está obligado a acoger las patentes de segundo uso, se las establezca y, a la postre, se le de facilidades con los segundos usos a la investigación extranjera y con ello se le beneficie.

-o-

Artículo 52 Número 53

En relación con este artículo se sostiene que esto tiene que ver con el tema farmacéutico. El argumento que el Ejecutivo dio en este punto es que en aquellos casos en que se tuviera algún tipo de medicamentos que había sido patentado, es decir que había seguido todo el procedimiento de patentamiento; había obtenido su patente, luego podía venir un tercero y hacer una mezcla de ese principio activo con otro principio activo que no estuviera sujeto a patente y que hubiera sido considerado, de alguna manera, como parte del estado de la técnica, de antes del año 1991 y sólo por ese hecho y dado como está redactado el artículo podría ese nuevo compuesto o medicamento, que se le agregó algún componente no patentable librarse de la posibilidad de ser demandado o acusado por parte del poseedor pleno de la patente y por esa vía realmente generando un riesgo muy grande a todo aquel conjunto de medicamentos que habrían sido patentados por la vía normal y desde esa perspectiva esto afectaría a todos los principios que informan este proyecto.

En el debate habido se indicó que el Senado hizo modificaciones al inciso final del artículo 52, en torno a los tipos penales que se refieren a materia de patentes y apareció un inciso final que les preocupa.

El Ejecutivo precisó que el inciso final del artículo 52 que se propone modificar señala que “En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039”.

Incluso si el día de mañana un laboratorio patenta un principio activo y luego llega la competencia y utiliza ese mismo principio activo y le agrega un uno por ciento de aspirina o de alguna cosa que se conocía en el estado de la técnica antes de 1991, va a poder infringir la

patente por esa vía. Entonces, en el ámbito farmacéutico se acaba, por ende, el tema de la protección de la propiedad industrial con este inciso.

Agregó que aunque reconoce que es rescatable el principio que se quiere establecer con esta modificación, cual es que se pretende por esta vía reafirmar que todo aquello que estaba libre de protección de patente, por que estaba en el estado de la técnica, antes de 1991 no fuera mañosamente patentado, pero el problema es la redacción del artículo y con ello se excede el valor que se buscaba proteger.

El efecto práctico en los precios no es significativo, y ello en la medida que se protege un producto por cierto tiempo, lo que involucra un monopolio temporal para quien patenta y por esa vía se generan los incentivos para la innovación y ello no debiera afectar ningún cambio sustantivo.

-0-

II. ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión, luego de un estudio, adoptó los siguientes acuerdos:

Con relación a las modificaciones introducidas por el Senado, catalogadas como cambios formales o no sustanciales, se aprobaron por unanimidad y se propone que la Cámara de Diputados, adopte similar acuerdo.

Son las que se indican a continuación tomadas del boletín comparado N° 2416-03 que incluye el texto del proyecto aprobado por la Cámara y las modificaciones del Senado, el que se entiende como parte integrante de este informe:

- Número 4, artículo 2°;
- Número 6, artículo 4°;
- Número 7, artículo 5°;
- Número 8, artículo 6°;
- Número 9, artículo 7°;
- Número 10, artículo 8°;
- Número 11, artículo 9°;
- Número 12, artículo 10°;
- Número 13, artículo 11°;
- Número 14, artículo 12°;
- Número 15, artículo 14°;
- Número 17, artículo 17°;
- Número 18, artículo 17 bis A°;
- Número 22, artículo 18°;
- Número 23, artículo 18 bis E°;
- Número 24, artículo 19°;
- Número 25, artículo 19 bis A°;
- Número 25, artículo 19 bis B°;
- Número 25, artículo 19 bis C°;
- Número 26, artículo 20 letra C°;
- Número 26, artículo 20 letra G°;
- Número 26, artículo 20 letra K°;
- Número 27, artículo 20 bis°;

Número 28, artículo 22;
Número 30, artículo 23 bis B;
Número 35, artículo 30;
Número 38, artículo 32;
Número 40, artículo 37 B;.
Número 40, artículo 37 C.;
Número 41, artículo 38;
Número 44, artículo 42;
Número 45, artículo 43;
Número 46, artículo 43 bis;
Número 48, artículo 49;
Número 49;
Número 52, artículo 51 bis A;
Número 52, artículo 51 bis B;
Número 52, artículo 51 bis C;
Número 52, artículo 51 bis D;
Número 54, artículo 53;
Número 55, artículo 58;
Número 56, artículo 59;
Número 59, artículo 62;
Número 60, artículo 62 bis;
Número 61, artículo 63;
Número 62, artículo 64;
Número 64, artículo 66;
Número 67, artículo 69;
Número 68, artículo 70;
Número 70, artículo 72;
Número 73, artículo 73;
Número 73, artículo 74;
Número 73, artículo 75;
Número 73, artículo 76;
Número 73, artículo 78;
Número 73, artículo 79;
Número 73, artículo 80;
Número 73, artículo 81;
Número 73, artículo 84, y
Número 75, artículo 91.

-0-

Respecto de las modificaciones definidas como cambios sustanciales no controvertidos se aprobaron por unanimidad y se propone, asimismo, adoptar similar acuerdo.

Son las que se indican a continuación:

Número 5, artículo 3º;
Número 16, artículo 16;
Número 18, artículo 17 bis B;

Número 20, artículo 17 bis C;
Número 20, artículo 17 bis D;
Número 20, artículo 17 bis E,
Número 20, artículo 17 bis F;
Número 20, artículo 17 bis G;
Número 20, artículo 17 bis H;
Número 20, artículo 17 bis I;
Número 20, artículo 17 bis J;
Números 20 y 21, artículo 17 bis K;
Número 23, artículo 18 bis A;
Número 23, artículo 18 bis C;
Número 25, artículo 19 bis E;
Número 26, artículo 20 letra B;
Número 26, artículo 20 letra E;
Número 26, artículo 20 letra H;
Número 26, artículo 20 letra J;
Número 30, artículos 23 bis C y 23 bis D;
Número 31, artículo 27;
Número 32, artículo 27 bis;
Número 33, artículo 28;
Número 34, artículo 29;
Número 40, artículo 37 F;
Número 47, artículo 45;
Número 50, artículo 50;
Número 51, artículo 51;
Número 57, artículo 61;
Número 60, artículo 62 ter;
Número 65, artículo 67;
Número 73, artículo 77;
Número 73, artículo 82;
Número 73, artículo 85;
Número 74, artículos 86 al 91;
Número 75, artículo 92;
Número 75, artículo 93;
Número 75, artículo 94;
Número 75, artículo 95;
Número 75, artículo 96;
Número 75, artículo 97;
Número 75, artículo 98;
Número 75, artículo 100;
Número 75, artículo 101;
Número 75, artículo 103;
Número 75, artículo 104;
Número 75, artículo 105;
Número 76;
Número 76, artículo 106;

Número 76, artículo 107;
Número 76, artículo 108, que ha pasado a ser 107;
Número 76, artículo 109;
Número 76, artículo 110;
Número 76, artículo 111, que ha pasado a ser 108;
Número 76, artículo 112;
Número 76, artículo 113, que ha pasado a ser 109;
Número 76, artículo 114, que ha pasado a ser 110;
Número 76, artículo 115, que ha pasado a ser 111;
Número 76, artículo 116;
Número 76, artículos 117 y 118;
Número 76, artículo 119;
Número 76, artículo 120;
Número 76, artículo 121;
Número 76, artículo 122;
Número 76, artículo 123;
Número 76, artículo 124;
Número 76, artículo 125;
Número 76, artículo 126;
Número 76, artículo 127;
Número 76, artículo 128, que ha pasado a ser 113;
Número 76, artículo 129 al 131, Párrafo 4°;
Artículo 1° Transitorio;
Artículo 2° Transitorio;
Artículo 3° Transitorio;
Artículo 4° Transitorio;
Artículo 5° Transitorio;
Artículo 6°, que ha pasado a ser 5° Transitorio;
Artículo 7° Transitorio, y
Artículo 11, que ha pasado a ser 9° Transitorio.

-0-

Las siguientes modificaciones fueron objeto de debate por la Comisión por no existir acuerdo, el que se consigna en el informe, y respecto de las cuales se produjo el siguiente resultado:

Artículo 31 bis, Número 37.

La Comisión por ocho votos por el rechazo, ningún voto por la aprobación y dos abstenciones, rechazó la modificación del Senado y se propone se adopte similar acuerdo.

Artículo 37, letra e, Número 40.

La Comisión por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y una abstención, aprobó la modificación del Senado y se propone se adopte similar acuerdo.

Artículo 52, Número 53.

La Comisión por nueve votos por el rechazo, ningún voto por la aprobación y dos abstenciones, rechazó la modificación propuesta por el Senado y se propone se adopte similar acuerdo.

-o-

En consecuencia, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar las modificaciones signadas como formales y las catalogadas como sustanciales no controvertidas y el Número 40, que contiene el artículo 37, letra e y sólo rechazar el Número 37, que contempla el artículo 31 bis y el Número 53, que contiene el artículo 52.

-o-

Se designó diputado informante al señor Francisco Encina Moriamez.

Sala de la Comisión, 24 de agosto de 2004

Acordado en sesiones de fecha 2 y 17 de agosto de 2004, con asistencia de los diputados señora y señores: Eduardo Saffirio Suárez Presidente, Roberto Delmastro Naso, Francisco Encina Moriamez, Maximiano Errázuriz Eguiguren, José Antonio Galilea Vidaurre, Darío Molina Sanhueza, José Miguel Ortiz Novoa, Aníbal Pérez Lobos, (en reemplazo de la diputada señora Carolina Tohá Morales), Carolina Tohá Morales, Eugenio Tuma Zedan, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla y Patricio Walker Prieto.

(Fdo.): LUIS PINTO LEIGHTON, Secretario de la Comisión”.

10. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica la ley general de servicios sanitarios. (boletín N° 3590-09)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, ley General de Servicios Sanitarios, en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano.

El propósito del proyecto es modificar la legislación referida a los servicios sanitarios para lograr mayor coherencia entre lo denominado área urbana y lo llamado zona concesionada, situación que resulta indispensable para el desarrollo de nuevas zonas urbanas. Por lo tanto, con la enmienda propuesta se busca evitar la existencia de “islas” o terrenos habitados, situados en el interior de zonas urbanas, carentes de los servicios sanitarios esenciales.

-o-

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración de las siguientes personas:

Del ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet De la Fuente; del Jefe de la División de Política Habitacional de dicho Ministerio, señor Jaime Silva Arancibia, y de la Asesora Jurídica del mismo, señora Luz Elena Alcántara; del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Echeverría Vial; del Vicepresidente del Comité de Vivienda de la mencionada Cámara, señor Domingo Valenzuela, y de la Asesora Jurídica de la misma, señorita Karla Lorenzo; de la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Urbano de la Asociación Chilena de Municipalidades, señora María Amalia Jeria; de la asesora urbanista de la Municipalidad de Peñalolén, señora Cecilia Aracena, y del abogado y encargado de la Comisión de Agua Potable de la Junta de Vecinos de Maitencillo, señor Cristián Infante.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje se plantea que existen ocasiones en que el desarrollo urbano e inmobiliario no coincide necesariamente con la expansión en la cobertura de servicios sanitarios (agua potable y alcantarillado), por lo que es posible encontrarse con sectores urbanos con una concentración de población relativa y que, sin embargo, carecen del servicio sanitario público y arriesgan no tenerlo, a menos que intervenga la autoridad para conducir a un operador a hacerse cargo de ellos. Se trata de pequeñas porciones de territorio urbano en las que, no obstante, no hay cobertura de servicios sanitarios, posiblemente porque no constituyen un mercado atractivo para las empresas sanitarias, ya sea por su baja densidad o, simplemente, porque la proyección inmobiliaria no coincide con ese ámbito.

Se indica que la actual ley General de Servicios Sanitarios le impone a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la obligación de llamar a licitación pública cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio en alguna zona en el interior del límite urbano (artículo 33-A). Sin embargo, la norma no especifica quién, cuándo y cómo se establece la forzosidad de extender geográficamente la concesión sanitaria. En la práctica, tal condición la ha determinado la Superintendencia de Servicios Sanitarios, normalmente respondiendo a la real necesidad social de contar con atención de tales servicios, representada en ciertas ocasiones por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, en otras, por la comunidad que carece de ellos.

Se efectúa un llamado a licitación pública, al cual puede concurrir todo aquel que reúna las exigencias legales para operar una concesión sanitaria en Chile, pero que, sin embargo, puede fracasar, ya sea por falta de interesados o porque los postulantes no califican para adjudicarse el servicio.

Se explica que, en el caso de no prosperar la licitación, la Superintendencia se encuentra facultada para exigir a la sanitaria que presta servicios en el área próxima la ampliación de su territorio operacional, al objeto de cubrir el área que se necesita atender. Para imponer esta exigencia al concesionario más cercano, la ley requiere que se cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) que la incorporación del nuevo territorio (ampliación) sea técnicamente factible, circunstancia que califica la Superintendencia por resolución fundada, y
- b) que sea posible, tanto administrativa como financieramente para el prestador, asumir la ampliación del territorio operacional.

Esta última circunstancia, sin embargo, no necesita ser fehacientemente fundada, lo cual origina un vacío, en el evento de que la concesionaria compelida a extender su territorio se niegue a ello, argumentando que no le resulta factible en términos administrativos o financieros.

Se agrega que, en el supuesto de reunirse las condiciones exigidas por la ley, la Superintendencia forzará al prestador más próximo a ampliar su concesión. Una vez formalizada dicha gestión, el sector en cuestión quedará integrado a la red pública de provisión del servicio sanitario y se habrá cumplido el propósito del legislador.

Se señala que existen deficiencias en la actual regulación.

Un primer aspecto preocupante es el relativo a la detección de la necesidad de atender a un determinado sector, dado que, por una parte, la disposición no señala quién es el responsable de establecer dicha necesidad como algo cierto, aunque es menester tener la determinación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En definitiva, se le otorga a la Superintendencia una facultad que ejerce discrecionalmente. El punto es que la Superintendencia, tanto por omisión como por evaluación, puede desestimar la necesidad de atender un determinado sector.

Un segundo aspecto por corregir en la legislación vigente es el que se presenta cuando, una vez fracasada la licitación a que ha llamado la Superintendencia para atender el sector que presenta la necesidad, queda entregada a la apreciación de dicha institución, la facultad de exigir a la concesionaria que opera el sector más cercano, la extensión de ampliar su territorio operacional. En tal caso, la Superintendencia puede no ejercer esta opción, por considerar que no concurren los requisitos que la legislación exige para forzar la ampliación territorial de una concesión (factibilidad técnica, administrativa y financiera). No obstante, un aspecto aun más complejo es el que se puede presentar si se da el caso de que la Superintendencia exija al prestador la ampliación de su concesión y éste se niegue a ello argumentando no contar con la factibilidad necesaria. En la práctica, la Superintendencia no ha enfrentado mayor inconveniente en contar con la colaboración de las concesionarias en esta situación.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar la ley General de Servicios Sanitarios, con el propósito de conceder al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la facultad de intervenir o dirigir la extensión de la cobertura de servicios sanitarios públicos y así favorecer el desarrollo de sus políticas, planes y programas de urbanización.

III. ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

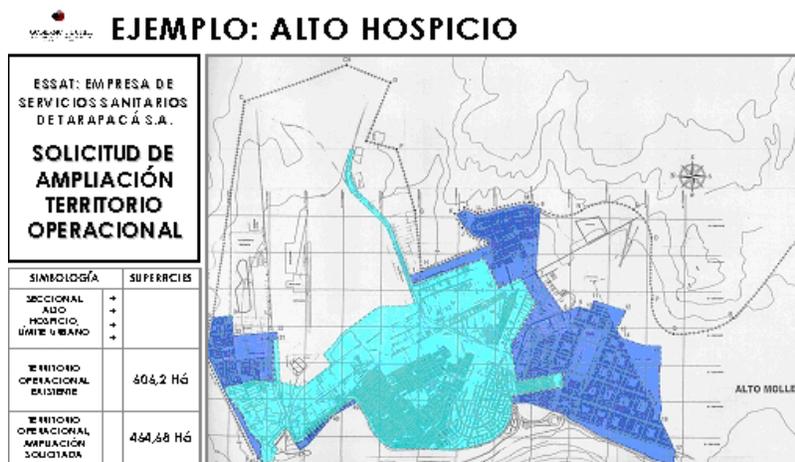
El artículo único no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

A la discusión del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió el ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet De la Fuente, quien expuso el parecer del Ejecutivo sobre el particular.

Explicó que el proyecto está basado en la experiencia obtenida por el Ministerio, la que ha demostrado, en terreno, que los que deciden realizar la urbanización son la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las empresas de servicios sanitarios. La idea de legislar sobre este tema responde a requerimientos planteados por los alcaldes de diferentes municipalidades, por la Cámara Chilena de la Construcción y por los directores de los Servicios de Vivienda y Urbanización (Serviu). Se trata de un proyecto de ley simple aunque muy importante para el desarrollo de nuevos sectores urbanos y nuevos proyectos habitacionales, especialmente cuando son de tipo social.

Planteó que la iniciativa tiene su origen en la actual ley General de Servicios Sanitarios, donde se establece la obligación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de llamar a licitación pública cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano. Agregó que, en caso de no existir postulantes o de no haber sido adjudicada la licitación por no haberse reunido los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia puede exigir al prestador que opere en el área geográfica más cercana la ampliación de su concesión a la zona licitada. Sin embargo, tal situación es una facultad de la Superintendencia y no una obligación para ella. Además, se requiere, para ejercerla, constatar que exista la factibilidad técnica y la capacidad administrativa y financiera para efectuar el proyecto, lo que en la práctica no siempre ocurre, debido a que no siempre hay plena correspondencia entre los terrenos declarados urbanos y la extensión del territorio operacional. Por la falta de correspondencia, se originan efectos negativos o adversos, los que se ilustran con los ejemplos de las localidades de Alto Hospicio, en la Primera Región y de Alerce, en la Décima Región.





Expresó que, a raíz de los ejemplos señalados, se puede entender lo que ocurre en la práctica con los nuevos terrenos urbanos. Indicó que en muchas ocasiones las Direcciones de Obras Comunes conceden el permiso de construcción, y el Ministerio, por su parte, otorga el subsidio. Pero finalmente, la urbanización, esto es, la instalación de agua potable y de alcantarillado, cuesta más que el sitio. Esta situación puede repetirse en muchas otras ciudades, razón por la cual es necesario legislar al respecto.

Por último, recalcó que el proyecto de ley tiene una tremenda relevancia para el desarrollo de las políticas habitacionales, tanto del sector público como del privado, así como de los planes y programas del Ministerio. Agregó que la iniciativa fue elaborada con el parecer favorable de los Gobiernos Regionales, la Asociación de Municipalidades y la Cámara Chilena de la Construcción.

-0-

También fue invitado a la Comisión el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Echeverría Vial, quien señaló que la institución que preside, a través de sus delegaciones regionales, ha constatado que lo planteado por el proyecto es una situación que sucede en distintos sectores del país, donde las zonas urbanas no cuentan con provisión de servicios sanitarios en toda su extensión, o bien donde sus costos son muy elevados. Sobre este punto, comparte la inquietud del Ministro de Vivienda y Urbanismo. Afirmó que debería existir perfecta coincidencia entre el límite urbano y el de la concesión sanitaria, lo que resulta muy importante para las viviendas sociales. A modo de ejemplo, indicó que, en la localidad de Padre Hurtado, la empresa sanitaria más próxima exigió a la constructora un pago previo de 25 unidades de fomento por casa para ampliar su concesión y así proveer del servicio a las viviendas afectadas. Consideró que la normativa sirve cuando se trata de concesiones destinadas a cubrir nuevas áreas incorporadas al radio urbano, pero que, cuando se trata de concesiones que ya están en explotación, la normativa no favorece la concordancia. Por último, opinó que, si bien el proyecto en análisis es el adecuado, sería necesario introducirle algunos cambios.

-0-

Asistió, además, la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Urbano, señora María Amalia Jeria, quien expresó su opinión favorable respecto del proyecto en estudio. No obstante, planteó algunas preocupaciones sobre su texto, a saber: a) No es posible que las municipalidades no participen en la toma de decisión de llamar a licitación; b) Es inquietante para las municipalidades que se obligue a la concesionaria cercana a prestar el servicio sanitario, dado que éste puede ser más caro para el usuario. Al no poder el usuario pagar ese mayor costo, podrá solicitar la cobertura de subsidio de agua potable, situación que afectará el presupuesto de la municipalidad respectiva; c) Las condiciones especiales en que operará la sanitaria, en ciertos casos, pueden plantear una serie de dudas, y d) Finalmente, una duda de fondo, surge de la extensión del territorio.

-0-

Concurrió también a la Comisión la Asesora Urbanista de la Municipalidad de Peñalolén, señora Cecilia Aracena, la que se refirió a las modificaciones de los límites urbanos. En particular, en el proyecto en la discusión también se considera dicha enmienda. Si bien parece atractiva una ampliación automática, los municipios no tienen participación vinculante en tal decisión. En rigor, lo que preocupa es determinar si las ampliaciones que se plantean, hacen relación a los límites urbanos dispuestos por el municipio son atinentes a todo territorio urbanizable. Por otra parte, el proyecto de ley, al aludir a los planes y programas, ¿comprende únicamente los del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o los que puedan desarrollar los municipios?

-0-

Asimismo, asistió y colaboró con la Comisión el Jefe de la División de Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva Arancibia, quien recalcó que el proyecto en estudio tiene como único propósito transformar una facultad que hoy posee la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a efectos de que pueda ser forzada en virtud de un requerimiento del Ministerio, sin alterar en nada el actual marco regulatorio.

Señaló compartir la idea de que el servicio sea prestado en condiciones especiales durante dos años, después de los cuales debería otorgarse una nueva concesión.

Explicó que el aumento automático del territorio operacional, si bien aparece como una posibilidad en principio atractiva, no es tal, pues requiere de un proceso de licitación, así como de un proceso de competencia, para una mejor determinación de tarifas y de otras condiciones.

Finalmente, indicó que la definición de límite urbano es la que la ley contempla, que es la suma de la zona urbana y de la expansión urbana. Por lo tanto, al autorizarse un cambio de uso de suelo, el único efecto es el de permitir construcciones en una zona rural, sin cambiar la naturaleza de zona rural.

-Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Luksic (Presidente), señoras Mella y Sepúlveda, y señores García, Hernández, Ibáñez y Norambuena.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. El artículo único del proyecto no contiene normas de rango orgánico constitucional.
2. El artículo único no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
3. No hay artículos rechazados.
4. No hay indicaciones presentadas.
5. La aprobación en general del proyecto se efectuó por la unanimidad de los Diputados presentes.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

1) Modifícase el artículo 33 A en los siguientes términos:

- a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Esta licitación tendrá el carácter de obligatoria cuando lo requiera el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas. En tal caso, el llamado a propuesta deberá realizarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha del aludido requerimiento. El señalado plazo podrá prorrogarse, por causa fundada, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por un período no superior a seis meses.”

- b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, que pasarán ser incisos sexto y séptimo:

“Con todo, en aquellos casos en que la licitación se hubiere iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y no fuere económica ni técnicamente posible la ampliación forzada de la concesión del prestador más cercano y mientras tal imposibilidad se mantenga, será admisible el establecimiento de un servicio en condiciones especiales. Este servicio estará a cargo de un concesionario sanitario, que deberá cumplir con todas las exigencias de un sistema público. Además, estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que quedará facultada para resolver, en estos casos, las discrepancias que se presenten, especialmente en cuanto a las condiciones y precios de estos servicios.”

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Superintendencia de Servicios Sanitarios dictará una resolución sujeta a trámite de toma de razón, autorizando la existencia del servicio especial y fijándole, a la vez, un plazo de duración a ese servicio. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años, vencido el cual la Superintendencia deberá llamar a licitación pública para la adjudicación de las respectivas concesiones o bien el prestador de dicho sistema especial deberá solicitar tales concesiones, conforme con las normas generales de esta ley.”

- 2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 33 B, después del primer punto y seguido (.) y antes de la expresión “En este caso”, la siguiente oración: “Se entenderá que existe cau-

sa fundada cuando el proceso se haya iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”

Se designó diputado informante al señor Zarko Luksic Sandoval.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2004.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 3 y 17 de agosto de 2004, con la asistencia de los diputados señores Luksic, don Zarko (Presidente); Alvarado, don Claudio; Ceroni, don Guillermo; Espinoza, don Fidel; García, don René Manuel; Hales, don Patricio; Hidalgo, don Carlos; Ibáñez, don Gonzalo; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Salas, don Edmundo, y Sepúlveda, doña Alejandra.

Se hace constar que, en una de las sesiones, la diputada Mella, doña María Eugenia, reemplazo al diputado Salas, don Edmundo.

Se adjunta texto comparado.

(Fdo.): PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.

11. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, con la finalidad de perfeccionar las normas sobre formalización de la tenencia de la tierra. (boletín N° 3090-01)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informaros acerca del proyecto de ley, ingresado a tramitación legislativa con fecha 9 de octubre de 2002 y originado en una moción de los Diputados señores Meza, Tuma y Silva, que modifica la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, con la finalidad de perfeccionar las normas sobre formalización de la tenencia de la tierra.

Durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de los señores Marcelo Carvallo Ceroni, Ministro (s) de Planificación y Cooperación; Alexandro Álvares, abogado de ese Ministerio; Jacqueline Weinstein, Subsecretaria de Bienes Nacionales; Lorena Escalona, Jefa de la División de Constitución de la Propiedad Raíz de esa Cartera de Estado; Aroldo Cayun Anticura, Director Nacional de la Conadi; Hilario Huirilef Barra y José Santos Millao Palacios, Consejeros Nacionales Indígenas; Rodrigo Lillo, Investigador del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de La Frontera; María Antonia Benavente, Directora de la Escuela de Antropología de la Universidad de Chile, y Ena von Baer Jahn, Investigadora del Programa Político del Instituto Libertad y Desarrollo.

Cabe hacer presente que la Comisión solicitó, con fecha 10 de diciembre de 2002, al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la inclusión de esta iniciativa en la Legislatura Extraordinaria N° 348. Dicho Ministerio informó, mediante ORD. N° 005, de 2 de enero de 2003, que no resultaba conveniente incluir la moción en esa legislatura, sin perjuicio de lo cual manifestó su intención de analizar el tema con los propios parlamentarios patrocinantes,

los consejeros de la Conadi y los organismos públicos relacionados, al objeto de ver la mejor manera de enfrentar esta temática.

Con fecha 13 de mayo de 2004, el Consejo Nacional de la Conadi acordó aprobar y respaldar la moción de los Diputados señores Meza, Tuma y Silva, concerniente a la modificación del artículo 17 de la ley N° 19.253, y formar una comisión integrada por el Presidente del Consejo y el Consejero señor Hilario Huirilef, a fin de dar a conocer la opinión del Consejo Nacional en las instancias pertinentes respecto de esta modificación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1. La Comisión determinó, por unanimidad, que el número 3 del artículo único del proyecto, que suprime el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 19.253, debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional.
2. De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
3. El proyecto de ley ha sido aprobado, en general, por mayoría de votos. Fue rechazado, por unanimidad, el artículo único propuesto en la moción. Por mayoría de votos, se aprobó la indicación sustitutiva presentada por los Diputados Meza y Tuma.

I. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal radica en modificar la ley Indígena a efectos de rebajar, de tres a media hectárea, el mínimo exigible para la subdivisión de tierras y permitir la subdivisión a fin de transferir los predios para la construcción de viviendas de familiares directos hasta por 500 metros cuadrados.

A) Fundamentos.

La ley N° 19.253, que establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas, contempla una serie de normas con la finalidad de proteger la tenencia y la propiedad de las tierras, las cuales son un elemento esencial para la constitución y la mantención de las culturas originarias del país y, en general, de todos los países del mundo en donde perviven comunidades nativas.

El Título II de la ley define qué se entiende por tierras indígenas y las somete a un estatuto especial restringido, que las exime del Derecho Civil común y general, especialmente en lo que dice relación a la libertad para enajenarla, dividirla y subdividirla, entre otras materias. Todo lo anterior se funda en un espíritu de protección de la integridad territorial de las comunidades originarias chilenas, para las cuales la tierra es algo más que un simple medio de producción, puesto que constituye una parte consustancial de su cultura, de sus tradiciones y la base de su economía agraria de subsistencia.

El hecho de que estas medidas restrictivas de la libertad de disposición que emana del derecho real de dominio, si bien cimentado en nobles y altruistas postulados éticos e incluso filosóficos, en la práctica significa una limitación del normal desarrollo de la iniciativa individual de los miembros de las etnias originarias, las cuales ven que la protección que les profesa el Estado las mantiene en una situación de excepción que califican de discriminadora y paternalista, lo que lesiona su derecho a emprender en una sociedad cada vez más competitiva.

A lo anterior se suman, además, los problemas sociales que se derivan de la imposibilidad de dividir las tierras, por ejemplo entre los hijos mayores, que requieren de títulos legítimos de posesión y ojalá de propiedad de la tierra para ser beneficiarios, incluso, de programas sociales impulsados desde el propio Estado.

En el caso de las tierras no indígenas, las medidas restrictivas impuestas a la norma sobre subdivisión de predios rústicos contenida en el decreto ley N° 3516, del año 1980, normativa que resulta más liberal que la ley Indígena, ha sido objeto de recientes modificaciones, que buscan, justamente, flexibilizar su contenido limitador en materia de divisiones y subdivisiones, conservando, en todo caso, el principio de mantener la integridad de los suelos con destino agrícola.

Así, la ley N° 19.807 liberaliza aun más la legislación vigente sobre subdivisión de predios rústicos, autorizándola cuando se trate de predios con una cabida de entre 500 y un mil metros cuadrados, esto es, inferior, con mucho, a la cabida mínima general permitida por la ley, que es de media hectárea cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez a un familiar directo para la construcción de una vivienda para sí mismo. El parentesco facultado por la ley abarca a ascendientes y descendientes por consanguinidad y afinidad hasta el primer grado.

Los motivos de la ley N° 19.807 se encuentran, precisamente, en la realidad del campo chileno, en la cual, como fruto de las normas de protección de la integridad del suelo agrícola, se impide la subdivisión fundada en razones de habilitación de espacios para la mantención de la familia en sus terrenos. Cuando el Estado desarrolla una serie de políticas de vivienda social en los sectores rurales para financiar la construcción de viviendas dignas, no se puede, paralelamente, sostener obstáculos estructurales que impidan el acceso regular a la tenencia y a la propiedad de la tierra.

Para el país resulta esencial conservar su actual población rural. La permanencia de la población fuera de las urbes es un valor geográfico y demográfico esencial, que tiene consecuencias incluso en materia de disponibilidad futura de alimentos provenientes del agro, sin contar el valor de la existencia de las comunidades rurales, lo cual permite que la cultura familiar campesina subsista en el país. Esos son valores que hacen imperativo para el legislador crear las condiciones para que ello ocurra, mediante los marcos regulativos que permitan el asentamiento regular, con las formalidades de un título de dominio permanente sobre la tierra.

Las mismas razones se dan en el caso de la propiedad indígena, de las comunidades indígenas, que son esencialmente rurales. En ellas también existen el interés y la necesidad de que se flexibilicen las normas actuales de la ley Indígena, permitiéndose idénticas hipótesis a las abiertas para las tierras rurales no indígenas.

Si bien resultan necesarias las normas de protección de la integridad de las tierras indígenas, ello no puede ser óbice para flexibilizaciones, socialmente justificadas, con el fin de evitar que aquéllas pudieran convertirse en una discriminación arbitraria para con las comunidades indígenas, pues ellas, y sus tierras, no pueden cambiar su estatuto legal en atención a un objetivo también superior, como es la conservación del suelo con destino agrícola.

Por estas razones, la iniciativa pretende modificar la ley Indígena con el propósito de disminuir el mínimo de hectáreas para la subdivisión, rebajándolo, desde las tres actualmente exigibles, a media hectárea, y permitiendo la subdivisión con la finalidad de transferir los predios para la construcción de viviendas de familiares directos hasta por 500 metros cuadrados, con lo cual no se alteran de forma sustantiva las normas generales de la división de tie-

rras indígenas, tanto en cuanto se mantendrá lo central de su regulación especial, que es el acceso limitado a la tenencia de la tierra por parte de miembros de la misma etnia y la participación, en su caso, de la Conadi, que actúa como autoridad autorizadora.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de un artículo único, que modifica el artículo 17 de la ley N° 19.253.

Por el número 1, se modifica su inciso tercero, reemplazando la frase “tres hectáreas” por “media hectárea”, rebajando de este modo el mínimo exigible para la subdivisión de tierras.

Por el número 2, se agrega un inciso final que permite subdividir el predio en hijuelas de no menos de quinientos metros cuadrados, cuando se trate de transferencias de dominio a cualquier título, que se realicen por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para la construcción de una vivienda para sí mismo.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Incidencia en la legislación vigente.

1. La ley N° 19.253.

El proyecto modifica el artículo 17¹ de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Dispone la indivisibilidad de las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades, de conformidad con el decreto ley N° 2.568, de 1979, y de las sub-

¹ Artículo 17.- Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena, detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirector de la Corporación, según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goce sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno o más de los herederos.

divisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo con la presente ley, aun en el caso de sucesión por causa de muerte.

El inciso tercero faculta al Juez, previo informe favorable de la Corporación, para autorizar la subdivisión, por resolución fundada, cuando existan motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas.

El Tribunal Constitucional, en fallo de 24 de septiembre de 1993, Rol N° 175, dispuso, en su considerando 5°, que las normas estatuidas en el artículo 17, inciso tercero del proyecto de ley remitido, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por lo que esta iniciativa debe ser aprobada con ese mismo quórum.

Por su parte, el artículo 12² de la ley se refiere a aquellas tierras que se entienden como tierras indígenas. A su vez, el artículo 13³ prescribe que estas tierras no pueden ser enajena-

² Artículo 12.- Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.

³ Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

das, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Asimismo, prohíbe que sean arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

2. El decreto ley N° 3516, de 1980.

El artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980⁴, que fija normas sobre subdivisión de predios rústicos, dispone que estos predios pueden ser divididos libremente por sus propietarios,

⁴ Artículo 1° Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.

La limitación establecida en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de las divisiones que deban efectuar o autorizar el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Agricultura en virtud de las atribuciones que les confirieron los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de Agricultura.

b) En las situaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 11° del decreto ley 3.262, de 1980;

c) Tratándose de las divisiones que deban efectuarse para los efectos de la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella en virtud de lo dispuesto en el decreto ley 2.695, de 1979;

d) Cuando se trate de terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras que dicho Ministerio determine conforme a sus atribuciones;

e) Tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55° de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por el decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 18 de diciembre de 1975;

f) Cuando se trate de enajenaciones de retazos de terrenos de un predio para anexar al predio rústico contiguo, siempre que la superficie de terreno que conserve el dueño del predio que se divide no sea inferior a la indicada en el inciso anterior; caso en el cual dicho retazo no podrá enajenarse independientemente del predio a que ha sido anexado;

g) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a organizaciones o instituciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro;

h) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título al Fisco de Chile, a las municipalidades y a los gobiernos regionales.

i) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a las organizaciones comunitarias regidas por la Ley N° 18.893 y a las organizaciones sindicales a las que se refiere el Libro III del Código del Trabajo, y

j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo.

En este caso, no podrá transferirse más de un lote por ascendiente o descendiente y la superficie de éste no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados. Los lotes que se transfieran tendrán prohibición legal de enajenar por 5 años, la que deberá ser inscrita de oficio por el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Lo dispuesto en esta letra procederá sólo respecto de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo a este decreto ley, y cuyo avalúo fiscal vigente a la fecha de transferencia no exceda al equivalente de UF 1.000.

Las subdivisiones que se efectúen de acuerdo con esta norma no requerirán del informe previo favorable a que se refieren el artículo 46 de la ley N° 18.755 y sus modificaciones posteriores.

Las enajenaciones a título gratuito que se hicieren en conformidad con las letras g), h) e i) del inciso anterior estarán exentas del trámite de insinuación.

Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectárea física. Además, preceptúa una serie de excepciones de esta limitación.

La ley N° 19.807, de fecha 12 de junio de 2002, incorporó una letra j), nueva, en el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, para posibilitar la transferencia, a cualquier título, y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, a fin de construir una vivienda para sí mismo.

3. El decreto ley N° 2568, de 1979.

Esta norma modificó la ley N° 17.729, que contiene normas sobre indígenas y tierras de indígenas. Esta normativa y sus modificaciones posteriores fue derogada por el artículo 78 de la ley N° 19.253, manteniendo vigente el procedimiento de división de las reservas y de liquidación de las comunidades para los procesos pendientes⁵.

B) Historia legislativa⁶.

La génesis de la ley 19.253 nace de un compromiso político pactado en la ciudad de Nueva Imperial, en diciembre de 1989, entre el movimiento indígena nacional de la época y el candidato a la Presidencia de la República, Patricio Aylwin Azocar, quien comprometió el apoyo político de la coalición de gobierno para respaldar y promover una iniciativa legal de los Pueblos Indígenas de Chile, enviada en octubre de 1991.

Luego de intensas discusiones, el Ejecutivo presentó el proyecto de ley, que fue aprobado por unanimidad y publicado como ley en el diario oficial el 5 de octubre de 1993.

En la actualidad, esta ley, que reconoce a ocho etnias, se aplica y favorece a unas 692 mil personas, lo que corresponde al 4,6% de la población nacional⁷. Las ocho principales etnias de acuerdo a la ley Indígena (artículo 1°), por distribución territorial son las siguientes:

- Norte: Aymará, Quechua, Atacameña y Colla.
- Centro-Sur: Rapa Nui o Pascuense y Mapuche.
- Extremo austral: Alacalufe o Kawashkar y Yagán o Yámana.

De éstas, y de acuerdo al Censo de 2002, el 87% corresponde a mapuches; con el 65% de población urbana y el 35% de población rural.

Los principales aspectos cubiertos por la ley 19.253 dicen relación con lo siguiente.

- Reconocimiento legal a las etnias indígenas de Chile.
- Define a los indígenas y sus tierras.
- Crea la Conadi.
- Establece la discriminación positiva y la protección étnica (trato preferencial).

En las escrituras públicas en que conste el título de la enajenación de predios resultantes de una división se dejará constancia de la prohibición establecida en el inciso anterior.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de enajenación ni los Conservadores de Bienes Raíces practicarán inscripción alguna si dichas escrituras no se ajustan a las disposiciones del presente decreto ley.

⁵ Artículo 1° transitorio.- Para los efectos de los procesos de división de reservas, adjudicación y liquidación de las comunidades de hecho, iniciados en virtud de la ley N° 17.729, de 1972, que se encontraran pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que la Corporación asume las funciones, atribuciones y obligaciones entregadas al Instituto de Desarrollo Agropecuario manteniéndose, para el solo efecto del procedimiento que se aplicará, los artículos 9° a 33 de dicho cuerpo legal.

⁶ Antecedentes aportados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

⁷ De acuerdo al Censo de 1992, existían 998 mil chilenos indígenas (mapuches, aymaras y pascuenses mayores de 14 años), es decir, el 7.5% de la población nacional (cerca de un 10% en la proyección sobre la población total).

-Favorece una serie de políticas públicas étnicas, sociales, y de género.

-Establece un régimen especial de protección de las tierras indígenas, tales como limitaciones al ejercicio de los derechos de uso, goce y disposición emanados del dominio (artículo 13); normas especiales para la división y sucesión de las tierras indígenas (artículos 16 a 18), y exención del pago de contribuciones.

Respecto al régimen especial de tierras, éste no ha estado exento de problemas, por lo que los grupos étnicos sostienen, entre otras cosas, que la ley no posee un mecanismo claro de postulación para los otorgamientos de subsidios, a lo que se suma el hecho, de que la mayoría de las tierras están o estaban en manos de particulares, aumento en los valores de la tierra, gran demanda por la restitución de tierras, entre otros. De este modo, el título II de la ley indígena (artículos 12 al 22), se preocupa del reconocimiento, protección y desarrollo de las tierras indígenas.

De acuerdo a la normativa, las tierras indígenas son:

- a. Las tierras ocupadas actualmente por indígenas y que vienen de los títulos que el Estado ha usado, desde 1823 hasta ahora, para reconocer la propiedad indígena.
- b. Las tierras que no teniendo título, siempre han ocupado indígenas, para lo cual deben inscribir sus derechos en el Registro de Tierras de la Conadi.
- c. Las tierras que, viniendo de los títulos antes señalados (puntos a y b), más adelante sean reconocidas como propiedad indígena por los jueces.
- d. Las tierras que los indígenas reciban gratis del Estado (artículo 12).

La discusión legislativa respecto al artículo 17 de la ley indígena, el cual establece, en su inciso tercero, que las tierras no podrán subdividirse en lotes inferiores a las tres hectáreas, fue la siguiente.

1. Discusión en la Cámara de Diputados.

A. Primer informe de la Comisión Especial.

El primer informe de la Comisión Especial para el estudio de la legislación relativa a los pueblos indígenas de la Cámara de Diputados (constituida el 14 de enero de 2002), recoge el debate general del proyecto que durante su discusión se presentaron diferencias conceptuales y de enfoque que derivaron en la necesidad de suscribir un acuerdo marco sobre la norma.

Respecto a la división de las tierras indígenas, el acuerdo declara:

“Se declaran indivisibles las tierras resultantes de la división de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, aun en el caso de sucesión por causa de muerte. No obstante, por motivos calificados Conadi podrá autorizar subdivisiones de lotes que no sean inferiores a 0,5 hectáreas. También excepcionalmente, podrán constituirse derechos reales de uso sobre porciones de terrenos en beneficio de ciertos familiares para permitirles el acceso a programas habitacionales destinados al sector rural, todo ello con informe favorable de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva.”

Dado que este artículo establece limitaciones o requisitos para la adquisición de tierras (bienes), es norma de quórum calificado, por lo que la aprobación de éste requiere de aprobación de la mayoría absoluta de los parlamentarios (inciso final del N° 23 del artículo 19 de la Constitución).

De este modo, la Comisión somete a consideración la aprobación del artículo 17, en la forma que sigue:

“Artículo 17.- Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de

comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso sucesión por causa de muerte.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a 0,5 hectáreas, la Corporación podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá reclamarse ante el Juez letrado competente quien resolverá, oyendo a las partes, en única instancia y sin forma de juicio.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Subdirector Nacional correspondiente de la Corporación, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goces sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible solo a cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goce estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno más de los herederos.”

Posteriormente, durante la discusión en la sala, la preocupación de los parlamentarios, se centra en la definición de las tierras indígenas, quienes son sus titulares, y la exención de contribuciones territoriales. Por esta razón, el artículo 17 se vota sin indicaciones.

B. Segundo informe de la Comisión Especial.

La Comisión reitera el rango de quórum calificado al artículo 17 entre otros, aunque no fue objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe. De este modo se mantiene el texto del artículo 17. La Comisión de Hacienda no se pronuncia sobre éste.

2. Discusión en el Senado.

A. Discusión general de Sala.

No se discutió sobre el artículo 17 y sus temáticas.

B. Primer Informe de la Comisión Especial del Senado.

Respecto al inciso segundo del artículo 17, sostiene que éste es norma orgánica constitucional, por cuanto aborda materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (artículos 38 y 74 de la Constitución Política).

Se produce la primera modificación del artículo 17, a propuesta del Senador Sergio Diez, quien solicita reemplazar la subdivisión de 0,5 hectáreas por no menos de tres. De este modo, el Senador Diez, hace presente “que la norma general en esta materia establece que las comunidades son indivisibles, sin embargo propone como indicación, que por motivos calificados, sea el juez, quien previo informe favorable de la Corporación pueda autorizar la subdivisión siempre que de ella resulten lotes superiores a tres hectáreas”.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros aprueba este artículo con las modificaciones señaladas. El inciso segundo, es reemplazado por el siguiente:

“Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 54 de esta ley.”

En el inciso quinto, sustituir la frase “Subdirector Nacional correspondiente, por Director”.

C. Primer Informe de la Comisión de Hacienda del Senado.

No se pronuncia sobre el artículo 17 y sus temáticas.

D. Segundo Informe de la Comisión Especial del Senado.

Se someten a discusión y consideración de los señores Senadores, tres indicaciones (números 56, 57 y 58), las cuales modifican el inciso primero (indicación 56, Senador Thayer), inciso quinto (indicación 57, Ejecutivo), y el inciso sexto (indicación 58, Senador Díaz). De éstas, sólo es aprobada la indicación del Ejecutivo.

Indicación N° 56. “Establece que los predios resultantes de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles, aun en el caso de sucesión por causa de muerte”. Rechazada por unanimidad.

Indicación N° 57. Sustituye las palabras de “Director Nacional de la Corporación” por “Director o Subdirector de la Corporación según corresponda”. Se vota favorablemente por unanimidad.

Indicación N° 58. Se reemplaza el inciso sexto por el siguiente: “El derecho real de uso así constituido será transmisible sólo al cónyuge. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación, con el objeto de excluir de la aplicación de las normas a quien hubiere constituido posesión notoria de cónyuge”. Rechazada por unanimidad.

Finalmente la Comisión propone la aprobación del artículo 17 como sigue:

Intercalar como inciso segundo nuevo, el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos, debiendo contar para ello con la autorización del Director Nacional de la Corporación”. Los incisos segundo, tercero y cuarto pasan a ser inciso tercero cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

El inciso quinto pasa ser sexto: Sustituir la expresión “Director Nacional de la Corporación” por “Director o Subdirectores de la Corporación, según corresponda”. Sus incisos sexto y séptimo han pasado a ser inciso séptimo y octavo, respectivamente.

El artículo se aprueba como sigue:

“Artículo 17.- Las tierras resultantes de la división de las reservas y liquidación de las comunidades de conformidad al decreto ley N° 2.568, de 1979, y aquellas subdivisiones de comunidades de hecho que se practiquen de acuerdo a la presente ley, serán indivisibles aun en el caso sucesión por causa de muerte.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán dividir y enajenar para la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales y deportivos.

Existiendo motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas, el Juez previo informe favorable de la Corporación, podrá autorizar la subdivisión por resolución fundada. De la resolución que deniegue la subdivisión podrá apelarse ante el tribunal superior aplicando el procedimiento del artículo 56 de esta ley.

Excepcionalmente los titulares de dominio de tierras indígenas podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su propiedad, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

Igual derecho tendrán las personas que, teniendo la calidad de indígena detenten un goce en tierras indígenas indivisas de las reconocidas en el artículo 12 de esta ley.

El Director o Subdirectores de la Corporación según corresponda, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la propiedad o goces sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible solo a cónyuge o a quien hubiere constituido posesión notoria de estado civil de tal. En lo demás se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una propiedad o goces estuviera inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o uno más de los herederos.”

E. Segunda discusión general de Sala.

No se discutió sobre el artículo 17 y sus temáticas. Se aprueban, con el carácter de orgánico constitucional, las modificaciones introducidas por la Comisión.

3. Tribunal Constitucional.

Se aprueban las modificaciones del Senado, por lo que se somete el artículo 17, entre otros, a control de constitucionalidad

“1.- Que las normas establecidas en los artículos 16; 17, inciso tercero; 19, inciso tercero; 38; 41, incisos primero y tercero; 42; 43, inciso tercero; 44; 45; 48; 56, inciso primero, en la parte que establece: “Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, use y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrado ubicado el inmueble”, y su numeral 9; 59; inciso segundo del artículo 1° transitorio; inciso primero del artículo 7° transitorio, en la parte que establece: “Suprímase, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario; el Departamento de Asuntos Indígenas. Veinte Funcionarios de ese Departamento pasarán a desempeñarse como titulares de cargos de la Corporación y serán individualizados mediante uno o

mas decretos supremos emanados del Ministro de Planificación y Cooperación y del ministro de Hacienda, sin sujeción a las normas de la ley N° 18.834; en ningún caso, este traslado podrá significar disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca será pagada por la planilla suplementaria, la que será reajutable o imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones”, y la parte del inciso segundo que dispone: “El traspaso de personal a que se refiere el inciso anterior, se dispondrá sin solución de continuidad y no será considerado, para efecto legal alguno, como causal de termino de los Servicios”, del proyecto de ley remitido, son constitucionales”.

III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Durante la discusión del proyecto, se conoció la opinión de las siguientes personas.

1. Ministerio de Planificación y Cooperación.

El señor Marcelo Carvallo, ministro (s) de Planificación y Cooperación, señaló que el marco regulativo conceptual que debe tenerse en consideración respecto de esta materia es el artículo 1° de la ley Indígena, que dispone que “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.”

El inciso tercero agrega que “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”

Esta es la normativa que orienta la acción del Estado, en materia de reconocimiento, por una parte, y de protección de su cultura, por la otra. Agregó que, desde el punto de vista de la tenencia de la tierra, es necesario poseer una comprensión amplia de este concepto, cuyo principal punto debe ser la protección de la calidad indígena de la tierra.

Recordó que, para la etnia mapuche, además de ser un bien económico, que le permite su sustento, la tierra tiene una calidad especial, que lo vincula con la familia y con la comunidad, en torno al territorio, lo que el Estado debe proteger.

Por ello, es menester tener especial cuidado en garantizar la protección de la calidad indígena de la tierra, junto con garantizar el aprovechamiento adecuado de la misma.

La normativa que permite la subdivisión de predios rústicos, con las modificaciones introducidas por la ley N° 19.807, rige para el mundo rural. Pero esa normativa no es aplicable a las tierras indígenas y ello se ha transformado, en este caso, en una discriminación negativa.

Las comunidades han ido creciendo, se ha producido dentro de su territorio una densificación que no permite regular, en forma adecuada, la tenencia de la tierra.

Estimó que esta moción resguarda, adecuadamente, esta dualidad, asegurando tanto la protección de la calidad indígena de la tierra como su aprovechamiento.

Además, la subdivisión queda sometida a un procedimiento en el cual es el juez el que, previo informe favorable de la Conadi, autoriza la subdivisión.

Asimismo, reconoce adecuadamente la diversidad étnica, incluso en el interior de las propias comunidades. Eso, desde el punto de vista de gestión de políticas públicas, resulta interesante.

Por otra parte, expresó que los asuntos que se están tratando son temas de futuro. Es decir, se trata de decidir cómo se resolverán los problemas de un grupo de personas que habitan en el territorio nacional desde antes de su constitución como país. La forma de solución de esta problemática debe lograrse a través de un proyecto-país más integrador.

Recordó que el Presidente de la República, el 16 de abril recién pasado, ha dado a conocer una propuesta de política de nuevo trato para los pueblos indígenas. Esta política tiene tres pilares fundamentales: reconocimiento y profundización de derechos, estrategia de desarrollo con identidad e institucionalidad del Estado.

De la discusión que se ha dado en el seno de la Comisión rescató tres ideas que le parecen de consenso. En primer lugar, ha habido acuerdo en torno a la necesidad de mantener el espíritu de la ley Indígena, en orden a proteger la calidad indígena de las tierras.

En segundo término, es preciso reconocer que existen distintas realidades, porque el grupo étnico no es homogéneo. El tercer aspecto hace relación a la discriminación respecto de las tierras, en cuanto existe una normativa diferente que se aplica a las mismas situaciones.

En otro orden de materias, explicó que hay una serie de conflictos en el interior de las comunidades indígenas, en materia de tierras, entre los mismos indígenas, al margen de los problemas existentes con el Estado y con particulares, lo que dificulta enormemente la labor que desarrolla el Ministerio.

El artículo 20, letra b), de la ley Indígena establece, entre los objetivos del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas relativos a tierras indígenas en que sean factibles soluciones provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

Por su parte, la letra a) del mismo artículo permite otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, comunidades indígenas o una parte de éstas, cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, es decir, cuando haya hacinamiento.

Sin embargo, se requiere crear instrumentos de política pública que posibiliten acompañar esta entrega o devolución de tierras con aspectos productivos.

En cuanto al tamaño de las hijuelas, existe una consideración productiva, ya que, al tener la titularidad de la tierra, es posible acceder a créditos del INDAP, a los que en la actualidad no se puede recurrir. También se puede acudir a otros proyectos, como la apicultura y el turismo.

El artículo 13 de la ley prescribe que las tierras a que se refiere el artículo 12 gozan de la protección de esta ley y no pueden ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permite gravarlas, previa autorización de la Corporación.

Añadió que, con la titularidad del dominio de predios menores, es posible acceder a beneficios que incrementan el nivel productivo y económico de las familias.

También existe una dimensión cultural, que dice relación a la propiedad de la tierra, ya que las personas se van a la ciudad y no vuelven a constituir, nunca más, una relación cultural con la tierra.

Por lo demás, el procedimiento que se establece es que el Juez, previo informe favorable de la Corporación, puede autorizar la subdivisión por resolución fundada.

En definitiva, concluyó que la iniciativa resguarda el principio de fortalecer tanto productiva como culturalmente a las comunidades indígenas. Además, obligará al Gobierno a fundar una política de nuevo trato hacia los pueblos indígenas en un breve plazo.

2. Corporación Nacional Indígena.

El señor Aroldo Cayun, Director Nacional de la Conadi, dejó a disposición de la Comisión un documento que contiene cuadros correspondientes a datos existentes en el archivo de mapas de la Subdirección Nacional Temuco y que da cuenta del número de hijuelas resultantes de la subdivisión de títulos de merced por el decreto ley N° 2.568, en cada una de las comunas de las Regiones VIII, IX y X. Estas hijuelas están afectas al artículo 17 de la ley N° 19.253. Según estos antecedentes, serían un total de 61.883.

Explicó que existe una carpeta con más de 1.500 firmas de comuneros en respaldo de la iniciativa impulsada por los Diputados Tuma, Meza y Silva. Por su parte, el Consejo dio su consentimiento para esta modificación por 15 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

De acuerdo con la estadística existente en la Subdirección Nacional Temuco, las solicitudes de subdivisión autorizadas por la Corporación, de más de 3 hectáreas con fines sociales, ha ido aumentando año tras año, desde 21, en 1995, a 72, en 2003.

Como las subdivisiones de terrenos de menos de tres hectáreas no pueden efectuarse, debido a la limitación establecida en el artículo 17 de la ley 19.253, no se lleva una estadística de las solicitudes que eventualmente ingresan en este sentido.

Con respecto al proyecto de modificación del artículo 17 de la ley N° 19.253, en orden a permitir la subdivisión de la tierra indígena hasta por media hectárea y, en todo caso, no menor a 500 m², cuando se enajena a favor de un ascendiente o descendiente para la construcción de una vivienda, es necesario hacer una relación de la normativa actualmente en vigencia, en razón de existir diversos estatutos jurídicos que regulan la materia de subdivisión de predios rurales, y en especial la tierra indígena, para lo cual no existe una única forma de enfrentar el tema.

El decreto ley N° 3.516, con sus modificaciones posteriores, regula la subdivisión de predios rústicos en forma general, estableciendo como límite de superficie mínima 5.000 metros cuadrados. Esta normativa también se aplica a tierras indígenas no incluidas en el artículo 17 de la ley N° 19.253.

Sin embargo, y para los fines allí señalados, esta superficie mínima se altera, constituyéndose excepciones a la norma general, donde destaca la posibilidad de subdividir a favor de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo, una superficie que puede variar de 500 a 1000 m².

El artículo 17 de la ley N° 19.253 establece la indivisibilidad de las tierras indígenas a que se refiere dicha disposición, inclusive para los efectos de la sucesión por causa de muerte, debiendo entenderse como la prohibición de subdividir para adjudicar en pago de los derechos que correspondan a los herederos.

Esta disposición no se refiere a todas las tierras indígenas contempladas en el artículo 12 de la ley, sino sólo a una parte de ellas: las derivadas de la ley N° 17.729, modificada por el decreto ley N° 2.568, bajo cuyo imperio se hicieron las divisiones de las comunidades indígenas con mayor profusión. Han de incorporarse también a esta prohibición las hijuelas que resulten de la división que se efectúe en conformidad con la ley N° 19.253.

La razón de haber excluido a las demás tierras indígenas, tales como las divisiones de leyes anteriores, las concesiones gratuitas, las del decreto ley 2.695, entre otras, pareciera deberse a la necesidad de evitar el minifundio, atendida la escasa superficie que, en promedio, implicó la adjudicación de hijuelas en el proceso de división de las comunidades.

En conclusión, las tierras indígenas están sometidas a un doble estándar; aquellas que admiten la subdivisión y aquellas que no la admiten.

Las excepciones fundadas que se contemplan para las tierras indígenas prohibidas de subdividir son las siguientes: superficie mínima de 3 hectáreas, para locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos y constitución del derecho real de uso, que no constituye legalmente una subdivisión.

El tratamiento de la subdivisión, en materia de tierras indígenas, es complejo, en razón, precisamente, de no existir un único estatuto aplicable.

En consecuencia, las tierras indígenas no consideradas en el artículo 17 de la ley N° 19.253 pueden subdividirse de conformidad con el estatuto que rige las tierras en el derecho común, entendiéndose aplicable en su totalidad, el decreto ley N° 3.516, con sus modificaciones posteriores.

No obstante lo anterior, existe una segunda limitante en el tratamiento de la subdivisión de las tierras indígenas, toda vez que ella implica un acto jurídico posterior, cual es la enajenación a cualquier título y para cualquier finalidad.

Aquí también hay un doble estándar para el tratamiento de las tierras indígenas, diferencia que difícilmente se puede explicar desde el punto de vista jurídico, puesto que resulta aun más complejo satisfacer el interés de los usuarios indígenas.

En efecto, esta nueva limitación está consagrada en el artículo 13 de la ley N° 19.253, que prescribe la prohibición de enajenar las tierras indígenas, entendiéndose que son todas aquellas definidas en el artículo 12 de la ley.

Por tanto, las excepciones a la subdivisión que contiene el artículo 17, que autoriza expresamente la enajenación para los fines que allí se contemplan, constituyen una especial exención a la prohibición de enajenar tierras indígenas a personas no indígenas de la misma etnia.

Por el contrario, todas aquellas subdivisiones que se practiquen en tierras indígenas, de conformidad al derecho común, al margen de dicho artículo 17, no podrían enajenarse sino entre personas indígenas de la misma etnia, quedando excluida la posibilidad de vender para los efectos de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos.

Reiterados informes de la Conadi que así lo comprueban, no resuelven las situaciones planteadas, en razón de aplicarse la interpretación legal restrictiva que corresponde a las prohibiciones legales. No queda otra alternativa que aplicar el mecanismo de la permuta, muchas veces improcedente, por la finalidad que se persigue, en la mayoría de los casos, de proveer espacios territoriales para mejorar la dotación de servicios como educación, salud, agua potable, entre otros.

Ante la propuesta de modificación del artículo 17, cabe aprovechar la oportunidad para efectuar una propuesta íntegra sobre el tema de la subdivisión y enajenación de tierras indígenas, sin que ello altere los principios fundamentales que regulan la tenencia de la tierra indígena.

Estos principios fundamentales son la protección de la tierra indígena, la ampliación de las tierras, su circulación restringida, la historia registral de la propiedad, el fortalecimiento de la ocupación familiar y la incorporación de las tierras en la gestión territorial.

Lo esencial radica en la inalterabilidad que debe tener el artículo 13 de la ley N° 19.253, que consagra la prohibición de enajenar en términos generales.

La propuesta debe establecer un único estatuto que regule la subdivisión de todas las tierras indígenas definidas en el artículo 12 de la ley N° 19.253, dejando un mínimo de superficie para subdividir y haciendo aplicable la normativa existente en el derecho común para los predios rurales.

Asimismo, se debe eliminar la prohibición de subdividir en caso de sucesión por causa de muerte, por ser contraria a la costumbre indígena.

Del mismo modo, es indispensable incorporar la prohibición de cambio de uso de suelo de los lotes resultantes de la subdivisión, aplicar expresamente la calificación de tierras indígenas a los lotes resultantes e incorporar la exención del trámite de la insinuación para el caso de las enajenaciones a título gratuito⁸.

Consultado, recordó que el límite de 3 hectáreas se estableció como tamaño mínimo de sustentabilidad agrícola. Sin embargo, de acuerdo con las nuevas tecnologías y con los mercados globales que han abierto los tratados de libre comercio con Estados Unidos y con la Unión Europea, es posible establecer un mínimo más bajo.

Informó que el ingreso promedio de los habitantes indígenas es la mitad del ingreso promedio del habitante chileno. Estimó que la nueva realidad económica puede agrandar esta brecha o, por el contrario, puede convertirse en una gran oportunidad para cerrarla o acortarla.

Concordó en que, desde el punto de vista agrícola, no hay muchas posibilidades ni para las parcelas de tres hectáreas ni para las de media hectárea, por lo que hay que buscar alternativas, como el turismo, que resulta interesante por la cultura y las tradiciones y una producción limpia y orgánica.

Por otra parte, precisó que, en lo productivo, el mapuche es individual y no comunitario, aun cuando es muy social en cuanto a otro tipo de actividades, especialmente las culturales y las religiosas. Por ello, es menester crear condiciones para el desarrollo.

Aclaró que en ningún caso se pueden modificar los artículos 12 y 13 de la ley, que establecen la calidad indígena de la tierra, y que sólo se pretende subdividir entre los mismos indígenas.

Finalmente, sostuvo que la propuesta ha sido respaldada por la Conadi y aprobada por el Consejo, con sólo 1 voto en contra y 1 abstención.

⁸ El señor Cayún propuso el siguiente proyecto de modificación:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 19.253.

1. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Las tierras indígenas definidas en el artículo 12 de esta ley, y en lo que no fuere incompatible con ésta, podrán subdividirse de conformidad con lo establecido en la legislación vigente para predios rurales hasta por media hectárea; y los lotes resultantes mantendrán, para todo efecto, las prohibiciones legales, quedando sujetos a la prohibición de cambiar su destino de conformidad con la ley General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de las excepciones que se señalan a continuación.”

2. Agrégase, en el inciso segundo, después de la frase “se podrán dividir”, la siguiente locución: “en una superficie menor”.

3. Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Cuando se trate de transferencias a cualquier título, y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y para los exclusivos efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales o la construcción de una vivienda, se podrá subdividir en lotes que resulten no inferiores a quinientos ni superior a mil metros cuadrados, cualquiera que sea el avalúo fiscal vigente.”

4. Agrégase el siguiente inciso:

“Las subdivisiones que se efectúen de acuerdo con esta norma no requerirán del informe previo favorable a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 18.755 y sus modificaciones. Las enajenaciones a título gratuito que se hicieran en conformidad con esta ley estarán exentas del trámite de insinuación; y en la respectiva escritura pública en que conste el título de la enajenación deberá dejarse constancia de que se otorgan al amparo de esta disposición legal.”

Consultado respecto de lo que ocurrirá en varios años más, cuando se haya subdividido en 0,5 hectárea y esos propietarios, a su vez, quieran subdividir sus tierras para entregárselas a sus hijos, respondió que la propia ley permite la compra de terrenos entre individuos de la misma etnia, lo que no ha operado por la mala situación económica de los indígenas, pero lo que se pretende es mejorar esa situación antes de que se produzca el problema.

Por último, especificó que en el año 2002, se concedieron 100 subsidios individuales y 4 comunitarios. Para el año 2004, se destinarán 4 mil millones de pesos para subsidios de tierras, con especial énfasis en la postulación individual.

3. Consejeros de la Corporación Nacional Indígena.

El señor José Millao, Consejero Nacional de la Conadi y Presidente de la Organización Mapuche Ad-Mapu, señaló que la existencia del pueblo mapuche se sustenta en profundos principios filosóficos, leyes, normas y categorías, y, por sobre todo, fundamenta su sobrevivencia en sus derechos que son inalienables, en todos los planos y niveles.

Explicó que sobre el derecho territorial, en el cual se interrelaciona intrínsecamente con la sagrada tierra, es donde ejerce y fundamenta su desarrollo corporal, vegetal y colectivo. La tierra, para el pueblo mapuche, es de carácter sagrado y posee una doble dimensión: por una parte, le proporciona el sustento de cada día y, por otro lado, en ella ejerce sus manifestaciones culturales, conformando su propia visión y concepción del mundo.

Conforme con estos derechos, el mapuche elabora su propio sistema y modelo de economía comunitaria, previsto para no herir su entorno, el medio ambiente y su ecosistema, calculado para no romper el equilibrio de su hábitat.

En todo este principio de desarrollo propio, juega un rol preponderante el idioma, que no es un dialecto y que es determinante para la comunicación de una civilización humana que es transversal, es decir, que traspasa a la comunidad, a la estructura local y se transmite a todo el territorio.

La disciplina y la justicia se aplican de modo implacable. De otra manera, no habría sido posible elegir a sus miembros en una estructura jerarquizada, en donde cada uno desempeña un papel fundamental.

Esta forma de convivencia humana, ejemplar y maravillosa, es bruscamente violentada por la invasión española en 1541 y, luego, por la intervención del Estado chileno en la década de los 80 del siglo XIX, con la mal llamada “Pacificación de la Araucanía”.

En este nuevo escenario, el pueblo mapuche no se rinde y adecua sus tácticas y estrategias y resiste heroicamente, tanto a la invasión extranjera como a la intervención del Estado chileno. En esta contienda armada en la lucha por su libertad, surgen los grandes estrategias militares.

Esta heroica resistencia del pueblo mapuche por su libertad perdura hasta la actualidad. Sin embargo, la lucha del pueblo mapuche hoy no es la misma, conforme con los cambios que han surgido en el mundo y en Chile, específicamente.

Sostuvo que no se trata de ver la temática mapuche en hectáreas más o en hectáreas menos. El punto es un poco más que eso, es mucho más que eso.

La Comisión, al pretender reformar el artículo 17 de la ley 19.253, con argumentos absolutamente contradictorios con la propia ley Indígena, insiste en repartir verdaderos sitios a una cierta cantidad de hermanos y familias mapuches, pretendiendo adjudicar media hectárea de tierra.

Se preguntó si, en el caso de ser aprobada la reforma del artículo 17 de la ley Indígena, cómo quedarán dichas tierras; si dejarán de ser tierras indígenas, si dejarán de ser indígenas sus habitantes, o quedarán supeditadas al artículo 13 de la ley 19.253.

En consecuencia, su posición es adversa a la reforma de la ley 19.253 y, concretamente, al artículo 17, por el momento. En cambio, propuso que el Poder Legislativo legisle sobre el reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, ratifique el convenio 169 de la OIT y, a la vez, ponga en práctica algunos de los contenidos de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato. Después de ello, podría haber un debate nacional sobre cualquier reforma de la ley Indígena.

Afirmó que la ley Indígena no es la “panacea”, es decir, que no satisfizo todas las expectativas. Lo que realmente requiere el pueblo indígena es su reconocimiento constitucional, es decir, que la Constitución Política de la República garantice la existencia del pueblo mapuche, que se ratifique el Convenio 169 de la OIT y que se pongan en práctica las conclusiones de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato.

Asimismo, hizo presente que la ley Indígena es vulnerable en muchos aspectos, como es el caso de la permuta que se dio en el Alto Bío Bío. Por eso, se requiere el reconocimiento constitucional.

Consultado, respondió que en el Consejo de la Conadi fundamentó más extensamente que ante la Comisión su posición contraria a la iniciativa y que nunca estuvo de acuerdo con esta modificación.

Previno que, si se aprueba esta reforma, se originará una serie de conflictos por las tierras, especialmente entre hermanos carnales y entre las propias comunidades. De hecho, ya ha habido efectos nefastos, como consecuencia de la división de las tierras de las comunidades mapuches, provenientes de los títulos de merced.

Relató su situación personal, explicando que su padre posee 6 hectáreas de tierra y ellos son 12 hermanos, por lo que, con esta modificación, podrían subdividir en ½ hectárea para cada uno. Pero eso no les sirve, porque con tan poca tierra no pueden hacer nada.

En todo caso, añadió, hay comunidades que se mantienen unidas en base a la tierra que les ha proporcionado la Conadi y que han pasado por experiencias positivas con el programa Orígenes.

El señor Hilario Huirilef, Consejero Mapuche ante la CONADI, señaló que, cuando se sometió a discusión esta iniciativa en el interior del Consejo, ella fue aprobada por unanimidad; pero, posteriormente, el consejero Millao cambió su postura.

Explicó que siempre se dice que los mapuches han tenido una comunidad económica. Pero ello no es así. Siempre existió un hombre más rico en el interior de la comunidad, que ayudaba a los que tenían menos recursos. Es decir, existía una economía solidaria, pero no comunitaria.

Puntualizó que las tierras indígenas, actualmente, en lo que se refiere a las subdivisiones, se encuentran sujetas a distintos estatutos jurídicos, a saber:

-Las tierras indígenas a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.253, a excepción de las señaladas en el artículo 17, pueden ser subdivididas de conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.516 (legislación común), que permite la subdivisión hasta ½ hectárea inclusive.

-En cambio, las tierras a que alude el artículo 17, esto es, las provenientes de los procesos de división de comunidades derivadas de la ley 17.729 y que representan en la actualidad la

gran mayoría de las tierras indígenas, no pueden ser subdivididas ni aun en caso de sucesión por causa de muerte.

De tal forma que, además de las prohibiciones y restricciones que establece el artículo 13 de la ley Indígena, en el sentido de que las tierras indígenas no pueden ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia, lo cual limita considerablemente la libre circulación y transferencia de estos terrenos, se establece una singular prohibición en el artículo 17 de la mencionada ley, que hace relación a la indivisibilidad de las tierras indígenas.

En estas circunstancias, los indígenas propietarios de terrenos indígenas provenientes de los procesos de división de comunidades derivadas de la ley 17.729 no pueden subdividirlos, ya sea para enajenar una parte, o partes de ellos, a través de una venta, permuta o donación. Esta prohibición legal se extiende aun a los casos de sucesión por causa de muerte. Es decir, una vez fallecido el propietario, sus herederos, en caso de ser más de uno, no pueden legítimamente proceder a subdividir, liquidar y adjudicarse partes de estos terrenos en dominio, como sí lo pueden hacer los propietarios de terrenos no indígenas.

El fundamento de esta prohibición tenía como principales objetivos evitar el minifundio, atendida la escasa superficie de tierra, que en promedio significó la adjudicación de tierras a personas indígenas en los procesos de división de tierras de las comunidades, e impedir la división en el interior de las comunidades indígenas.

Como la ley lo señala en su artículo 17, inciso tercero, excepcionalmente se permite la subdivisión de las tierras indígenas provenientes de la división de los títulos de merced; pero lo engorroso del procedimiento que se establece y los requisitos exigidos hacen ilusoria e irrealizable esta facultad.

En efecto, se requiere autorización judicial, lo cual significa elevar una solicitud formalmente al Tribunal respectivo, previa contratación de un abogado. Además, el Juez sólo puede otorgar el permiso para subdividir por motivos calificados.

Adicionalmente, para otorgar la autorización para subdividir, se requiere, además, que los lotes resultantes sean superiores a 3 hectáreas y que, dentro del procedimiento judicial, la Conadi emita un informe favorable a la subdivisión del predio.

En la práctica, esta prohibición de subdividir ha producido una serie de problemas e inconvenientes a los indígenas, ya que, no obstante ser propietarios, se les restringe considerablemente la facultad de disposición sobre sus terrenos.

Una parte considerable de los problemas surge con motivo de la sucesión por causa de muerte, pues, como se dijo, la ley impide la subdivisión inclusive a los herederos luego del fallecimiento del propietario, obligándolos a permanecer en la indivisión eternamente, lo cual, sin duda, es fuente de innumerables conflictos y juicios.

Si bien la ley permite la subdivisión, en la práctica este derecho se torna ilusorio e impracticable, por cuanto al propietario o a los herederos les significa contratar previamente un abogado, o buscar la asesoría jurídica gratuita, para solicitar, posteriormente, la autorización judicial, para la cual se exige, además, un informe favorable de la Conadi.

A la dilación propia que significa un trámite judicial de esta naturaleza (seis meses, aproximadamente), se suma la tardanza del informe de la Conadi, el cual, con suerte, puede ser emitido dentro de un año o un año y medio.

Por otro lado, al no definir la ley qué se entiende por motivos calificados para solicitar la subdivisión, queda entregado al criterio del Juez que conoce la solicitud determinar en qué casos se está frente a hechos que justifican tal autorización. De tal forma, el mero arbitrio de

enajenar una parte del predio para generar ingresos familiares, financiar algún proyecto económico, o la donación de parte de un terreno a uno o más hijos para que construyan su casa y formen su familia, puede no ser considerado por el juez un motivo suficiente para otorgar la autorización.

La exigencia legal de un mínimo de 3 hectáreas para los lotes resultantes de la subdivisión en muchos casos hace imposible la subdivisión, por cuanto, como se dijo en innumerables ocasiones, la superficie de los predios resultantes de las divisiones de las comunidades es inferior a 6 hectáreas.

En concreto, la discriminación positiva que se persigue con esta norma ha sido perjudicial para muchos indígenas y, al contrario, ha sido fuente de innumerables litigios y problemas.

En cuanto a los fundamentos de la modificación propuesta, afirmó que, en primer lugar, tiene por objeto sanear la situación de 18.000 indígenas, que viven en sectores rurales en menos de 3 hectáreas cada uno, en situación irregular, sin título de dominio, ya sea en calidad de heredero, mero tenedor, allegado, entre otros casos. Por otro lado, cada año va en aumento el número de indígenas que viven en situación irregular respecto de la tenencia de la tierra.

En segundo término, se pretende permitir el acceso a programas estatales. Estas personas se encuentran impedidas actualmente de acceder a todos los programas del Estado y de las diferentes reparticiones públicas que exijan, como requisito previo para postular al programa o subsidio, ser propietarios exclusivos de los terrenos que ocupan.

Un tercer aspecto dice relación a los derechos reales de uso. La Corporación de Desarrollo Indígena lleva gastados, a la fecha, más de 500 millones de pesos (\$ 500.000.000) en tramitar y constituir derechos reales de uso. Esto, además de los gastos en que debe incurrir el beneficiario.

Cabe recordar que la constitución del derecho real de uso es el único mecanismo actualmente existente para que los indígenas puedan postular a programas habitacionales rurales. Se encuentra regulado en el artículo 17 de la ley 19.253.

Este mecanismo, en la práctica, significa una verdadera subdivisión de hecho de las tierras indígenas. En consecuencia, el proyecto de ley viene a regularizar, no sólo las divisiones de hecho existentes actualmente, sino también las efectuadas a través del procedimiento de la constitución de los derechos reales de uso, con el consiguiente ahorro de recursos para la Corporación.

En cuarto lugar, la modificación tiene un sentido familiar. Para toda persona en general, y especialmente para las de origen mapuche, resulta fundamental legar o dejar algo a sus hijos y descendientes. En el mundo indígena rural, la tierra representa el principal bien para la familia, de tal forma que todo padre aspira a dejarles tierra a sus hijos, pero no en cualquier estado, sino con título de dominio, plenamente saneada.

Con la normativa actual, resulta angustiante para muchos padres verse impedidos de otorgar a sus hijos títulos de dominio sobre partes de su predio.

En cuanto a las ventajas que persigue la iniciativa legal, reseñó las siguientes.

En primer lugar, permitirá regularizar y sanear la tenencia de tierras de más de 18.000 indígenas, que actualmente ocupan terrenos de forma irregular, en calidad de herederos, donatarios, allegados o meros ocupantes.

En segundo término, posibilitará el acceso de estos indígenas a todos los planes y programas estatales y no gubernamentales que les exijan, como presupuesto de postulación, ser propietarios de los terrenos, tales como los programas de recuperación de suelos, el apoyo a

créditos, los bonos ganaderos, las curvas de nivel, las enmiendas calcáreas, la forestación y, en general, los programas del SAG, INDAP, CONAF, entre otros.

Un tercer aspecto positivo se refiere a facilitar el acceso a los programas habitacionales rurales, especialmente a las personas jóvenes que carecen de tierras y que no fueron adjudicatarias de hijuelas en el momento de dividirse las comunidades.

En cuarto lugar, se pretende terminar con los innumerables juicios derivados de la tenencia irregular de tierras, divisiones de hecho de las tierras, juicios hereditarios, de deslindes, entre otros, por cuanto permitirá que los herederos puedan subdividir los terrenos hereditarios y adjudicarse en dominio individual y exclusivo hijuelas por hasta ½ ha de superficie.

En quinto término, restablecerá la igualdad jurídica entre los indígenas y los no indígenas, ya que actualmente a los no indígenas se les permite subdividir sus tierras hasta en ½ hectárea de terreno (decretos leyes N° 3.516 y N° 2.695). Con ello, además, se terminará con una verdadera discriminación encubierta al pueblo mapuche, por cuanto actualmente los no indígenas pueden acceder libremente a los programas y subsidios estatales, al poder subdividir hasta ½ hectárea de terreno; no así los indígenas, que solo pueden subdividir hasta 3 hectáreas, previa autorización judicial.

Sostuvo que, en su concepto, resulta esencial aprobar la iniciativa legal, para de esta forma regularizar y sanear una situación existente que afecta a más de 18.000 hermanos.

Conforme con lo anterior, es preciso, además, hacer presente que la propuesta o proyecto debe abordar las siguientes materias.

En primer lugar, se debe permitir expresamente la subdivisión de todas las tierras indígenas hasta ½ hectárea, o 500 metros cuadrados, en su caso, tratándose de transferencias a cualquier título a un ascendiente o descendiente para el acceso a programas habitacionales.

En segundo término, es necesario establecer un único estatuto para la subdivisión de terrenos indígenas, de tal modo de permitir que todos los terrenos indígenas puedan ser subdivididos, específicamente todos los terrenos a que se refieren los artículos 12 y 20 de la ley N° 19.253, de manera que no quede duda alguna respecto de su aplicación.

Un tercer aspecto consiste en establecer plena igualdad jurídica en lo que se refiere a la subdivisión de terrenos que tengan la calidad de indígenas, respecto de los que no la tienen.

En cuarto lugar, se tiene en vista permitir expresamente la subdivisión de tierras indígenas derivadas de la sucesión por causa de muerte, entre herederos.

En quinto término, resulta indispensable incorporar, explícitamente, la calificación de tierras indígenas a los lotes resultantes de la subdivisión.

Un sexto aspecto considera incorporar la exención del trámite de la insinuación para el caso de las enajenaciones a título gratuito (donaciones).

Finalmente, en séptimo lugar, es menester eliminar el procedimiento de autorización judicial y de informe favorable de la Conadi para proceder a subdividir las tierras indígenas, ya que entraba aun más el procedimiento para subdividir.

En términos generales, este trámite judicial, en la actualidad, demora alrededor de dieciocho meses, ya que sólo el informe favorable de la Conadi es evacuado en alrededor de un año.

Por otro lado, la autorización judicial, en el ordenamiento jurídico, se utiliza generalmente para suplir la voluntad de personas incapaces o de personas ausentes, o bien, de personas que, por cualquier causa o motivo, no pueden dar su consentimiento para la celebración de un determinado acto o contrato.

Tratándose de personas indígenas, no cabe duda de que éstas son plenamente capaces para celebrar todo tipo de actos y contratos, de modo que las limitaciones que establece la ley Indígena se restringen la enajenación de las tierras dentro de una misma etnia.

En síntesis, siendo los indígenas plenamente capaces para enajenar sus tierras a personas de una misma etnia, no se justifica que deban pedir autorización judicial para subdividirlas. La tierra no crece, pero sí crece la población indígena. En este sentido, existen 18.000 demandas concretas de subdivisión.

Los mapuches quieren igualdad con los no mapuches para acceder a la tierra que les dejan sus padres. Los padres mapuches, como todos los padres, desean dejar a sus hijos la tierra; pero, para ellos, esto no es posible.

En cuanto al peligro del minifundio, advirtió que ello se puede producir actualmente, ya que cualquier mapuche con recursos puede comprar tierras. De hecho, el futbolista Marcelo Salas ya ha comprado 3 fundos en la IX Región, con más de 400 hectáreas.

Concordó, por otra parte, en que poseer $\frac{1}{2}$ ó 3 hectáreas, desde el punto de vista económico y productivo, no hace mayor diferencia. Sin embargo, la diferencia radica en que los que poseen menos de 3 hectáreas no tienen derecho a título.

Sostuvo que los conflictos que se teme que produzca esta modificación ya existen en el interior de las comunidades. La Conadi ha mediado en 2000 casos de conciliación, por problemas de tierras.

Consideró que el tema productivo, de los mercados y de la comercialización, debe ser analizado más adelante, ya que es independiente de la subdivisión de la tierra. De hecho, las tierras de más de 3 hectáreas también afrontan problemas productivos.

En otro orden de materias, denunció que todo el borde de los lagos Calafquén y Lanalhue, siendo tierras indígenas, no está en manos de indígenas.

En cuanto a los recursos que se requerirían para llevar a cabo la subdivisión, estima que los 500 millones de pesos que la Conadi destina para el derecho real de uso se pueden emplear en esta materia. Asimismo, existe el programa del Ministerio de Bienes Nacionales para saneamiento de títulos.

Por último, expresó que el reglamento de subsidio de tierras, en actual discusión ante el Consejo, dispone el 50% del Fondo para propiedad individual y el 50% para propiedad colectiva, que antes correspondía al 20% y al 80%, respectivamente.

4. Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de La Frontera.

El señor Rodrigo Lillo, Investigador del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de La Frontera, señaló que el Instituto de Estudios Indígenas es un organismo académico, cuya actividad principal es la investigación y la promoción de los derechos de los indígenas y que forma parte de la Universidad de la Frontera.

Está compuesto por más de 20 investigadores de distintas especialidades y origen étnico. Fue fundado en 1994 y, desde entonces, ha realizado un importante aporte para el respeto del pluralismo y la multiculturalidad en el país.

En relación con la modificación propuesta respecto al artículo 17, expresó que es útil recordar que la ley N° 19.253, conocida como “ley Indígena”, fue considerada durante mucho tiempo como un logro para los pueblos indígenas en Chile y un avance en la protección de los derechos de los indígenas por parte del Estado chileno.

El propio relator de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, lo ha destacado: “Con el retorno a la democracia en 1989, se inicia una nueva etapa en las relaciones históricas entre los pueblos indígenas y el Estado chileno, materializada en el Acuerdo de Nueva Imperial,

suscrito por el entonces candidato a la Presidencia de la República Patricio Aylwin y los representantes de las diversas organizaciones indígenas y que culminó, en 1993, con la ley N° 19.253 (ley Indígena), en la que, por primera vez, el Estado chileno reconoce derechos específicos a los pueblos indígenas y expresa su intención de establecer una nueva relación con ellos”⁹.

Esta ley data del 5 de octubre de 1993 y su proyecto fue presentado al Congreso Nacional junto a otras propuestas que profundizaban la protección de los derechos indígenas en Chile. Se trata de la ratificación del Convenio 169 de la OIT y de la reforma constitucional que reconocía la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos. Sin embargo, estas últimas dos propuestas no han sido aprobadas hasta ahora.

La ley Indígena dispone el deber del Estado de “respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación” (artículo 1°). Dicha protección de las tierras se realiza en la ley a través de diferentes mecanismos, en lo que se considera uno de los aspectos más fundamentales de la ley y que constituye una antigua aspiración de los indígenas.

Por una parte, la ley prescribe que uno de los deberes de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena lo constituye el otorgamiento de protección legal a los indígenas en sus conflictos por tierras y aguas (artículo 39, letra d). Por otra parte, la misma Corporación administra un Fondo de Tierras (artículo 20), a través del cual se pueden ampliar las tierras o resolver conflictos de tierras.

Por último, la ley considera un estatuto de protección de las tierras indígenas, que fija un régimen de propiedad especial, así como en otros casos, en que, por razones muy importantes, el legislador ha considerado importante instituir reglas que difieran del estatuto común del dominio a que están sometidos, en general, los bienes.

Este estatuto especial consiste en la aplicación de una serie de restricciones que afectan la libertad para disponer de la propiedad, como la imposibilidad de enajenarla a quien no pertenezca a la misma etnia, la imposibilidad de arrendarla por más de cinco años, la prohibición de embargo y la sujeción a la autorización de la Corporación para ser hipotecada y permutada, entre otras restricciones.

Adicionalmente, con objeto de impedir el minifundio, precisamente porque se quería conservar la calidad agrícola de estas tierras y de sus dueños, se estatuyó la indivisibilidad de algunas tierras indígenas, como aquellas que fueron producto de la división efectuada conforme con el decreto ley 2.568, de 1979, y las que se dividieran de acuerdo con esta ley. Sólo sería posible hacerla, previa autorización judicial, por razones fundadas y siempre que no resultaren de ella lotes inferiores a 3 hectáreas.

El estatuto de protección constituye, por tanto, un todo, que se justifica en base a razones de principios e históricas. Los argumentos expuestos para la reforma de la ley no se dirigen sólo en contra de esta última restricción (limitación a la subdivisión), sino que parecen estar orientados contra todo el estatuto especial. Por ello, sería inconveniente para la protección de los derechos indígenas una reforma que aboliera todo este estatuto.

⁹ Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Misión a Chile; párr. 12.

El establecimiento de un estatuto de protección de la propiedad indígena, lejos de ser considerada como paternalista y restrictiva, había sido hasta la aprobación de la ley, una antigua demanda y aspiración del movimiento mapuche.

En efecto, durante el siglo XX (hasta fines de los 90'), la principal denuncia/demanda del movimiento mapuche se ha referido a los efectos de la ocupación militar de la Araucanía en las postrimerías del siglo XIX y a los conflictos derivados del acomodo de los "nuevos vecindados" en el siglo XX. Esto consiste en la ocupación territorial por parte del Estado en la campaña militar denominada "Pacificación de la Araucanía" y la posterior usurpación de que fueron objeto los mapuches por parte de los colonos o latifundistas llegados por obra y gracia de la ocupación y radicación realizadas por el Estado.

Es la primera acción la que significó una disminución más considerable en el territorio mapuche, ya que se dice que los indígenas perdieron cerca del 90% de su espacio de control en Chile¹⁰, que correspondía a unos 10 millones de hectáreas¹¹. Sin embargo, los actuales mapuches tienen muy presente en la memoria los contratos fraudulentos, "las corridas de cerco", los arriendos a 99 años, que sufrieron de parte de sus vecinos durante el siglo XX.

Según Bengoa (1985:372), se calcula que, en los primeros cincuenta años del siglo XX, casi un tercio de las tierras concedidas originalmente en títulos de merced fueron usurpadas por particulares. Según Fernández (1985:29), desde 1927 hasta la década del setenta, los colonos transformados en latifundistas han usurpado el 25% (unas 131.000 hectáreas) de las 526.286 asignadas originalmente¹².

Atendida esta demanda, que tenía que ver con la protección de la tierra y que se expresaba en el movimiento desde principios del siglo XX¹³, la legislación de 1993 consideró una protección singular para las tierras de los indígenas tituladas por el Estado, que se traduce en lo que Jaime López denomina como mercado restringido de tierras indígenas¹⁴.

Una reforma como ésta debe entenderse también, por lo mismo, en su contexto histórico, en una situación de pérdida territorial que no se agotó con la ocupación de la Araucanía, sino que se proyectó hacia el período de conformación de la propiedad actual de tierras en la Octava y Novena Regiones, hasta avanzado el siglo XX. Los mapuches (especialmente) buscaron mecanismos que pudieran oponer a sus nuevos conquistadores (en lugar de la guerra), y optaron por la ley.

Probablemente, el mayor despojo territorial no lo sufrieron en esta etapa (primera mitad del siglo XX), sino, precisamente, con la ocupación militar de la Araucanía por el ejército chileno. Actualmente, sus principales conflictos no son con sus vecinos, ni por usurpaciones de tierra, sino, como en otras latitudes, son por la tenencia, la administración y la protección de los recursos naturales. No obstante aquello, pareciera que el estatuto especial de tierras

¹⁰ Cedm Liwen y Marimán, José. "Pueblo Mapuche. Estado y Autonomía Regional". Centro Estudios y Documentación Mapuche Liwen y Fundación para el progreso humano. Santiago, 1990 (p. 31); p. 14.

¹¹ Consejo de todas las Tierras. "El Pueblo Mapuche, su territorio y sus derechos". Consejo de Todas las Tierras, Temuco, 1997. (p. 112); p. 12.

¹² Calfucura, Jorge. "El proceso legal de abolición de la propiedad colectiva: el caso mapuche"; en www.soc.uu.se/mapuche. 1998; p. 4.

¹³ Marimán, Pablo. Tierra y legislación indígena: una mirada desde el programa del movimiento mapuche (1910-1970); en Liwen N° 4, Anuario del Centro de Estudios y Documentación Mapuche Liwen. Santiago, 1997 (p. 143-171).

¹⁴ López, Jaime. "Las Tierras Indígenas en la Ley 19.253", en Legislación Indígena, Tierras y Pueblo Mapuche, volumen especial de la revista Cuhso, del Centro de estudios Socioculturales de la Universidad Católica de Temuco. Temuco, 1999 (p. 8-39); p. 8.

indígenas sigue siendo considerado como un logro por los indígenas, al cual no se puede renunciar; al menos, mientras no existan otros mecanismos más eficientes para su objetivo y el del Estado chileno: conservar sus tierras y su identidad.

Se esgrimen como razones para aprobar la reforma que ella vendría a resolver problemas fundamentales para los indígenas¹⁵. Entre otras dificultades, se menciona que el acceso a un título de dominio es un requisito para acceder a una vivienda y a otros subsidios estatales.

Esto, en estricto rigor, no es así. Para postular al subsidio de la vivienda, la ley ha creado un sistema, según el cual no es necesario poseer un título de dominio, sino que basta con acreditar la tenencia de un retazo de tierra, mediante la escrituración de una cesión de derecho real de uso concedida por un pariente (artículo 17, inciso cuarto). Este trámite se ha venido haciendo exitosamente todos estos años, por la propia Corporación y por el Servicio de Vivienda y Urbanización del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En todo caso, no se aprecia motivo para oponerse a la parte final del inciso octavo que se propone; esto es, para la transferencia entre parientes del primer grado, por una vez, y para la construcción de una vivienda.

No se advierte obstáculo para que, mediante este trámite, u otro similar, pudiera accederse a otros subsidios, como los concedidos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación Nacional Forestal, entre otras instituciones.

Por último, se menciona un problema que sí parece estar muy presente entre las familias campesinas mapuches del sur de Chile, como lo es la imposibilidad de dividir las tierras entre coherederos, la cual impide la partición de la herencia y causa largos y agudos conflictos intrafamiliares.

Para este tipo de casos, la tentación de la solución rápida y sencilla, que parece ofrecer la subdivisión, puede hacer caer en el error de pensar que ésta es el instrumento apropiado para salvar tales dificultades.

No obstante, también pueden encontrarse otras opciones más abiertas, que permitieran armonizar el deseo de resolver un conflicto entre herederos, evitar el minifundio y respetar los derechos de los indígenas. Se puede recurrir a otros mecanismos que los propios indígenas utilizaban. Para ello, es necesario recoger y fomentar el uso de las costumbres o del derecho consuetudinario, tal como se ha reconocido en otras legislaciones.

Existen diferentes fórmulas para ello, por materia, por territorio jurisdiccional, entre otras, siempre con la limitante de que estas soluciones sean respetuosas de los derechos humanos. Esta restricción debe interpretarse de manera que armonice el respeto de los derechos humanos con el derecho de los pueblos indígenas a conservar su identidad.

Este procedimiento, así como otros orientados a las soluciones alternativas, como la justicia comunitaria, los jueces de paz¹⁶, pueden facilitar encontrar fórmulas para resolver o manejar estos conflictos entre herederos, sin tener que afectar el patrimonio indígena.

Mediante la subdivisión, se mantendría la condición agrícola de las tierras, evitando la migración campo-ciudad. No obstante, en verdad, pareciera que la subdivisión fomentará la disminución progresiva de la cabida de tierras agrícolas de los indígenas, pues la población

¹⁵ En verdad, estas dificultades sólo tienen importancia para el caso de los mapuches, ya que, en el caso de los otros pueblos, esto no se considera un gran obstáculo. En el caso de los aimaras y atacameños, su dificultad lo constituye el acceso al agua y la actividad de la gran empresa minera; en el de los Rapa Nui, la tenencia de la tierra y un régimen de autonomía, y en el de los indígenas de los canales del sur, tiene que ver más con la subsistencia como pueblo y cultura.

¹⁶ Incluido en el proyecto original de la ley Indígena.

indígena aumentará de manera más rápida que las tierras, provocando, en definitiva, la migración que se trata de evitar.

Por otra parte, la reforma no aclara las dudas que presenta el artículo 17, en cuanto a las tierras a las cuales se les aplica esta limitación. En efecto, el artículo 17, en su inciso primero, se refiere a las tierras resultantes (ni siquiera a las tierras indígenas) de las divisiones realizadas en conformidad con el decreto ley N° 2.568 y con esta ley.

Pero, de acuerdo con el artículo 12, es claro que existen otras tierras indígenas: las que provienen del saneamiento realizado conforme con el decreto ley N° 2.695 y las de título de comisario. Cabe preguntarse a cuáles se aplica esta nueva divisibilidad: a todas las tierras indígenas o sólo a las del artículo 17.

Estimó también que, para reformar la ley Indígena, resulta pertinente oír las voces indígenas: no sólo las del particular que ha sufrido estas dificultades, sino que, por tratarse de intereses colectivos de los pueblos indígenas, debe llamarse a sus representantes (Consejeros de la Conadi, líderes de organizaciones).

No parece ser suficiente apelar a la necesidad de liberalización de los mercados y uniformización de las reglas del juego, por lo menos para que la ley siga teniendo un contenido de protección de los derechos indígenas.

Si se está convencido de que la propiedad privada es la mejor manera que se ha inventado para administrar los bienes, el respeto de la diversidad implica aceptar que otras culturas y otros pueblos inventen, reinventen y utilicen otras (sin excluir la posibilidad de que recurran también a la propiedad). La tarea consiste, más bien, en la manera de armonizar y coordinar unas y otras dentro de un Estado.

Es claro que, desde antiguo, aunque probablemente morigeradas por la asimilación e incorporación, los indígenas han tenido formas propias para administrar sus bienes, muchas de ellas más colectivas que el régimen de dominio, más trascendentes (pues incorporan aspectos supramateriales), y más parecidas al usufructo, porque no dan lugar a una disposición absoluta.

En la moderna concepción de los derechos humanos, la tendencia consiste en dar cabida a estos regímenes y brindarles protección. Es lo que ocurre con el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 13 incorpora el concepto de territorio, que alude a un sentido muy diferente al de dominio y, en cambio, se acerca más al de jurisdicción; que incluye no sólo el suelo, sino también el hábitat y "...comprende el medio ambiente total de las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado de otra forma"¹⁷.

En el mismo sentido, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *awas tingni*, dispone que el derecho de propiedad debe entenderse en el caso de los indígenas, incorporando la concepción comunitaria y cultural.

El liberalismo es un pensamiento profundamente democrático, pero no es forzoso ser liberales -en un sentido clásico- para ser democráticos. El liberalismo se encuentra en un dilema en la época contemporánea, que consiste en la forma en que se incorpora la diversidad.

El liberalismo no ha sido en verdad neutro en este sentido. Forjó un "Estado Liberal", a través del cual promovió una forma de pensamiento liberal, una forma de gobierno liberal, unos derechos liberales y una propiedad liberal.

¹⁷ Bengoa, José, 1994; op. cit., p. 9.

Por consiguiente, es posible defender, en este tiempo, como lo hace Kymlicka, otro liberal, la idea de que el Estado puede promover diferentes visiones respecto de cómo construir una sociedad.

Consultado, opinó que no es conveniente un sistema de saneamiento transitorio, ya que el problema continuará produciéndose. Coincidió en que la sociedad mapuche es mayoritariamente urbana y la legislación se refiere específicamente a los indígenas rurales.

Consideró que esta normativa no trata a los indígenas como incapaces, por el hecho de no poder vender sus tierras, ya que hay otros estatutos especiales, como las tierras que están en la frontera, que se encuentran sometidas a un régimen diferente. Es decir, lo que está restringido es la tierra, no la persona del mapuche.

Por otra parte, concordó en que la sociedad mapuche es muy dinámica y ha sufrido grandes cambios. Sin embargo, la cultura y la identidad mapuche se mantienen muy fuertes, aun en las ciudades, y se definen por dos elementos.

En primer lugar están, el origen, el lugar de donde viene, el sector, la tierra. El segundo elemento es el árbol genealógico. El indígena urbano mantiene su relación con la tierra, con su lugar de origen y vuelve a él cuando puede. Le pareció que, si se liberaliza la propiedad indígena, se perderá ese vínculo o se crearán otros.

Sostuvo que la relación con las cosas, en la sociedad indígena, no se limita al dominio, sino, también a derechos como el uso y el usufructo. Muchas de estas tradiciones se han perdido, porque la sociedad chilena ha forzado que se pierdan.

Un machi, en Carahue, explicaba que una forma de distribuir la herencia era que, luego de velar al difunto, la familia se reunía y se hacía una asamblea para distribuir los bienes del fallecido, dejando a un hijo a cargo de administrar la tierra, sin dividirla.

Por ello, juzgó necesario investigar más en este sentido y estimular la adopción de mecanismos familiares de solución de conflictos para la distribución de las herencias.

5. Escuela de Antropología de la Universidad de Chile.

La señora María Antonia Benavente, Directora de la Escuela de Antropología de la Universidad de Chile, informó que se consultó a otros investigadores de la unidad académica que trabajan en temas indígenas. El análisis y la discusión antropológica sobre los efectos del proyecto de ley en cuestión en las comunidades indígenas permite concluir lo siguiente.

En la primera consideración del proyecto de ley, según la esencia de la ley N° 19.253, se reconoce el principio fundamental de respeto, protección y promoción del desarrollo de las comunidades indígenas, sus culturas y territorios. Para lograr estos objetivos, el Estado chileno creó un estatuto especial que las exime del Derecho Civil, común y general, especialmente en lo que respecta a las limitaciones de la libertad de enajenar, dividir y subdividir sus tierras.

Sin embargo, las modificaciones que se proponen para la ley en cuestión atentan contra este principio general y los objetivos expuestos, ya que, al disminuir el mínimo de hectáreas para la subdivisión, rebajándolo desde tres a media hectárea, se producirán efectos nocivos sobre la existencia de las comunidades indígenas, su integridad territorial, sus culturas, sus identidades étnicas y su desarrollo.

Las comunidades indígenas rurales basan su existencia en la posesión de un territorio, una cultura, una historia y una identidad comunes. Los estudios arqueológicos, etnohistóricos y antropológicos de las diversas poblaciones indígenas de Chile destacan sus formas de organización comunitaria con fuertes vínculos de cooperación intra y extrafamiliares, desde las primeras bandas de cazadores y recolectores hasta las comunidades actuales.

Toda modificación de la ley N° 19.253, como en este caso, debe considerar sus efectos sobre la existencia de las comunidades indígenas y su identidad étnica, así como su impacto negativo sobre la integridad territorial, una de las bases fundamentales para la vigencia de las comunidades indígenas y su endodesarrollo.

Las modificaciones de la ley Indígena propuestas fomentarán el incremento de los minifundios y una disminución del tamaño de los predios a niveles que afectarán la viabilidad de unidades de producción agropecuaria capaces de permitir la subsistencia de las familias campesinas indígenas. Esto provocará una mayor emigración hacia los centros urbanos, lo cual aumentará los sectores de extrema pobreza, discriminación y exclusión social.

Un predio de media hectárea es totalmente insuficiente para el sustento de una familia campesina, por su tamaño, por la baja calidad de los suelos agrícolas, por el insuficiente nivel de asociatividad, por la escasa asistencia técnica y crediticia, por la deficiente capacitación para el emprendimiento y por el poco conocimiento de los mercados agrícolas modernos. Por lo tanto, los pequeños productores indígenas no se encuentran en condiciones de competir exitosamente en mercados nacionales globalizados en base a modelos de organización individuales. En consecuencia, se requiere crear formas de asociatividad que los unan bajo modelos de cooperación comunitaria.

En el caso de la propuesta de modificación contemplada respecto del inciso final del artículo 17, referente a las transferencias de dominio, a cualquier título, a ascendientes o descendientes del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda, se considera que no afecta a la integridad territorial ni, por ende, a la existencia de las comunidades indígenas siendo más bien beneficiosa para las poblaciones indígenas rurales, ya que posibilita el acceso a los beneficios que otorga el Estado a través de programas de viviendas rurales y dotación de equipamiento comunitario.

6. Instituto Libertad y Desarrollo.

La señora Ena Von Baer, Investigadora del Programa Político del Instituto Libertad y Desarrollo, señaló que, según el censo del año 2002, la población perteneciente a etnias indígenas es de 700 mil personas, esto es, el 4,6% de la población total del país. De ellas, el 87% son de origen mapuche.

Cuando se habla de población indígena, es necesario tener presente ciertas cifras. Según la encuesta Casen del año 2000, el 63% de la población indígena es urbana y el 37% es rural. Es decir, la mayoría de la población indígena actual vive en las ciudades.

En cuanto a la pobreza y a la indigencia, destacó que, según la misma encuesta, el 11% de la población indígena está en indigencia, en contraposición al 5,7% del total de la población. A su vez, el 32,2% de la población indígena está en condición de pobreza, en circunstancias que la cifra total del país es del 20,6%. Asimismo, la indigencia y la pobreza son aun mayores en los sectores rurales que en los urbanos.

Sostuvo que, cuando se habla de la legislación indígena, es necesario tomar en consideración que se trata de una población con graves problemas de desarrollo socioeconómico, lo que debe ser tomado en cuenta al dictar la legislación.

Asimismo, junto con el desarrollo cultural, es necesario tomar en cuenta el tema cultural. Se consultó a las comunidades rurales de la IX Región sobre cuáles deberían ser las tres prioridades de la política indígena del Gobierno. Las dos primeras corresponden a desarrollo económico: “ayuda para producir y vender”, el 20%, y “más empleo y mejores salarios”, el 19%.

En el tercer lugar, con el 14%, aparecen la “devolución de tierras” y “mejorar la salud”. Hay un anhelo de la población indígena por desarrollarse económicamente y salir de la pobreza y de la indigencia. Esto no está en contradicción con la mantención de su cultura.

A continuación, exhibió datos de los “Diálogos Comunales”, de Mideplán, 1999, que grafican que la demanda indígena se inclina, en el 40%, por infraestructura y servicios; en el 32%, consiste en una demanda económico-productiva; en el 15%, es de tipo sociopolítica y, en el 12%, contiene una demanda por tierras.

Explicó que la cultura mapuche es dinámica y que ha sufrido cambios fundamentales. Antes de la llegada de los españoles, era una sociedad cazadora, recolectora y horticultora. En el siglo XVIII, se dedicaba a la ganadería expansiva.

José Bengoa así lo explica: “Pensamos que, a partir de mediados del siglo XVIII, ya había otra sociedad mapuche que la conocida por los españoles a su llegada. Hay elementos constantes -lengua, costumbres, tradiciones-; pero los aspectos principales habían cambiado”¹⁸.

Desde la “Pacificación de la Araucanía”, se produce la radicación. Se les asignan tierras a los indígenas en forma comunitaria. “A pesar de que los mapuches cultivaban la tierra desde muy antiguo, no poseían una cultura agrícola propiamente tal...” “Como dicen los viejos mapuches: Antes éramos guerreros; nos transformaron en sembradores”¹⁹.

Actualmente, el 63% de la población indígena vive en las ciudades. Un porcentaje importante se dedica a la panadería. En todo caso, los indígenas urbanos han conservado su acervo cultural.

En este contexto, se preguntó si el Estado tiene el derecho a decidir cuáles son los elementos fundamentales de la cultura indígena y si la base de esa cultura es la tierra. Cada indígena tiene derecho a decidir si quiere ser agricultor o si quiere dedicarse a cualquier otra actividad.

Del mismo modo, se preguntó si el Estado puede limitar los derechos de los indígenas con el fin de conservar cierto tipo de cultura indígena, es decir, si puede obligarlos a permanecer en el campo, a través de la imposibilidad de vender la tierra.

Según José Bengoa, la comunidad indígena fue creada con la radicación indígena y la entrega de títulos de merced: “Los protectores indígenas se dieron cuenta rápidamente de que la comunidad nunca había existido entre los mapuches, a lo menos según la imagen idealizada que los filósofos románticos han expandido por occidente. Sin embargo, es y ha sido de una enorme dificultad explicar a los no entendidos, y a los propios indigenistas muchas veces, que el concepto de comunidad es extraño a la sociedad mapuche y sólo aparece conflictivamente en la etapa postreduccional (...). La agrupación por familias, por varias familias muchas veces en una sola reducción, fue fuente de conflictos, ya que en ese nivel no había mecanismos de reparto de la tierra, de trabajo colectivo, de distribución de los productos”²⁰

De hecho, la ley Indígena comprende diversos mecanismos de devolución de tierras: el subsidio que se da a una familia, la compra directa que realiza la Conadi y la entrega de predios fiscales. Estos dos últimos sistemas, que han sido los más utilizados, suelen aplicarse a las comunidades, lo que ha causado muchos conflictos. La comunidad trabaja la tierra en forma individual, por lo que tiende a dividirla.

Continuó citando a José Bengoa. Leyó: “Cada familia vivía en la subsistencia autónoma y poseía algunos mecanismos de cooperación; en la agricultura, por ejemplo, cada uno poseía

¹⁸ José Bengoa, Historia del Pueblo Mapuche pág. 363.

¹⁹ José Bengoa, Historia del Pueblo Mapuche pág. 360.

²⁰ José Bengoa, Historia del Pueblo Mapuche pág. 360.

sus terrenos, sus animales, etc. Junto a ese enorme individualismo básico familiar, se poseía una solidaridad total y férrea en los terrenos militar, ceremonial y en todas las acciones colectivas. No había, por tanto, comunidad sobre los bienes privados; los recursos productivos eran de apropiación familiar”²¹.

Consultadas las comunidades rurales de la IX Región, en el año 2003, respecto de que cuando el Gobierno entrega tierras, debería dárselas a la comunidad u otorgarle a cada familia un porcentaje de ellas por separado, el 98% opinó que debe entregársele a cada familia un porcentaje por separado.

En cuanto al número de autorizaciones de subdivisión, según la Conadi, de 20, en el año 2001, se pasó a 53, en el 2002, y a 72, en el 2003.

El artículo 16 de la ley N° 19.253 dispone que la división de las tierras provenientes de títulos de merced debe ser solicitada formalmente ante el Juez competente, por la mayoría absoluta de los titulares de derechos hereditarios residentes en ellas. El Juez divide, previo informe de la Conadi.

Las tierras a que se refiere el artículo 17 son las que prescribe el decreto ley N° 2.568, de 1979. Son indivisibles, a excepción de la construcción de locales religiosos, comunitarios, sociales o deportivos. Para permitir la subdivisión, se requiere que se trate de motivos calificados, previo informe de la Conadi y que las parcelas resultantes de la subdivisión no sean inferiores a tres hectáreas.

El resto de las tierras cae bajo el derecho común, esto es, el decreto ley N° 3.516. Es decir, existen tres estatutos distintos para dividir las tierras indígenas. En ese sentido, la idea fundamental es que los propios indígenas puedan decidir, tanto en materia de cultura como de tierras, y que no decida el Estado por ellos.

Por eso, en la misma línea de la moción, se propone flexibilizar la división de las tierras indígenas y establecer un estatuto único que regule esa división.

Sin embargo, sugirió, además, aplicar a las tierras indígenas la normativa de derecho común que rige la división de predios rurales, que ya es bastante rígida. De esa manera, quedaría un solo estatuto de subdivisión, empleado para todas las tierras rurales.

Por otra parte, recordó que la protección de las tierras indígenas se basa en el supuesto de que la tierra es la base para la conservación de la cultura indígena. Por ello, la ley 19.253 restringe el derecho a propiedad de los indígenas, las que no pueden ser enajenadas, embargadas, gravadas ni adquiridas por prescripción.

Los indígenas están “amarrados a sus tierras”, lo que restringe fuertemente sus posibilidades de desarrollo. Esas tierras no pueden ser dadas en garantía, por lo que tampoco les permiten acceder a créditos.

Consultadas las comunidades rurales de la IX Región, en el año 2003, en cuanto a si creen que los mapuches deberían tener el derecho a vender libremente sus tierras, en el segmento entre dieciocho y treinta y cuatro años, el 59% respondió afirmativamente. El 45% de las personas entre treinta y cinco y cincuenta y nueve años estuvo de acuerdo con tal libertad. Sólo el 38% de los encuestados entre sesenta y ochenta y cuatro años adhirió a esta posibilidad.

En esto se nota una importante división generacional, por lo que la presión por la liberalización de las tierras aumentará de aquí a unos veinte años. En tal sentido, propuso atender a las propias demandas de los indígenas, en orden a que ellos mismos puedan decidir el tipo de

²¹ José Bengoa, Historia del Pueblo Mapuche pág. 361.

propiedad que quieren, igualando el derecho de propiedad de los indígenas con el del resto de los chilenos.

Dada la importancia de la tierra para algunos indígenas, sugirió establecer un estatuto jurídico especial para que aquellos que quieran prohibir la venta de sus tierras lo puedan hacer.

Estimó que, en el último tiempo, los litigios se han producido por la entrega de tierras por parte de la Conadi a algunas comunidades. Por ello, es preciso apoyar la concesión de subsidios, en propiedad individual.

Advirtió que la subdivisión no creará más pobreza, ya que deberá apoyarse en un buen desarrollo económico de los indígenas. De hecho, los campos que se han entregado en comunidad están sin producir, ya que los indígenas trabajan en forma individual.

Uno de los principales problemas es el de la educación. Para sacar a los indígenas del subdesarrollo, es indispensable mejorar la educación y diseñar buenos proyectos de desarrollo.

Aclaró que es efectivo que los indígenas que viven en las ciudades conservan un vínculo con su lugar de origen, a través de las tierras que tienen sus familiares. Sin embargo, el Estado no puede, por esa razón, obligar a esos indígenas a mantenerse viviendo en esas tierras.

En tal sentido, sugirió establecer un sistema en que los espacios comunitarios, los lugares donde se lleva a cabo la vida comunitaria, mantengan ese carácter.

Por ello, se ha elaborado esta propuesta de establecer un estatuto especial, sobre la cual se va a trabajar, lo que permitirá a cada indígena hacer lo que estime conveniente con su tierra: venderla, dividirla o prohibir su venta, entre otras alternativas.

7. Ministerio de Bienes Nacionales.

La señora Jacqueline Weinstein, Subsecretaria de Bienes Nacionales, sostuvo que la moción es oportuna y pertinente. Hizo presente que los pueblos indígenas son un grupo prioritario para la acción del Ministerio, en convenio con la Conadi.

Expresó que el artículo 17 de la ley Indígena dispone la indivisibilidad de las tierras indígenas, pero no se refiere a todas las tierras, sino sólo a las provenientes del decreto ley N° 2.568, de 1979, que dividió las comunidades indígenas mapuches, es decir, aquellas comunidades que se acogieron a esa normativa.

Explicó que lo que estuvo en la base de esa normativa fue la escasa superficie que tenían estas hijuelas, en las VIII, IX y X Regiones.

A continuación, proporcionó antecedentes generales acerca de la labor de regularización que ha llevado a cabo el Ministerio entre los años 1990 a 2003.

Informó que, a través de diversos actos administrativos, el Ministerio ha regularizado 302.000 hectáreas en favor de comunidades indígenas. El 31% de los beneficiados corresponde a comunidades o familias mapuches.

Por otra parte, señaló que el saneamiento de tipo individual o familiar corresponde al 10% y el saneamiento para comunidades al 90%. Las hectáreas saneadas en forma individual son 29.036, de las cuales el 89% pertenece a la etnia mapuche.

De las 5.940 familias beneficiadas, 4.942 viven en la IX Región. El promedio de hectáreas regularizadas es de 4,9 por cada propietario.

En el año 2001, la Odepa y la Conadi realizaron un estudio, de acuerdo con el cual la demanda potencial de regularizaciones alcanzaría a las 14 mil. Esta cifra podría duplicarse si se disminuyera el mínimo de 3 a 0,5 hectáreas.

Un estudio llevado a cabo por el Ministerio en la IX Región, en este año, sobre el perfil de las familias indígenas favorecidas con las regularizaciones, muestra que se trata de familias

pobres, cuyo 99% vive en el mundo rural, con una baja escolaridad. El promedio de superficie regularizada es de 6,6 hectáreas.

Asimismo, el estudio indica que el 51% de los favorecidos son mujeres jefas de hogar, que el 45% se dedica a las labores de casa y el 47% restante a la agricultura, con una producción agrícola de subsistencia. El 14% no cuenta con servicio eléctrico.

En cuanto a la moción, señaló que el Ministerio le otorga su respaldo, por cuatro razones fundamentales.

En primer lugar, afirmó que el minifundio se está produciendo de todas maneras, ya que el título global, que se otorga a la comunidad, no da cuenta de la realidad en el interior del predio. Se asientan grupos familiares sin posibilidad de regularizar la posesión. Sólo pueden acogerse al derecho real de uso para fines exclusivamente habitacionales.

En segundo término, no se quiere discriminar a los indígenas respecto de la normativa común, en particular por los problemas sociales que no encuentran solución, ya que, al no poseer título de dominio, no pueden acceder a los subsidios estatales.

La normativa común permite subdividir hasta en 0,5 hectáreas, a efectos de construir una vivienda para un ascendiente o descendiente. Se fundamenta en estos mismos problemas sociales, es decir, en la falta de acceso a políticas estatales de vivienda y otros.

Un tercer aspecto se relaciona con que el derecho real de uso es muy limitado, ya que la Conadi otorga aproximadamente 50 al año, lo que es insuficiente para satisfacer la demanda existente, además de que no da cuenta integral del problema que se quiere solucionar.

En cuarto lugar, se desea dar una solución de manera real y clara a la falta de regularización en las Regiones VIII, IX y X.

En todo caso, advirtió que la aprobación de esta moción ocasionará una explosión de la demanda, de 14 mil a alrededor de 28 mil solicitudes de regularización, y que el Ministerio no cuenta con los recursos ni con la capacidad técnica ni profesional para canalizar estas postulaciones.

Consultada, precisó que los predios que el Ministerio ha regularizado cuentan, en promedio, con 4,9 hectáreas. En todo caso, ninguno de ellos supera las 10 hectáreas.

El decreto ley N° 2.695, de 1979, que permite regularizar la propiedad particular, establece requisitos muy claros. Es necesario probar la posesión material, por un plazo superior a cinco años, y que no haya habido violencia ni oposición al respecto.

En otro orden de materias, especificó que los subsidios estatales a los que podrían acceder los indígenas, de aprobarse esta iniciativa, serían el subsidio habitacional, el de agua potable rural, el de electrificación, el de reforestación y los del INDAP.

Respecto del derecho real de uso, adujo que éste no soluciona el problema de fondo y sólo permite el acceso a la vivienda. Consideró que el tema de fondo dice relación a la certeza jurídica que significa la propiedad inscrita.

Precisamente, ésta es la razón que fundamenta la actividad del Ministerio, que regulariza 15 mil terrenos anualmente, porque la gente necesita esa certeza jurídica, que abre la oportunidad de postular a diversos subsidios y de emprender nuevas actividades productivas.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

Los diputados autores de la iniciativa recordaron que, cuando se dictó la ley Indígena, se coincidió en que tres hectáreas era un espacio mínimo de explotación, indispensable para la

subsistencia de una familia. Sin embargo, en los hechos, en la IX Región, 18.000 familias indígenas viven en terrenos menores a tres hectáreas.

Explicaron que la moción tiene por objeto regularizar esta situación y no provocar la subdivisión de la tierra, ya que a nadie se lo obliga a subdividir si no está interesado en hacerlo.

Aclararon que esta iniciativa no alterará de ningún modo ni la tenencia de la tierra ni su uso agrícola, ni tampoco la cosmovisión mapuche de la misma. Su objetivo es permitir que el padre pueda subdividir sus tierras entre sus hijos, de manera que éstos no emigren a las ciudades, aumentando los cordones de pobreza e indigencia urbanos.

Al mismo tiempo, se facilitará a estos campesinos indígenas obtener todos los beneficios y subsidios a que pueden acceder aquellos que tienen la propiedad de sus tierras, al igualarlos frente al resto de la legislación y darles la posibilidad de decidir por sí mismos.

Consideraron innecesario darle tanta importancia a la dimensión agrícola, por cuanto los mapuches, históricamente, no han sido agricultores. Es claro que $\frac{1}{2}$ hectárea resulta insuficiente para dedicarla a algún cultivo agrícola tradicional, pero podría resultar suficiente si es destinada a otras actividades productivas.

Es evidente que esta moción no resolverá el problema de la pequeña agricultura, porque no es ése su objetivo; pero, con la actual tecnología, que permite un cultivo intensivo, se puede explotar un terreno menor de tres hectáreas en forma eficiente.

La ley N° 19.807 permitió realizar esta subdivisión para las tierras no indígenas, por lo que no se ve la razón por la cual se discrimina respecto de la propiedad indígena. Se han reunido 7.000 firmas entre la población mapuche en respaldo de esta iniciativa.

Reconocieron que existe alguna aprensión en personas de la etnia mapuche. Ésa fue la razón del voto en contra de la iniciativa del Consejero José Santos Millao, quien teme que, al modificarse el artículo 13 de la ley, se permita la venta de tierras a los “huincas”; pero, evidentemente, eso está fuera de las ideas matrices de la iniciativa.

Por otra parte, hicieron presente que esta moción no vulnera en nada el espíritu de la ley Indígena, toda vez que, en su oportunidad, la Cámara de Diputados aprobó 0,5 hectárea y fue el Senado el que elevó ese mínimo a 3 hectáreas.

Pusieron de relieve que las tierras, de ninguna manera, perderán su calidad indígena. Además, los indígenas requieren el título de dominio, tanto por una razón cultural como para que les sirva para obtener subsidios del Estado.

Sostuvieron que la ley 19.253 establece un derecho a la asimetría y una discriminación positiva para los pueblos originarios; pero, en este caso, la ley se ha transformado en una discriminación negativa. De hecho, el Juez que debe autorizar la subdivisión posee la facultad de denegarla si cree que las razones de los comuneros no constituyen “motivos calificados”.

Expresaron la convicción de que las leyes se modifican de acuerdo con la realidad existente; por lo tanto, si la realidad cambia, también es necesario modificar la legislación.

Afirmaron que se debería tener en especial consideración el parecer de aquellos a quienes afecta la normativa que se pretende dictar, ya que no es fácil entender la cosmovisión del pueblo mapuche respecto a la tierra.

Destacaron que la Conadi, que es el organismo técnico en la materia y que cuenta en su seno con representantes de la etnia mapuche, ha emitido una opinión favorable a esta iniciativa, con sólo el voto en contra del Consejero Millao.

En cuanto a los beneficios que, en su concepto, acarreará esta moción, hicieron hincapié en la certeza jurídica que requiere cualquier persona, ya que, de lo contrario, no tendrá incentivo para trabajar adecuadamente la tierra si no se siente dueño de su propiedad.

En tal sentido, plantearon que el Gobierno debe crear programas especiales para las personas que subdividan sus predios, de modo que les permitan desarrollar tal actividad. Con este proyecto, los servicios del Estado se verán en la obligación de enmendar sus políticas de atención a los pequeños parceleros.

Puntualizaron que no existe un mercado de tierras, ya que los indígenas, en general, no tienen capacidad para comprar predios de más de 3 hectáreas, aunque podrían comprar parcelas menores.

Además, los herederos se ven imposibilitados para subdividir la tierra de sus padres, por lo que ella queda inmovilizada y no se trabaja adecuadamente, porque no existe certeza jurídica sobre su propiedad.

Del presupuesto de la Conadi, de 19 mil millones de pesos, 14 mil millones de pesos se destinan al Fondo de Tierras y Aguas, de los cuales 11 mil millones de pesos se ocupan en financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, que prescribe el artículo 20, letra b), de la ley Indígena.

Argumentaron que el derecho real de uso, que ha costado más de 500 millones de pesos a la Conadi, sólo soluciona el problema de la vivienda, pero no tiene por objeto regularizar la situación de las familias ni tampoco permite acceder a créditos, a capacitación o a otros beneficios, ya sean del Indap o de otra institución, por la falta del título de dominio.

Señalaron que la Conadi, cuando experimenta presiones por la demanda de tierras en conflicto, emplea los fondos para solucionar esos problemas y destina pocos recursos para subsidios individuales. Los indígenas, culturalmente, prefieren la propiedad individual por sobre la comunitaria, al menos, respecto de su explotación.

En tal sentido, el Fondo de Tierras debería orientar sus esfuerzos hacia la adquisición de propiedades individuales. En todo caso, manifestaron que el Director de la Conadi informó en la Comisión que el próximo año se revertiría esa tendencia.

La entrega de tierras en comunidad que ha hecho la Conadi ha creado mayores conflictos, ya que la cultura indígena no es una cultura que permita el trabajo comunitario de la tierra, ni una cultura estrictamente agrícola.

Por último, opinaron que la ley Indígena se dictó hace ya varios años y, como toda normativa, es susceptible de ser perfeccionada y adecuada, toda vez que una mayor flexibilidad en la división de la tierra permitiría mejorar las condiciones de desarrollo de los indígenas.

Durante el debate que se produjo en el seno de la Comisión respecto de esta iniciativa, se admitió que la moción apunta a solucionar un problema de hecho, pero se expresaron dudas respecto de si esta iniciativa sería el mejor mecanismo para lograr los objetivos planteados.

Si bien se valoró la finalidad que persigue la moción, se reflexionó respecto de sus implicancias, toda vez que se trata de una modificación de fondo de la legislación indígena.

Se manifestó preocupación por la posible desprotección en que quedarían las tierras indígenas, así como por las dificultades que implicaría realizar una eficiente labor agrícola en media hectárea de terreno.

Se argumentó que, tal como no podrán sobrevivir los campesinos no mapuches con pequeños terrenos, tampoco podrán hacerlo los pequeños agricultores mapuches, ya que un terreno de media hectárea no permite efectuar ningún tipo de cultivo en forma sostenible.

Por otra parte, las normas de protección de las tierras indígenas no han tenido una aplicación práctica, ya que no han originado progreso ni desarrollo. Además, si el proyecto apunta a regularizar una situación de hecho, sería conveniente establecer una legislación transitoria, con un plazo dentro del cual se pudiera optar a esta subdivisión.

En otro orden de materias, se dio a conocer inquietud por lo que sucederá en unos años más, cuando sobrevenga una nueva generación, al haberse subdividido la tierra en 0,5 hectárea y esos propietarios, a su vez, quieran subdividir sus tierras para entregárselas a sus hijos.

Por otra parte, si lo que se busca con esta iniciativa es resolver un problema de vivienda, existe el derecho real de uso que contempla la legislación común y que es aplicable a esta situación; pero esta iniciativa no permitirá el acceso a los programas del INDAP, ni ayudará a superar los problemas de pobreza que existen en el mundo campesino indígena.

Respecto de la capacidad de decidir de los mapuches, se hizo presente que la ley Indígena restringió muchos de los derechos individuales indígenas, para radicarlos en la Conadi, con el objetivo de “protección” de estos pueblos.

Por lo demás, en cuanto a la igualdad con el no mapuche, se señaló que, efectivamente, ésta no existe. De hecho, los campesinos no mapuches, especialmente aquellos sin tierra, reclaman que carecen de un instrumento similar al Fondo para Tierras y Aguas Indígenas que les facilite la adquisición de tierras.

Se destacó que una medida de esta naturaleza puede no tener mucha implicancia en determinadas zonas, pero sí la tendrá en lugares con un atractivo turístico importante, como en la zona de Villarrica.

Se observó que los objetivos del proyecto se han abierto y que ya no se limitan a la vivienda, sino que también incluyen los aspectos turísticos y otros. Esta situación ya no tiene un sentido social, sino estrictamente económico, que cambia la intención de la propuesta.

No existe certeza de si se pretende sólo facilitar el acceso a la vivienda o, también, lograr otros efectos con este proyecto. La tierra tiene una connotación cultural importante, de suerte que esta modificación podría violentar el espíritu de la ley Indígena, ya que no se trata de un tema agrícola, sino de un tema cultural.

En cuanto a los programas a los que no pueden acceder los indígenas que no tienen título de sus tierras, se argumentó que ese problema debe ser solucionado por el Estado, modificando los requisitos para ser beneficiario de los mismos.

Se dejó de manifiesto que las disputas en el mundo indígena no se solucionarán con esta legislación. Al contrario, la división en pequeñas hijuelas puede propender a crear mayores conflictos.

En cuanto a la migración campo-ciudad, se arguyó que es un fenómeno que no se puede detener, ya que el crecimiento de la población obliga a ello. Sin embargo, sería interesante encontrar un mecanismo de subdivisión que pueda retrasar la migración.

Respecto de los supuestos beneficios que traería la moción para los indígenas, se sostuvo que igualmente no podrán acceder a los beneficios del INDAP, porque no calificarán para ser usuarios, y que para acceder a los beneficios del FOSIS no se requiere título de dominio, sino condición social.

En definitiva, sólo se podrá acceder al subsidio para la vivienda, lo que también podría solucionarse si la Conadi otorgara mayor cantidad de derechos reales de uso.

No obstante, surgió la inquietud de si el Ministerio de Vivienda y Urbanismo estará en condiciones de satisfacer la demanda por subsidios habitacionales que se generará y de si el resto de los organismos públicos podrán resolverla.

En otro orden de materias, se hizo notar que la Conadi ha seguido una política errada en materia de compra de tierras, ya que ha privilegiado el uso del Fondo de Tierras para la compra de grandes predios a efectos de entregarlos a una comunidad, en lugar de realizar la compra en forma individual.

Este Fondo debiera propender a la postulación individual, concediendo también el financiamiento y la asistencia tecnológica necesarios. Además, el Fondo no fue concebido para solucionar problemas entre indígenas y no indígenas, sino para atender conflictos en el interior de las comunidades.

Se consideró que se ha desvirtuado el espíritu de la ley y que se han invertido muchos recursos en adquirir grandes predios, pero sin producir los efectos que se esperaban, ya que esos fondos, de haber sido utilizados en comprar predios individuales, habrían tenido un enorme impacto social.

Por otra parte, se manifestó preocupación por las expectativas que puede crear este proyecto en la comunidad indígena, que ocasionarán una gran demanda de solicitudes que el Gobierno -tanto en la Conadi como en el Ministerio de Bienes Nacionales- no está preparado para atender.

Se recordó que, cuando se aprobó la subdivisión en lotes de hasta media hectárea, se temía que los campos se transformaran en parcelas de agrado, pero se optó por aceptarla, porque se limitó a los ascendientes y descendientes.

Asimismo, algunos señores Diputados sostuvieron una opinión contraria a la subdivisión en pequeñas hijuelas de las tierras indígenas, por considerarla lesiva para las comunidades indígenas.

Se explicitaron dudas respecto de la conveniencia de esta iniciativa, que modifica el sistema que contempla la ley Indígena respecto de la subdivisión de tierras, por cuanto podría prestarse para abrir diversas posibilidades de insospechadas consecuencias, contraviniendo el espíritu original de la ley Indígena, que protege especialmente la tierra y la propiedad.

Se dejó en claro que, durante la discusión de la ley Indígena, primó siempre un valor de carácter filosófico respecto de la tierra. En tal sentido, las tierras indígenas no se pueden enajenar, ni gravar, ni subdividir, por lo que existe temor de abrir esta “puerta”, sin saber hasta dónde se va a llegar con esta posibilidad.

En esa ocasión, hubo un arduo debate respecto de establecer tres hectáreas como límite mínimo para subdividir las tierras. Se lo estimó como una salvaguardia para la integridad patrimonial indígena, por cuanto se creyó necesario mantener un tamaño apropiado para resguardar su indivisibilidad.

Asimismo, se afirmó que, desde el punto de vista de la pequeña agricultura, una propiedad de media hectárea es inviable, ya sea que se trate de tierras indígenas como de no indígenas. Las tierras indígenas son tierras agrícolas. Por tanto, es importante el número de hectáreas en que se las divida.

El error se cometió al dictarse la ley N° 19.807, que permitió la subdivisión para el mundo no indígena de parcelas de hasta media hectárea. En tal sentido, se argumentó que, si se quiere igualdad, lo que debe hacerse es derogar la legislación que permitió la subdivisión para los no indígenas en parcelas de hasta media hectárea.

El diputado señor Galilea fundó su voto favorable a la iniciativa en estudio señalando que, si bien, en un primer momento, manifestó algunas dudas respecto de las externalidades y de los efectos que la moción podría ocasionar, sin embargo, ha decidido votar a favor de la idea de legislar, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, sostuvo que muchas de las normas de la ley Indígena establecen una serie de discriminaciones positivas que, con el tiempo, deberán tender a desaparecer, una vez que se solucionen los problemas que les dieron origen, para asimilarlos a la legislación común.

Por otra parte, concordó con los autores de la moción en que se trata de dar solución a un problema que existe y que el Estado está en la necesidad de resolver esta situación de hecho que, de lo contrario, tenderá a aumentar el problema y sus efectos negativos.

Por último, consideró indispensable que la Conadi, que administra el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, le otorgue mayor preeminencia a la adquisición individual de terrenos.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, vuestra Comisión procedió a aprobarlo, en general, por mayoría de votos.

b) En particular.

Artículo único

Tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley N° 19.253, en la siguiente forma:

El número 1 propone reemplazar, en el inciso tercero, la frase “tres hectáreas” por “media hectárea”.

El número 2 propone agregar un inciso final que permite las transferencias de dominio a cualquier título, que se realicen por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para la construcción de una vivienda para sí mismo.

Indicación.

Se presentó una indicación sustitutiva, de los diputados Meza y Tuma, para modificar el artículo 17 de la ley N° 19.253, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Las tierras a que se refiere el artículo 12 de esta ley podrán subdividirse de conformidad con las normas del decreto ley N° 3.516, de 1980, en lotes que no podrán tener una cabida inferior a media hectárea. Cuando se trate de transferencias de dominio a cualquier título, que se realicen por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para la construcción de una vivienda para sí mismo, se podrá subdividir el predio en hijuelas de no menos de quinientos metros cuadrados, las que quedarán afectas a la prohibición de enajenar por el lapso de cinco años, la que deberá ser inscrita de oficio por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”

2. Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “enajenar”, la frase “en una superficie menor”.

3. Suprímese el inciso tercero.

4. Añádese el siguiente inciso final:

“Las enajenaciones a título gratuito que se efectúen en conformidad con esta ley estarán exentas del trámite de insinuación. En la respectiva escritura pública en que conste el título de enajenación deberá dejarse constancia de que se otorga al amparo de esta disposición legal, al igual que de la calidad de tierra indígena que le afecta.”

Los diputados autores de la indicación sustitutiva señalaron que ésta tiene por objeto permitir, expresamente, la subdivisión de todas las tierras indígenas hasta media hectárea, ó 500 metros cuadrados en su caso, tratándose de transferencias, a cualquier título, a un ascendiente o descendiente para el acceso a programas habitacionales, tal como lo permite la legislación común.

Asimismo, se pretende establecer un único estatuto jurídico para la subdivisión de todos los terrenos indígenas, de modo de permitir que puedan ser subdivididos, específicamente,

todos los terrenos a que se refieren los artículos 12 y 20 de la ley 19.253, de tal forma que no quede duda alguna respecto de su aplicación.

Del mismo, se intenta establecer plena igualdad jurídica en lo que se refiere a la subdivisión de terrenos que posean la calidad de indígenas respecto de los que no la tengan.

Por otra parte, se permite expresamente la subdivisión de tierras indígenas derivadas de la sucesión por causa de muerte, es decir, entre herederos.

Al mismo tiempo, se incorpora expresamente la calificación de tierras indígenas para los lotes resultantes de la subdivisión, lo cual deberá constar en la respectiva escritura o título traslativo de dominio. Ello, a fin de que quede claramente establecido que esas tierras no pueden ser vendidas a personas que no pertenezcan a la etnia mapuche.

Además, se dispone la exención del trámite de la insinuación para el caso de las enajenaciones a título gratuito o donaciones.

Por último, se elimina el procedimiento de la autorización judicial y el informe favorable de la Conadi para subdividir las tierras indígenas, por cuanto este trámite entraba aun más el procedimiento respectivo.

Hicieron presente los autores que, en términos generales, este trámite judicial demora alrededor de un año y medio a dos años, ya que sólo el informe de la Conadi es evacuado en alrededor de un año.

Por otra parte, por regla general, la autorización judicial, en el ordenamiento jurídico nacional, se utiliza para suplir la voluntad de personas incapaces, o de personas ausentes, o bien de personas que, por cualquier causa o motivo, no pueden dar su consentimiento para la celebración de un determinado acto o contrato.

Tratándose de personas indígenas, no cabe duda de que éstas son plenamente capaces para celebrar todo tipo de actos y contratos. Las limitaciones que prescribe la ley Indígena se refieren a la enajenación de las tierras dentro de una misma etnia. De tal forma, siendo las personas indígenas plenamente capaces para enajenar sus tierras a personas de una misma etnia, no se justifica que deban pedir autorización judicial para subdividir las.

De hecho, los indígenas pueden enajenar su tierra a otro indígena, sin pedir autorización alguna, motivo por el cual, con mayor razón, están en condiciones de subdividir esa misma tierra.

-Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por mayoría de votos.

-Puesto en votación el artículo único propuesto en la moción, fue rechazado por unanimidad.

V. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El número 3 del artículo único del proyecto, que elimina el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 19.253, debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional, toda vez que el Tribunal Constitucional, en fallo de 24 de septiembre de 1993, Rol N° 175, dispuso, en su considerando 5°, que la norma establecida en el artículo 17, inciso tercero del proyecto de ley remitido, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República²².

²² Según ha señalado el Tribunal Constitucional en su fallo rol N° 349, de 30 de abril de 2002, en su considerando 28°. “Que, en estas circunstancias, esta Magistratura ha de ejercer el control de constitucionalidad sobre dicho precepto, puesto que si modifica una norma de naturaleza orgánica constitucional, no puede dejar de tener su mismo carácter”.

VI. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VII. ARTÍCULOS RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión rechazó, por unanimidad, el artículo único propuesto en la moción.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Las tierras a que se refiere el artículo 12 de esta ley podrán subdividirse de conformidad con las normas del decreto ley N° 3.516, de 1980, en lotes que no podrán tener una cabida inferior a media hectárea. Cuando se trate de transferencias de dominio a cualquier título, que se realicen por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para la construcción de una vivienda para sí mismo, se podrá subdividir el predio en hijuelas de no menos de quinientos metros cuadrados, las que quedarán afectas a la prohibición de enajenar por el lapso de cinco años, la que deberá ser inscrita de oficio por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”

2. Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “enajenar”, la frase “en una superficie menor”.

3. Suprímese el inciso tercero.

4. Añádese el siguiente inciso final:

“Las enajenaciones a título gratuito que se efectúen en conformidad con esta ley estarán exentas del trámite de insinuación. En la respectiva escritura pública en que conste el título de enajenación deberá dejarse constancia de que se otorga al amparo de esta disposición legal, al igual que de la calidad de tierra indígena que le afecta.”

-0-

Se designó diputado informante al señor Fernando Meza Moncada.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 15 de junio, 6, 13 y 20 de julio y 10 y 17 de agosto de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta);

Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi; José Ramón Barros Montero; José Antonio Galilea Vidaurre; Javier Hernández Hernández; Felipe Letelier Norambuena; Fernando Meza Moncada; Sergio Ojeda Uribe; José Pérez Arriagada; Jaime Quintana Leal; Carlos Recondo Lavanderos; Leopoldo Sánchez Grunert e, Ignacio Urrutia Bonilla.

Por la vía del reemplazo, asistió el Diputado señor Eugenio Tuma Zedán.

(Fdo.): MIGUEL CASTILLO JEREZ, Secretario de la Comisión”.

12. Moción de los diputados señores Navarro, Accorsi, Espinoza, Jaramillo, Meza, Olivares, Prieto, Rojas, Rossi y Walker.

Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de crear la comisión permanente de deportes, educación física y recreación. (boletín N° 3639-16)

“Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Considerando:

1. Que en nuestro país, el deporte, la educación física y la recreación son practicados de manera constante y sistemática por millones de compatriotas, quienes encuentran en ella un escape a las tensiones de la vida moderna, un espacio de identidad y sociabilidad, un ámbito de formación física, cultura y espiritual, un lugar para la competencia y la superación personal, así como un espacio para la mantención de la salud.
2. Que en nuestro país millones de hombres, mujeres, adolescentes, niños y adultos mayores canalizan su actividad física, deportiva o recreativa a través de miles de clubes deportivos, asociaciones, federaciones.
3. Que innegablemente, el número y tipo de actividades físicas, deportivas y recreativas se han ido ampliando en número de ramas y especialidades, incorporándose a los llamados deportes tradicionales, aquellos ligados a los denominados deportes de aventura, a la ampliación de las diferentes disciplinas derivadas de las artes marciales y todas aquellas actividades físicas ligadas a tratamientos o terapias de rehabilitación para personas enfermas, discapacitadas o de avanzada edad.
4. Que la importancia del deporte, la educación física y la recreación ha sido reconocida, en los hechos en el desarrollo y la evolución de la institucionalidad asociadas a ellas, siendo la más relevante de ellas, el cambio desde la antigua Dirección General de Deportes, Digerder, dependiente del Ministerio de Defensa, a la actual Subsecretaría de Deportes, Chiledeportes, dependiente directamente del Presidente de la República.
5. Que la experiencia de diversos países de América y del mundo, en que el poder ejecutivo cuenta con un Ministerio del Deporte, muestra la importancia del desarrollo de políticas efectivas para el desarrollo de la actividad física, a nivel del sistema educacional, de las asociaciones amateurs, de los discapacitados y adultos mayores, las Fuerzas Armadas y los trabajadores y, por cierto, también al nivel del deporte profesional y de alta competencia.

6. Que ante los flagelos que representan en la vida contemporánea fenómenos tales como el sedentarismo y la mala alimentación, con toda su consecuencia de enfermedades como la obesidad, problemas al corazón, hipertensión, problemas reumatoides, así como impacto en el ausentismo laboral y en la tasa de mortalidad de chilenos y chilenas, el deporte, la educación física y la recreación, son herramientas poderosas para enfrentarlas.
7. Que una adecuada valoración del deporte, la educación física y la recreación implica destinar a estas actividades los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para un óptimo desarrollo de sus potencialidades, esfuerzo del que el Poder Legislativo no debiera estar al margen. Por eso, pese a los ciertos aspectos comunes con la educación y la cultura, resulta necesario que esta honorable Corporación considere la creación de una nueva comisión temática, de carácter permanente, que aborde de manera específica los temas legislativos relacionados con el deporte, la educación física y la recreación. Por lo anterior, el diputado que suscribe viene en representar el siguiente:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo único.- Modifíquese el inciso 1° del artículo 213 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados de la siguiente forma:

1. Reemplácese el numeral 4 por el siguiente:
“4. De educación y cultura”.
2. Incorpórese el siguiente nuevo numeral 20:
“20. De Deportes, Educación Física y Recreación”.

13. Moción de los diputados señores Salaberry, Accorsi, Díaz, Kast, Hernández, Molina, Moreira, Von Mühlenbrock y de las diputadas señoras Eliana Caraball y María Angélica Cristi.

Prohíbe el uso del hilo curado y regula el volantinismo. boletín N° 3640-11

1. Que, la practica de elevar volantines se ha constituido en una verdadera costumbre popular, la cual alcanza su mayor expresión en los meses de julio, agosto y principalmente septiembre de cada año, donde se comienzan a divisar cientos de cuadrados multicolores en nuestros cielos, los cuales vienen a entregar un espectáculo bastante pintoresco y atractivo para cualquier ciudadano.
2. Que, en Chile y como antecedente histórico podemos señalar que en el año 1959 nace la primera Asociación de Volantinismo en la Comuna de Santiago, cuyo objetivo principal era la de regular y reglamentar el juego del volantín. Téngase presente que actualmente existen más de 6 asociaciones de esta naturaleza a nivel nacional y al menos 3 de ellas cuentan con la correspondiente personalidad jurídica otorgado por Chiledeportes.
3. Que, lamentablemente y a pesar de los esfuerzos de estas organizaciones de regular o normar el juego del volantín, año a año son cientos los niños o incluso adultos que resultan electrocutados, atropellados, sufren cortaduras e incluso son degollados a consecuencia de un mal manejo o manejo inadecuado del volantín, y todo ello agravado por la utilización del tristemente conocido “hilo curado”

4. Que, prueba de ello, es la Resolución N° 3820, emanada del Servicio de Salud Ñuble, dictada el 8 Octubre del año 2003 por el cual: “Se prohíbe y sanciona la venta, uso y tenencia de la mezcla de pegamento con vidrio molido aplicada en el hilo, usado para elevar volantines y sus similares”. Esta resolución se fundamenta en la facultad entregada a los Servicios de Salud, para adoptar las medidas necesarias, dentro de su jurisdicción, para proteger la salud y la vida de las personas. La protección a estos bienes jurídicos fueron suficientes para dictar esta norma legal ya que se reconoce que el uso de hilo curado constituye un riesgo para la salud y seguridad de las personas, especialmente para los menores de edad, más aún cuando la legislación vigente no contempla una norma específica en esta materia y que, por tanto se debe aplicar otra norma jurídica, como es el Código Sanitario para proteger la seguridad y vida de la población. Ésta disposición dictada por la autoridad sanitaria, justifica por sí sola la presentación de este proyecto de ley, ya que se hace imperioso la dictación de una ley que regule de manera adecuada la práctica del volantismo y prohíba el uso del hilo curado.
5. Que, otro antecedente importante de destacar, son los perjuicios que se producen por los cortes de luz ocasionados por volantines que se enredan en los cables del tendido eléctrico y que tienen impacto en toda la población. Estadísticas en el área metropolitana señalan más de 500 fallas anuales en el suministro eléctrico como consecuencia de la incorrecta práctica de este deporte.
6. Que, han sido las propias asociaciones de volantismo las que han definido y diferenciado los conceptos de “hilo curado”, “hilo de competencia” e “hilo sano”. Definiéndose el primero como: un hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metálico; de cualquier grosor, recubierto por un pegamento ya sea cola fría, cola caliente, neoprén, etc.; más un abrasivo como: cristal, vidrio o polvo metálico de cualquier naturaleza.
El segundo, es decir el hilo de competencia se define como: Hilo 100% de algodón, grosor N° 24; recubierto por mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0.042 y 0,053 micras.
El tercero, es decir el hilo sano se define como: Hilo 100% de algodón cuyo grosor no sea superior a N° 24 y no recubierto por ningún tipo de mezcla.
7. Que, por lo señalado precedentemente creemos necesario adoptar la decisión de regular tanto la práctica del volantismo y de este modo evitar más desgracias y atentados contra la vida e integridad física de las personas y definitivamente abolir y sancionar la práctica, uso, venta o comercialización de hilo curado.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 10: Se prohíbe la comercialización, fabricación, distribución, importación, exportación, uso, venta y entrega a cualquier título de hilo curado para la práctica del volantismo, entendiéndose por tal aquel hilo cualquiera sea el grosor y material de que esté construido y que su superficie haya sido cubierta con adhesivos y sobre estos, abrasivos tales como cristal, vidrio o polvo metálico de cualquier naturaleza.

Artículo 20: Se prohíbe la práctica del volantismo en calles, avenidas o cualquier lugar que no cuente con las características ambientales y físicas adecuadas para la práctica de este deporte. Sin embargo la autoridad municipal y/o regional podrá autorizar los lugares apropiados para la práctica del mismo.

Artículo 30: La autoridad dispondrá el decomiso y destrucción inmediata del hilo curado confiscado y se aplicará una multa de 10 a 50 unidades tributarlas mensuales”.

14. Moción de los diputados señores Forni, Uriarte, Álvarez, Díaz, Ibáñez, Kast, Norambuena, Prieto y de la diputada señora Marcela Cubillos.

Modifica la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, con el objeto de ampliar prohibición de fumar en establecimientos educacionales. (boletín N° 3641)

“Considerando que

El tabaquismo es uno de los peores males que afecta a nuestra sociedad. Las cifras así lo confirman: la cantidad de personas adictas al tabaco en Chile sufre con creces la tasa de muchos países del mundo. En Chile mueren cada año más de 10 mil personas por enfermedades atribuibles al consumo del tabaco, como patologías cardiovasculares, respiratorias y cánceres. Impactante resulta pensar que en Chile muere un consumidor de tabaco por hora.

Lamentablemente las muertes no sólo se circunscriben a quienes directamente consumen tabaco sino que afectan también a las personas que componen el entorno de los fumadores. Con sorpresa hemos constatado que en nuestro país mueren cerca de 1.000 personas al año a causa del humo del tabaco.

Por otra parte resulta preocupante que las estadísticas del Conace y del Ministerio de Salud demuestren que cada vez es más baja la edad de ingreso al consumo del tabaco fijándose en la actualidad en los 12 y 13 años.

Esto ocurre, entre otros factores, porque el uso del tabaco está socialmente aceptado, los niños que ven a sus padres y a sus profesores fumar y asocian su consumo a algo completamente natural.

Chile invierte importantes recursos en fortalecer en los niños desde temprana edad habilidades y comportamientos que les permiten desarrollar un estilo de vida saludable. Está más que demostrado, y así lo ha entendido el Conace, que el tabaco, además de ser pésimo para la salud de las personas, es precursor en los jóvenes de otro tipo de drogas. Así por ejemplo, estudios del Conace confirman que los escolares que fuman diariamente tienen prevalencias de consumo de drogas ilícitas tres veces mayores que aquellos que lo hacen ocasionalmente.

Por eso que el país se ha propuesto crear ambientes de vida saludable en los colegios, como parte de la estrategia de prevención temprana de la droga. Conace y Junji tienen programas de prevención en preescolares de la Región Metropolitana para evitar el consumo de alcohol, tabaco y drogas. Se capacitan educadoras de párvulos y profesores, existe material pedagógico para los educadores, pero de poco sirve si lo principal que es el ejemplo, el modelo no siempre existe.

Y no existe porque, si bien constatamos que se respeta la prohibición contenida en el artículo 7° de la ley N° 19.419 (1995), de no fumar en la sala de clases, muchos profesores, auxiliares y administrativos vulneran gravemente el espíritu de la ley al fumar a la salida de las aulas, en los pasillos, patios, comedores, oficinas y salas de profesores, a vista y paciencia de los alumnos. Esta escena se repite en todos los establecimientos particulares, subvencionados y municipales del país.

Considerando que el espíritu del legislador era otro, y la necesidad de que nuestros educadores sean modelo y ejemplo en la tarea de construir ambientes de vida saludables en una

etapa en que los jóvenes configuran su personalidad, consideramos fundamental especificar aún más la prohibición hoy existente, a fin de evitar que sean precisamente las personas que deben ser ejemplo para los niños al interior de un establecimiento de educación, las que practiquen conductas contrarias a aquellas que exige un modelo de vida saludable.

No pretendemos que los profesores dejen de fumar, tampoco que dejen de hacerlo en los colegios, pero que al menos, tengan la precaución de no hacerlo delante de los niños, sino sólo en los lugares previamente designados donde los alumnos tengan prohibido el acceso. Existe consenso entre los educadores y psicólogos de lo fundamental que resulta que los adultos no tomen ni fumen delante de los pequeños, lo que justifica en nuestra opinión el ser más explícito en la prohibición.

Difícil será crear un clima escolar saludable si los alumnos ven que sus profesores, que son su ejemplo y modelo, practican aquellas conductas que precisamente ellos mismos enseñan como dañinas para una vida saludable. El establecimiento educacional es un lugar privilegiado para evitar el consumo y, la educación, el instrumento ideal para prevenir.

**PROYECTO DE LEY:
ARTÍCULO ÚNICO:**

Reemplázase el artículo 7° de la ley N° 39.419, del modo que se indica:

- a) Elimínase en el inciso primero la expresión “en las aulas escolares”.
- b) Agrégase como nuevo inciso segundo el siguiente:

“En los establecimientos educacionales quedará prohibido fumar, salvo en aquellas áreas o espacios señalados para estos efectos y cuyo acceso esté prohibido a los alumnos”.

15. Moción del diputado señor Errázuriz.

Declara feriados los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año.
(boletín N° 3644-06)

“Considerando:

- 1) Que el artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos y el artículo 68 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales declaró feriados para dichos funcionarios a partir de las doce horas de los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre;
- 2) Que el mismo beneficio tienen los funcionarios del Congreso Nacional;
- 3) Que no se ve razón para no extender el feriado al día completo en las referidas fechas pues, es un hecho público y notorio que en la práctica, no se trabaja en ninguno de los mencionados días ni siquiera en las mañanas;
- 4) Que, así como los funcionarios públicos; los funcionarios del Congreso Nacional y los de las municipalidades tienen actualmente feriado en las tardes de los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre y con este proyecto, quedarán con feriado en esas fechas durante todo el día, resulta justo que los particulares puedan obtener el mismo beneficio, sin tener que compensar las horas no trabajadas en esos días, como lo señala la ley N° 19.920, de diciembre de 2003;

- 5) Que en la actual legislación, se puede dar el caso extremo de que dos profesores de escuelas administradas por las municipalidades, uno de un colegio dependiente de la corporación y otro de un DEM (Departamento de Educación Municipal), el primero, regido por el Código del Trabajo, tendría que compensar las horas no trabajadas los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre en las mañanas, mientras el otro no, por ser funcionario municipal vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Sustitúyese el artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos por el siguiente:

“Art. 65.- Los funcionarios no estarán obligados a trabajar los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60”;

Artículo Segundo: Sustitúyese el artículo 68 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, por el siguiente:

“Art. 68.- Los funcionarios no estarán obligados a trabajar los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60”.

Artículo Tercero: Agrégase el siguiente inciso tercero al Art. 34 del Código del Trabajo:

“Se declaran, asimismo, feriados los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año”

16. Moción de los diputados señores Lorenzini, Ojeda, Leal, González, Montes, Olivares, Bauer y Vilches.

Amplía feriado de fiestas patrias. (boletín N° 3643-06)

“Considerando:

Que el feriado de Fiestas Patrias fue establecido por la ley N° 2.977, de 1915.

Que el 18 de septiembre constituye un día de fiesta. Es el día de la Patria, en el que los ciudadanos recuerdan cómo el país obtuvo su independencia y se hizo responsable de su destino.

Que alrededor de estos feriados se han construido tradiciones. En estas están incluidas el turismo que se realiza, las visitas a los parientes lejanos, las celebraciones en fondas y ramadas, el descanso que se realiza en familia, etcétera.

Que a diferencia de otros años estas Fiestas Patrias corresponden al sábado 18 y domingo 19 de septiembre. Por lo cual, no existen los días suficientes para realizar todas las actividades que se acostumbran y pasa a ser un fin de semana más.

Que diversos sectores de la sociedad han planteado la conveniencia de extender dicho feriado al día viernes 17 de septiembre. En la práctica, ese día ya constituye un día cuasi feriado por cuanto buena parte de los trabajadores del país no concurrirán a sus trabajos dicho día en atención a acuerdos suscritos al interior de muchas empresas que permitirán recuperar las horas no trabajadas en días posteriores o, como ocurre con la administración del Estado, se trabajará medio día o se realizarán celebraciones al interior de muchas reparticiones públicas.

Que resulta innegable que es mejor reconocer derechamente esta situación y declarar feriado el día 17, de manera que todos los trabajadores del país puedan disfrutar con su familia estas fiestas nacionales.

En mérito de lo anterior, sometemos a la honorable Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Declárase feriado el día 17 de septiembre”.

17. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 1756

Ant.: AD-470-2004

Informe de ley que indica.

Santiago, 17 de agosto de 2004.

Reunida la Corte Suprema en Tribunal Pleno con esta fecha, bajo la presidencia del titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Álvarez García, Benquis, Gálvez, Rodríguez Aristía, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Oyarzún y Rodríguez Espoz, tomó conocimiento del oficio N° 5.026 de 13 de julio pasado, mediante el cual la Cámara de Diputados ha solicitado el informe que indica el artículo 74 de la Constitución Política de la República, acerca de un proyecto de ley -iniciado por moción- que establece normas sobre animales peligrosos.

Esta iniciativa constituye una reiteración de anteriores proyectos legislativos sobre la materia que ya fueron informados por este tribunal conforme aparece de los AD-17.209 y 17.247, referidos a la tenencia de animales potencialmente peligrosos y sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, respectivamente.

Esta moción mira a condensar en un solo texto tales anteriores iniciativas y en el futuro se espera fijar un texto refundido que incluya el proyecto de ley sobre Protección de Animales.

En lo que se refiere a la moción en estudio, ésta se preocupa de establecer el concepto de animal peligroso, consagra las obligaciones a que quedan sometidos los dueños o tenedores de estos animales, a la exigencia del pago de una patente y contratación de seguro, establece un registro a cargo de la municipalidad y señala las sanciones que se impondrán con motivo de las infracciones cometidas en contra de la normativa establecida.

Lo que interesa y corresponde informar a esta Corte, está referido al artículo 14 del proyecto, que dispone que toda infracción a lo dispuesto en esta ley, así como también los daños provocados por animales peligrosos serán de competencia de los jueces de policía local. La norma siguiente establece la sanción por las infracciones aludidas, fijándola en una suma única equivalente a 20 UTM.

Conviene señalar que el proyecto, en su artículo 17, dispone que el municipio responderá por la acción dañosa de los animales peligrosos vagos sujetos al control humano, y en particular de los perros.

Al informante le parece que esta moción presenta dos inconvenientes que pueden dar lugar a dificultades en su aplicación. En primer lugar, vuelve a producirse la contradicción con los artículos 491 y 494 N° 18 del Código Penal, advertido en otros informes sobre la materia.

En efecto, la primera norma pena como cuasidelito al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas, precepto que la jurisprudencia ha extendido a los animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal. Esta última norma podría entrar en colisión clara con el precepto del artículo 14 del proyecto, y como en ambas se establecen sanciones pecuniarias distintas, podrán plantearse contiendas de competencia, ya que las faltas penales son de competencia de un juez de garantía.

El segundo reparo está referido a la fijación de una sanción de multa con un valor único, debiendo considerarse que los jueces de Policía Local, conforme a la ley de procedimiento respectivo, pueden graduar la sanción, a criterio del tribunal, considerando incluso la remisión de la misma, cuando existan razones justificadas.

Con las objeciones citadas esta Corte cumple con informar el proyecto, haciendo presente la necesidad de mejorar el presupuesto de los tribunales que soportarán una mayor carga de trabajo.

Dios guarde a V.S.

(Fdo.): MARCOS LIBEDISNKY TSCHORNE, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante.

AL SEÑOR PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI BASSO
VALPARAÍSO”.

18. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, agosto 25 de 2004.

Oficio N° 2.117

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copias autorizadas de las sentencias dictadas por este Tribunal, en los siguientes proyectos de ley:

- Rol N° 420, sobre regulación del arbitraje comercial internacional, y
- Rol N° 421, que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926.

Ambos proyectos fueron enviados a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 5.078, de 10 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre regulación del arbitraje comercial internacional, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 5°, 6°, 11, N°s 3), 4) y 5); 13, N° 3); 14, N° 1); 15; 16, N° 3); 27; 34, N°s 2) y 5), y 36, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

TERCERO.- Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

CUARTO.- Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“Artículo 5°.- Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”

“Artículo 6°.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 11, numerales 3) y 4); 13, numeral 3); 14 y 16, numeral 3), serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.”

Artículo 11, N° 3).- “A falta de tal acuerdo:

En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del

recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

Artículo 11, N° 4).- “Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Artículo 11, N° 5).- “Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) de este artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.”

Artículo 13, N° 3).- “Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) de este artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.”

“Artículo 14, N° 1).- “Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.”

“Artículo 15.- Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.”

Artículo 16, N° 3).- “El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) de este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.”

“Artículo 27.- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.”

Artículo 34, N° 2).- “El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”

Artículo 34, N° 5).- “Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.”

“Artículo 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe:

Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.";

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que, las disposiciones sometidas a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

SÉPTIMO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el artículo 34, N°s. 2) y 5), del proyecto remitido, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función que le asigna el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar el artículo 34 en su totalidad, en atención a que sólo un examen de ese carácter permite comprender el sentido y alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, la naturaleza que tienen;

OCTAVO.- Que, del estudio del artículo 34 en su integridad, se desprende que éste constituye, con las disposiciones del precepto sometidas a control de constitucionalidad, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, razón por la cual forma parte, en consecuencia, de igual modo, de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

NOVENO.- Que, el artículo 1° del proyecto establece:

“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

- 2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8°, 9°, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o
 - c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:
 - a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
 - b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”;

DÉCIMO.- Que el artículo 12 del proyecto señala:

“Artículo 12.- Motivos de recusación.

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.”;

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 29 del proyecto dispone:

“Artículo 29.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.”;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, los preceptos transcritos en los considerandos noveno a décimo primero, al establecer normas respecto a la competencia de los tribunales de justicia, a los motivos de recusación de un juez árbitro y a la adopción de decisiones por los tribunales arbitrales colegiados, modifican la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Ley Fundamental;

DÉCIMO TERCERO.- Que, de la misma manera como lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, esta Magistratura estima, en conformidad con lo expuesto en el razonamiento precedente, que debe pronunciarse sobre dichos artículos, en atención a que, por la razón antes indicada, tienen carácter orgánico constitucional;

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 5° del proyecto establece:

“Artículo 5°.- Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”

DÉCIMO QUINTO.- Que el artículo 34 del proyecto, en su primera parte dispone “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.”, y en su número 1) preceptúa “Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.”;

DÉCIMO SEXTO.- Que, según consta del Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, de fecha 11 de mayo de 2004, el Profesor Bertelsen señaló que “la Corte Suprema de Justicia, al informar el proyecto, y el Honorable Diputado señor Edgardo Riveros consideraron que el artículo 5° del proyecto debía dejar a salvo la facultad que a aquélla otorga el artículo 79 de la Constitución Política de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, e igualmente el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes que le confiere el artículo 80 de la Carta Fundamental”, opinión que él compartía (págs. 20 y 21);

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, y siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que los artículos 5° y 34, en cuanto señala en su primera parte “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.”, y en su número 1), son constitucionales en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte Suprema según quedó expuesto, así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley;

DÉCIMO OCTAVO.- Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

DÉCIMO NOVENO.- Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

VIGÉSIMO.- Que, los artículos 1°, 5°, 6°, 11, N°s 3), 4) y 5); 12; 13, N° 3); 14, N° 1); 15; 16, N° 3); 27; 29; 34 y 36 del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los artículos 6°, 11, N°s. 3), 4) y 5); 13, N° 3); 14, N° 1); 15; 16, N° 3); 27; 34 –sin perjuicio de lo que resuelve en la decisión tercera de esta sentencia- y 36, del proyecto remitido, son constitucionales.

Que los artículos 1º, 12 y 29, son igualmente constitucionales.

Que los artículos 5º y 34, primera parte, y Nº 1), son constitucionales en el entendido precisado en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de esta sentencia.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 420.-

Se certifica que el ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera de Santiago.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz”.

“Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio Nº 5.101, de 17 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley Nº 19.926, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política disponen:

“Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”

“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;

CUARTO.- Que, la norma sometida a control de constitucionalidad expresa lo siguiente:

“Artículo único.- Establécese un plazo de 90 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en el artículo 1° de la ley N° 19.926, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal a aquellas municipalidades que registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

El nuevo plazo concedido para ejercer la facultad señalada, como asimismo el procedimiento, requisitos y condiciones para efectuar los referidos anticipos, se ajustarán a los términos establecidos en la disposición citada en el inciso precedente, con las siguientes limitantes:

- a) El monto total destinado al mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal, se limitará a M\$ 1.000.000.- (mil millones de pesos).
- b) La aplicación de la facultad a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo podrá beneficiar a aquellas municipalidades que reuniendo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1° de la ley N° 19.926, no hayan sido favorecidas por la aplicación de la citada disposición legal.”;

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que, el artículo único del proyecto en estudio es propio de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental, puesto que, por una

parte, sus normas permiten a las municipalidades ejercer una atribución esencial y, por otra, se exige el acuerdo del concejo municipal, como tuviera ocasión de señalarlo, por lo demás, este Tribunal, en relación con el artículo 1° del proyecto que dio origen a la Ley N° 19.926, de 31 de diciembre de 2003, al cual la disposición en análisis se remite, en su sentencia de 11 de diciembre de 2003;

SÉPTIMO.- Que, de acuerdo con los antecedentes, el precepto sometido a control preventivo de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que, sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

OCTAVO.- Que, el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 107 y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara: Que el artículo único del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 421.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI BASSO
PRESENTE”.

19. Oficio del Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aránguiz.

“Ant.: Visita Extraordinaria Proceso rol N° 56.064 del 2° Juzgado del Crimen de Rancagua.

Ref.: Comunica dictación del cúmplase en el proceso que se indica.

Oficio N° 1.464.

Rancagua, 24 de agosto de 2004.

De: Carlos Aránguiz Zúñiga, Ministro en Visita Extraordinaria.

A: Señor Pablo Lorenzini Basso, Presidente de la honorable Cámara de Diputados.

En el proceso del antecedente, se ha ordenado oficiar a S.S. a fin de comunicarle -para los fines que procedan- que con data 24 del actual, se dictó el cúmplase de la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha cuatro de agosto del

año en curso que absolvió de los cargos formulados en contra de los miembros de esta honorable Corporación señores:

1. Jaime Enrique Jiménez Villavicencio, cédula de identidad N° 8.690.240-0;
2. Cristián Pablo Pareto Vergara, cédula de identidad N° 6.591.393-3; y
3. Carlos Eduardo Lagos Herrera, cédula de identidad N° 8.006.944-8.

Hago presente a Us. que la sentencia absolutoria que mediante el presente oficio se comunica sólo dice relación con el proceso antes indicado; y no con otros procesos seguidos en contra de algunos de los honorables diputados aludidos precedentemente y que se sustancian ante el ministro que suscribe y en otros tribunales de la República.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

(Fdo.). CARLOS ARÁNGUIZ ZÚÑIGA, Ministro en Visita Extraordinaria; CATALINA HENRÍQUEZ DÍAZ, Secretaria Ad-Hoc”.